



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

TESIS

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE
GARANTÍAS MOBILIARIAS, PARA EVITAR EL OCULTAMIENTO Y/O
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR VEHÍCULOS MATERIA
DE GARANTÍA MOBILIARIA AL ACREEDOR GARANTIZADO, A FIN DE LOGRAR
SU REALIZACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO”.**

PRESENTADO POR:

JUAN EMILIO GUTIERREZ RAMOS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

DR. EMILIO MARTIN COLCHADO RUIZ

LIMA, PERÚ

2020.

Dedicatoria

A los docentes y catedráticos de la Universidad, en especial a mi asesor Dr. Martin Colchado, quien tuvo la gentileza de aceptarme para la realización de esta tesis, bajo su dirección y confianza, en guiar mis ideas, la cual ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigador, por cuanto he podido formarme en la honorable carrera del derecho, que pretendo culminar y alcanzar la meta que siempre soñé.

Agradecimiento

-Agradezco a Dios quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, el que en todo momento está conmigo, quien ha puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

-Agradezco a mi universidad Privada Norbert Wiener S.A, de manera infinita, puesto que después de años de esfuerzo, dedicación y grandes alegrías, llegó el día en que miraría hacia atrás el camino recorrido por tus pasillos y aulas, y me inmovilizaría para agradecerte mi Alma Mater!

- A mi madre Virginia gracias por darme la vida, enseñarme a dar mis primeros pasos con gran cariño y dedicación, quien confió en mí y predico con el ejemplo, una madre luchadora, precursora y admirable, que logro formarme como una persona de bien y motivarme en los logros alcanzados.

-A mi retoño Emilito, a quien enseñe a dar sus primeros pasos con gran cariño y dedicación, quien me acompaño en esta hazaña y me inspiro, dándome fuerzas para superarme, él es principio de muchas bendiciones.

A mis Familiares, quienes siempre confiaron en mí y a quienes valoro, durante el desarrollo de esta tesis se presentaron diversidad de situaciones que pudieron ser fácilmente causantes del fracaso de esta, pero esto no sucedió, y fue gracias al apoyo presentado por diversas personas, en especial a mi familia, porque en todo momento estuvo atenta, para el desarrollo de la tesis.

Resumen

La Investigación se titula “Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”.

OBJETIVO: Tiene como objetivo Proponer cómo debe ser el proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019, **METODOLOGÍA:** La Metodología es propositiva, con un diseño metodológico no experimental, el tipo es aplicado, con un enfoque cualitativo, nuestra técnica son la Entrevistas a través de guías de entrevistas, teniendo como fuente a los abogados de la Caja Municipal y el Análisis Documental a través de la hoja de registros, tendiendo como fuente expedientes judiciales. **RESULTADOS:** El análisis de las entrevistas y lo documental, permitió contrastar el supuesto jurídico planteado en la investigación. **CONCLUSIÓN:** El sistema de justicia, se caracteriza por ser lato y oneroso, es así que se convierte en una especie de paraguas legal para algunos deudores, por su parte los acreedores recurren a la vía judicial, para solicitar un requerimiento judicial de incautación que solo será notificado al deudor al momento de la captura del vehículo garantizado, sin embargo la peculiaridad del traslado de los bienes muebles como un elemento natural que los caracterizan, deviene en que no puedan ser ubicados ni capturados, menos aún son entregados por parte del deudor a pesar de existir un proceso de ejecución de garantías, por consiguiente se ve frustrado la posibilidad de su venta y el recupero de la deuda.

Palabras Clave: Garantía Mobiliaria, Ocultamiento, Proceso Único de Ejecución, Acceso al Crédito y Provisiones.

Abstract

The Investigation is titled "Proposal to modify the process of execution of security interests, to avoid concealment and / or breach of the obligation to deliver vehicles subject to security interest to the secured creditor, in order to achieve its realization in the financial system".

OBJECTIVE: Its objective is to propose how the process of execution of movable guarantees should be, in the face of concealment and / or breach of the obligation to deliver the Guaranteed Vehicle, in the Caja Metropolitana, 2019, **METHODOLOGY:** The Methodology is purposeful, with a design non-experimental methodological, the type is applied, with a qualitative approach, our technique is the Interviews through interview guides, having as a source the lawyers of the Municipal Fund and the Documentary Analysis through the record sheet, tending as court records source. **RESULTS:** The analysis of the interviews and the documentary, allowed to contrast the legal assumption raised in the investigation. **CONCLUSION:** The justice system is characterized by being high and burdensome, so it becomes a kind of legal umbrella for some debtors, for their part, the creditors resort to the judicial route, to request a judicial request for seizure that only The debtor will be notified at the time of the capture of the guaranteed vehicle, however the peculiarity of the transfer of the movable assets as a natural element that characterizes them, results in that they cannot be located or captured, even less are they delivered by the debtor to Despite the existence of a guarantee execution process, therefore the possibility of their sale and the recovery of the debt is frustrated.

Key Words: Secured Transaction, Concealment, Single Execution Process, Access to Credit and Provisions.

Índice

TESIS	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice.....	vi
Introducción	12
CAPÍTULO I.....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	15
1.2 Delimitación de la Investigación.....	21
1.2.1 Delimitación Espacial	21
1.2.2 Delimitación Social.....	21
1.2.3 Delimitación Temporal	21
1.2.4 Delimitación Conceptual.....	21
1.3 Problema de Investigación	21
1.3.1. Problema General.....	21
1.3.2. Problemas Específicos	22
1.4 Objetivos de la Investigación	22
1.4.1. Objetivo General	22
1.4.2. Objetivos Específicos.....	22
1.5 Hipótesis Y Variables de la Investigación	23
1.5.1. Hipótesis General	23
1.5.2. Hipótesis Específicas	23

1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional).....	23
1.6 Metodología De La Investigación	26
1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación	26
1.6.2. Enfoque y Diseño de la Investigación.....	27
1.6.3. Población y muestra de la Investigación	28
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	29
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	30
CAPÍTULO II	34
MARCO TEÓRICO.....	34
2.1. Antecedentes de la investigación	34
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	34
2.1.2 Antecedentes Nacionales	38
2.2. Bases Legales	42
2.2.1. Base Legal Nacional.....	42
2.2.1. Base Legal Internacional	47
2.3. Bases Teóricas.....	49
2.3.1. Reseña Histórica.....	49
2.3.2. El Registro de Garantías Mobiliarias	50
2.3.3. La Ley de Garantía Mobiliaria.....	51
2.3.4. La Garantía Mobiliaria.....	52
2.3.5. Los Bienes que son Materia de Constitución de Garantía Mobiliaria.....	53
2.3.6. La Constitución de la Garantía Mobiliaria.....	55
2.3.7. Elementos a considerar de la Garantía mobiliaria vehicular.....	59
2.3.8. Características de la Garantía mobiliaria vehicular	61
2.3.9. Extinción de la Garantía mobiliaria vehicular.....	62

2.3.10. El Banco Mundial y las Garantías Mobiliarias	62
2.3.11. El Sistema Financiero	63
2.3.12. Inclusión Financiera	64
2.3.13. El financiamiento bancario en bienes muebles	65
2.3.14. Riesgo Crediticio.....	67
2.3.15. Las Provisiones financieras	70
2.3.16. La Regularización y Recuperación del Crédito.....	72
2.3.17. La Administración de Justicia.....	73
2.3.18. La Ejecución del Bien Mueble Garantizado.	74
2.3.19. El Proceso Único de Ejecución y el Título Ejecutivo Extrajudicial.	75
2.3.20. El Mandato Ejecutivo y la Contradicción	76
2.3.21. El Auto Final y el Derecho a la Doble Instancia.....	78
2.3.22. Declaración de Consentida o Ejecutoriada del Auto Final	78
2.3.23 La Convocatoria a Remate Judicial Público.	79
2.3.24. La Medida Cautelar Innecesaria y la Limitación	80
2.3.25. El Derecho a la Justicia Comercial y Tutela del Estado.	82
2.3.26. El Requerimiento Judicial de Incautación.....	84
2.3.27. El Mecanismo de la Venta Extrajudicial ante notario público.....	85
2.3.28. Análisis Económico de la Ejecución de Garantías.....	88
2.3.30. La Responsabilidad	93
2.3.31. La Responsabilidad Civil	94
2.3.32. La Responsabilidad En la Garantía Mobiliaria	95
2.3.33. La Responsabilidad del Depositario.....	97
2.3.34. La Responsabilidad Penal en la Garantía Mobiliaria	99
2.3.35. La Desobediencia a la Autoridad en la Ejecución de Garantía.	101

2.4. Legislación Comparada.....	104
2.4.1 La legislación Chilena.....	104
2.4.2 En Colombia y México,	108
2.4.3 En Costa Rica.....	108
2.5. Base conceptual.....	109
2.5.1. Garantía Mobiliaria:.....	109
2.5.2. El proceso de Ejecución.....	110
2.5.3. El proceso de Ejecución de Garantías.....	110
2.5.4. Representante para la venta del bien.....	110
2.5.5 El Remate Judicial.....	110
2.5.6 Riesgo Crediticio.....	111
2.5.7 Acreedor Garantizado:	111
2.5.8 Garantía.....	111
2.5.9 La liquidez de la garantía.....	112
2.5.10 Vehículo registrable.....	112
2.5.11 Pacto Comisorio.....	112
2.5.12 Inmatriculación.....	112
2.5.13 Banco.....	112
2.5.14 Principio de Prioridad.....	113
2.5.15 Registro Jurídico de Bienes Muebles.....	113
2.5.16 Entidad Financiera.....	113
2.5.17. Título Ejecutivo.....	113
2.5.18. El testimonio de escritura pública.....	114
2.5.19. Demanda Ejecutiva.....	114
2.5.20. Mandato Ejecutivo.....	115

2.5.21. Contradicción.....	115
2.5.22. Auto Final u Orden de Remate.....	115
2.5.23. Saldo Deudor.....	116
2.5.24. Oposición en Juicio Ejecutivo.....	116
2.5.25. El Sistema Financiero	117
2.5.26. Provisión	117
CAPÍTULO III.....	118
Análisis e interpretación de los resultados.....	118
3.1. Presentación de Análisis de Resultados y Discusión:	118
Discusión de Resultados	125
Conclusiones	130
Recomendaciones.....	132
Bibliografía	133
A N E X O S.....	138
Anexo Nro. 1 Matriz de Consistencia.....	139
Anexo Nro. 2 Guia de Entrevista – Dra. Cordova	140
Anexo Nro. 3 Guia de Entrevista – Dr. Celedonio	144
Anexo Nro. 4 Guia de Entrevista – Dr. Benitez.....	148
Anexo Nro. 5 Guia de Entrevista – Dr. Meza.....	153
Anexo Nro. 6 Análisis Documental del Exp. 19657 - 2018.....	158
Anexo Nro. 7 Análisis Documental del Exp. 15870 - 2018.....	167
Anexo Nro. 8 Análisis Documental del Exp. 6775-2013.....	175
Anexo Nro. 9 Fotografías.....	199
Anexo Nro. 10. Datos Estadísticos y Figuras.	200
Anexo Nro. 11 Proyecto de Ley.....	210

Anexo Nro. 12 Jurisprudencia.....	213
Anexo Nro. 13 Noticias.....	215
Anexo Nro. 14 Declaratória de Autenticidad.....	219

Introducción

La presente investigación se titula “Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”.

El proceso de ejecución de garantías, el cual es conocido procesalmente por ser lento y oneroso, contrario a la depreciación de los bienes muebles, puesto que luego de la postulación, derecho de defensa, decisión final y los medios impugnatorios, se retarda y aumenta el riesgo de recuperar el préstamo en la ejecución forzada, más aun si para el remate del bien mueble, es necesario poner a disposición el vehículo para que se convoque a remate y se proceda con su entrega física al futuro adjudicatario, por consiguiente la sentencia judicial que ordene la ejecución de un bien mueble, se podría tornar en inejecutable y decaer en un título ilusorio, es decir a pesar de un largo proceso, se vería frustrado el cobro de la deuda, en consecuencia los riesgos del acreedor, se reflejaran en un traslado de mayores costos al deudor.

Subsiguientemente, la investigación hemos dividido en tres capítulos:

El primer capítulo trata sobre el planteamiento del problema y como problema general, se formula lo siguiente- ¿Cómo debe ser el proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?, seguidamente los problemas específicos son ¿Cómo atenuar la falta de entrega del bien mueble en la orden del remate al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias? y ¿De qué manera se podría reducir el riesgo legal, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?

El Objetivo de la Investigación, con conduce al objetivo general, referido a “Proponer cómo debe ser el proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019”,

seguidamente los objetivos específicos son “Proponer como atenuar la falta de entrega del bien mueble en la orden del remate al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias” y “Proponer de qué manera se podría reducir el riesgo legal, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019”

La identificación y clasificación de las variables e indicadores, se considera como variable Independiente al “Proceso de ejecución de garantía mobiliaria” y como variable dependiente al “Ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado”.

La hipótesis de investigación, para el caso de la hipótesis general se formula “Es necesario una propuesta sobre la modificatoria del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019” y las específicas son “Es necesario una propuesta para atenuar la falta de entrega del bien mueble en la orden del remate al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias.” y “Es necesario una propuesta para reducir el riesgo legal, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019”

La Metodología es propositiva, con un diseño metodológico no experimental, el tipo es aplicado, con un enfoque cualitativo, nuestra técnica son la Entrevistas a través de guías de entrevistas, teniendo como fuente a los abogados de la Caja Municipal y el Análisis Documental a través de la hoja de registros, tendiendo como fuente expedientes judiciales.

El segundo Capítulo, corresponde al Marco teórico, que comprende los antecedentes, las bases legales, bases teóricas, marco referencial y comparaciones legislativas, orientadas al ámbito de la investigación de la ejecución de las garantías mobiliarias.

El tercer capítulo, corresponde al análisis e interpretación de la hoja de registro, para que se finalice con las conclusiones y recomendaciones, que serán objeto de futuras investigaciones.

El aporte de la investigación es en mérito del estudio de la relación acreedor y el deudor, en préstamos respaldados con garantía mobiliaria y al interior del proceso judicial de ejecución de garantías mobiliarias, suscitándose problemas por la falta de posesión del bien para proceder con el remate y la demora del proceso, convirtiéndose en una especie de pagaraguas legal para los ejecutados que actúan con oposición y dilación, lo cual afecta negativamente al sistema de garantías, el cual procura la cobertura del riesgo crediticio, por consiguiente esta situación no propicia créditos con bajas tasas, dado las pérdidas económicas, por ello, el trabajo contribuirá al sistema financiero, la administración de justicia y la autoridad que promueve la economía.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La tesis de investigación se titula “Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”.

La ejecución judicial se da en mérito del título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, a efectos de rematar el vehículo constituido en garantía mobiliaria, de acuerdo a las normas del código adjetivo, por consiguiente las normas procesales realizan una diferencia en el plazo de los días de publicación del remate, siendo 3 días para bienes muebles en comparación de los 6 días para inmuebles, de acuerdo al Art 733° C.P.C., situación similar se da en la tasación comercial la cual da importancia a la naturaleza del bien, es decir, a las características del bien mueble ya sea un vehículo, maquinaria, mercadería entre otros, la cual se realiza por dos peritos especializados, de acuerdo al art 720° C.P.C.

El tratamiento especial continua en la etapa técnica del remate con la expedición del Auto de Transferencia, de modo que deba pagarse el precio en el acto de la adjudicación del bien rematado y por ende entregarse de inmediato el bien mueble, caso contrario sucede en el caso de un

inmueble, puesto que existe 3 días para el pago y un máximo de 10 días para la entrega, bajo apercibimiento de lanzamiento, conforme al Art. 740° del C.P.C. por consiguiente, la diferenciación es necesaria por la naturaleza de los bien, más aun en caso de los bienes muebles, donde existe mayor riesgo en la recuperación por la falta de posesión del bien garantizado, para que se produzca la venta judicial.

La falta del tratamiento especial en la vía del juicio ejecutivo, que atienda la necesidad de tener físicamente la posesión de un vehículo para su venta, deviene que se torne en imposible el remate del bien, siendo importante que la controversia sea resuelta en el fuero judicial, para el ejercicio de un debido proceso, resaltando que el tratamiento ejecutivo, no regula esta situación ni en el Mandato Ejecutivo, ni el Auto Final, toda vez que el mandato de ejecución intimida el pago de la deuda (Art. 721° C.P.C.), la cual se traslada a la contraparte para su ejercicio del derecho de defensa, posteriormente se expide la Orden de Remate del bien dado en garantía (Art. 723° del C.P.C.), la cual se traslada a la contraparte, quien de igual forma puede ejercer el derecho a la doble instancia.

Los medios impugnatorios, como un derecho que las resoluciones judiciales sean revisadas por un juez superior, retarda más el cobro de la deuda y se aumenta el riesgo de la recuperación del bien mueble, es decir a pesar de un largo proceso, se vería frustrado el cobro de la deuda, en consecuencia los riesgos de del acreedor, se reflejaran en un traslado de mayores costos al deudor.

Entonces, avocándonos a los artículos 721° y 723° del C.P.C., podemos advertir, que no establecen diferencias procesales para el tratamiento de bienes muebles, que por su naturaleza y características se pueden trasladar de un lugar a otro, sin prever el deterioro o depreciación, fungibilidad, grado de transformación en caso de ser materias primas, así como su inubicabilidad en caso de ocultamiento, disipación o venta por partes en caso de vehículos y maquinarias, de esta manera los bienes muebles son más riesgosos en recuperar la posesión física para la venta judicial, puesto que es necesario la entrega física a un futuro adjudicatario, por consiguiente la sentencia judicial que ordene la ejecución de un bien mueble, se podría tornar en inejecutable y decaer en un título ilusorio.

El proceso de ejecución de garantías, el cual es conocido procesalmente por ser lento y oneroso, contrario a la depreciación de los bienes muebles, puesto que luego de la postulación, derecho de defensa y decisión final, es mayor el riesgo de recuperar el préstamo en la ejecución forzada, más aun si para el remate del bien mueble, es necesario poner a disposición el vehículo para que se convoque a remate y se proceda con su entrega física al futuro adjudicatario.

Por esta razón, los problemas se suscitan en la medida que el propietario del bien mueble dado en garantía, suele no apersonarse al proceso o tener una posición procesal dilatoria a través de los medios impugnatorios, en caso de resolverse fundada la pretensión, para lo cual pueden hacer caso omiso a la orden judicial de entregar el bien mueble para su ejecución, extendiendo los riesgos que se oculte o disipe el bien, como consecuencia es inejecutable la garantía, este resultado se traduce en un alto riesgo en la colocación de créditos afectos en garantía mobiliaria, para las entidades financieras y en general para cualquier acreedor, en una relación comercial, donde los contratos se deben negociar, celebrar y ejecutar de buena fe.

Las pérdidas económicas de todo acreedor, se trasladan como créditos más caros, en razón del costo que amerita el riesgo de recuperación y las provisiones financieras por la morosidad del cliente, dado que los bancos dejan de tener liquidez para la continuidad del negocio, situación que no es beneficiosa para ninguna de las partes, por ejemplo, para los usuarios las altas tasas de interés podrían desincentivar su intención de acceder al crédito, es decir se verían perjudicados, en la obtención de capital, para la continuidad del negocio, la generación de empleos y servicios conexos en torno a la actividad económica, perdiéndose la oportunidad de la generación de externalidades positivas.

El acreedor a través de la garantía mobiliaria procura asegurar que el deudor restituya el dinero prestado o en su defecto se ejecute el bien, sin embargo el crédito garantizado, se ve afectado ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo por parte del deudor, situación que causa un perjuicio económico, al imposibilitarse la realización de ejecutar el bien mueble, al interior del proceso de ejecución de garantías, de modo que utilizan el juicio como un paraguas legal, que atrae a malos deudores y afecta negativamente al sistema de garantías como medio de cobertura del riesgo crediticio, por tanto el proceso judicial, no logra reducir el riesgo

crediticio y legal, que desfavorece en el acceso al crédito, las tasas de interés y la continuidad del buen sistema financiero.

A nivel de la Provincia de Lima:

La empresa (Apoyo & Asociados Internacionales SAC, 2019). Clasificadora de Riesgo, estudio la cartera de la Caja Municipal de Lima y el extremo de sus créditos vehiculares respaldados con garantía mobiliaria, denominado “CAJAGAS” advertimos que los créditos otorgados a los taxistas, representan un alto porcentaje de cartera en morosidad, el estudio señaló que “Dados los riesgos mencionados, la CML restringió el otorgamiento de créditos al sector transporte y de todos los productos asociados al sector (Leasing, Comerciales y Caja Gas)”, de igual forma se visualizó el crecimiento morosidad en un 76.3%, 91.4% y 97.6% desde el 2016 al 2018, esta situación impacta negativamente en sus provisiones, a raíz de las contingencias en la recuperación del crédito vehicular.

A nivel Nacional:

El Proceso de Ejecución de Garantías Mobiliarias, tiene una secuela procesal que implica un largo tiempo de los plazos procesales, un tratamiento igualitario en la ejecución de bienes muebles e inmuebles, a pesar que los muebles son por naturaleza desplazables, se suelen depreciar, además durante el transcurso del proceso, un automóvil constituido en garantía mobiliaria pueda ser ocultado, disipado o no ser entregado, frustrándose la ejecución en la fase del remate, lo cual fue estudiado y analizado a través del Reporte de Estabilidad Financiera emitido por el (Banco Central de Reserva, 2018), al señalar que “la ejecución en la vía judicial, no existe diferencia entre el proceso seguido para garantías con bienes muebles e inmuebles.”

Es referido estudio realizado por el BRC, señala que durante el transcurso del proceso, los plazos varían de acuerdo a la oposición o intervención, así como la utilización de los medios impugnatorios a las resoluciones judiciales, demorándose el proceso ejecutivo entre 1 año y cerca de los 3 años, al señalar que “el proceso pasa por las etapas siguientes: presentación y admisión de la demanda; orden de ejecución; convocatoria a remate; remate; adjudicación y recuperación de

crédito; y cobro de honorarios del estudio de abogados. Dicho proceso puede durar, en promedio, entre 305 días (sin oposición del ejecutado) y 32 meses (con intervención mediana del ejecutado).”

Es importante el buen sistema financiero y al respecto el (Ministerio de Economía y Finanzas, 2019), a través del Decreto Supremo N° 255-2019-EF profundiza y resalta el problema del bajo nivel del acceso al crédito de nuestro país, al señalar que “la inclusión financiera en el Perú es aún insuficiente y baja en relación a niveles internacionales, lo cual constituye un problema público, en tanto restringe la contribución del sistema financiero, al crecimiento económico, a la productividad y competitividad y a la reducción de la pobreza y las desigualdades.”, de igual forma dentro de sus objetivos prioritarios, analiza la necesidad de establecer lineamientos para “Contar con una oferta de servicios financieros suficiente y adecuada a las necesidades de la población”;

En esta línea el economista (de Soto Polar , 1986) en su libro “El Otro Sendero”, sostuvo como idea central, que los títulos de propiedad privada de los pequeños empresarios y/o emprendedores, les darían mejores posturas en un sistema capitalista, como al acceso al crédito, puesto que con el título de propiedad, se podría garantizar los préstamos, haciéndose así la inclusión de los sectores más bajos, cuyas oportunidades solían estar a disposición de las élites y/o agentes económicos formales.

A nivel de la Región:

La legislación Chilena introdujo mejoras a la legislación en materia de garantías mobiliarias, para propiciar el dinamismo de la economía, con un mejor tratamiento legal de la inversión privada, según el estudio realizado por (Pérez, Tania Alejandra; Ramírez Necochea, Mario, 2009), exponen que la dación de “La ley de Mercado de Capitales II (MKII), Ley N° 20.190 fue publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2007, ella introdujo adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales chileno”.

Nuestro país vecino del Sur, regulo sanciones penales en materia de garantía mobiliaria, al respecto los autores descritos anteriormente, nos exponen los dispositivos penales, según detalle

“El artículo 18 de la ley señala que el constituyente y/o el deudor prendario conservan la tenencia, uso y goce de la cosa prendada, asumiendo los gastos de conservación, custodia y respondiendo como depositario, aplicándose además las penas que establece el artículo 473 del Código Penal, es decir, presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte sueldos vitales. A su vez el artículo 2222 del Código Civil establece como regla general, que el depositario responde de culpa grave.”

En este extremo podemos advertir, que procuran un régimen de mayor protección legal a los bienes muebles constituidos en garantía mobiliaria, a evitar la contingencia que sea inubicable el bien mueble y por consiguiente inejecutable, estableciendo una normativa específica en materia penal, que tipifique el ocultamiento y/o disposición del bien, puesto que esta situación fáctica, defrauda al acreedor y causa perjuicios económicos, al respecto citamos el referido texto legal en su Art. 39 de Delitos y Faltas, que tipifica lo siguiente: “(...) 2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa constituida en prenda en conformidad a esta ley que, defraudando al acreedor prendario, la altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella(..)”

En la exposición de motivos del (Decreto Legislativo Nro 1400), que apruebo el régimen de garantía mobiliaria, describe las reformas jurídicas implementadas en Colombia y México, para el tratamiento de sus garantías mobiliarias, así como la solución de sus controversias y la ejecución judicial y extrajudicial, de igual forma advertimos, que gran parte de la constitución de garantías mobiliarias corresponden a los vehículos automotores.

Finalmente, señalo que el tratamiento legal de las garantías mobiliarias, por la experiencia como funcionario de una entidad financiera, ha motivando el interés en profundizar el régimen de protección de la inversión y la inclusión financiera, en operaciones crediticias respaldadas, en razón que de los problemas de la protección y recuperación del crédito, no favorece en la obtención de créditos a bajas tasas y el acceso al financiamiento, siendo que debería reducir las pérdidas económicas y los costos de transacción, en el beneficio de ambas partes, cuya investigación esperamos aporte a la autoridad económica, financiera, judicial y los usuarios.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1 Delimitación Espacial

La presente investigación se realiza en la Caja Municipal de Lima Metropolitana.

1.2.2 Delimitación Social

La presente investigación está delimitado socialmente por los abogados y operadores de justicia, vinculados con las ejecuciones de garantías mobiliarias.

1.2.3 Delimitación Temporal

La presente investigación se realiza desde enero del 2018 a enero de 2020.

1.2.4 Delimitación Conceptual

La presente investigación, se realiza en el ámbito de la norma instrumental del Proceso de Ejecución de Garantías y la Ley de Garantía Mobiliaria

1.3 Problema de Investigación

1.3.1. Problema General

-¿Cómo debe ser el proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?

1.3.2. Problemas Específicos

-¿Cómo atenuar la falta de entrega del bien mueble en la orden del remate al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias?

- ¿De qué manera se podría reducir el riesgo legal, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Proponer cómo debe ser el proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?

1.4.2. Objetivos Específicos

-Proponer como atenuar la falta de entrega del bien mueble en la orden del remate al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias.

- Proponer de qué manera se podría reducir el riesgo legal, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?

1.5 Hipótesis Y Variables de la Investigación

1.5.1. Hipótesis General

Es necesario una propuesta sobre la modificatoria del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?

1.5.2. Hipótesis Específicas

Es necesario una propuesta para atenuar la falta de entrega del bien mueble en la orden del remate al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias.

- Es necesario una propuesta para reducir el riesgo legal, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?

1.5.3. Variables (Definición conceptual y Operacional).

1.5.3.1. Variable Independiente:

- Proceso de ejecución de garantía mobiliaria

Indicadores:

- La lentitud del recupero crédito en el mandato ejecutivo

- Falta de entrega del bien mueble en la orden del remate

1.5.3.2. Variable Dependiente:

- El ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado

Indicadores:

- Riesgo Legal
- Constituciones de provisiones

1.5.3.3. Operacionalización de las Variables

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Dimensiones
-Proceso de ejecución de garantía mobiliaria	El proceso de ejecución de no busca la constitución o la declaración de una relación jurídica sino satisfacer un derecho ya declarado.”, Es decir hacer cumplir una obligación garantizada, a través de la intimidación o su ejecución forzada del sistema judicial, (Ledesma Narvaez, 2008)	Se operacionalizara a través del análisis documental, jurisprudencia y la recabación de casos, ante la falta entrega del bien mueble al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias.	-La lentitud del recupero crédito en el mandato ejecutivo - Falta de entrega del bien mueble en la orden del remate	- Juicios Comerciales - Proceso Ejecutivo - Proceso de Ejecución de Garantías Mobiliaria - El Mandato Ejecutivo - El Endose Judicial y el recupero del Crédito
- El ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado	Entendida como la acción u omisión en la entrega de bienes muebles garantizados al acreedor ante el requerimiento extrajudicial o judicial.	Se operacionalizara a través del análisis documental, jurisprudencia y la recabación de casos, ante la falta entrega del bien mueble al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias.	-Riesgo Legal -Constituciones de provisiones	- Ley de Garantía Mobiliaria - Bien Mueble Garantizado - Requerimiento de Entrega Extrajudicial y Judicial - Ocultamiento y/o incumplimiento de entregar un bien mueble garantizado - Riesgo Legal - Riesgo Crediticio - Supervisión de la SBS - Sanciones por no Provisionar el dinero de los Ahorristas

1.6 Metodología De La Investigación

1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación

Tipo de investigación

La investigación propositiva, es definida por (Charaja Cutipa , 2011) diseño propositivo porque se presente dar solución a un problema relacionado con la materia de investigación, pretende desarrollar una iniciativa al cual se le denomina propuesta, es una teoría existente sobre un hecho particular identificado para desarrollar una propuesta o modelo para que las empresas puedan implementarla y así solucionar un problema planteado. Es decir, evalúa las fallas y propone posibles soluciones.

La investigación explicativa, es definida por (Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;, 2014), al señalar que “Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales.

Por tanto, la investigación plantea determinar si es necesaria una modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero, proponiendo soluciones que se puedan presentar, sobre la regulación de los artículos 721° y 723° del CPC del Código Procesal Civil.

Nivel de investigación

En mérito de la naturaleza del estudio, se investigara desde el nivel descriptivo aplicativo

1.6.2. Enfoque y Diseño de la Investigación

Enfoque:

La presente investigación tiene el enfoque cualitativo, dado que se utilizó la entrevista, análisis documental, normas y jurisprudencia, durante el desarrollo a los casos disponibles por el investigador en materia de garantías mobiliarias, acorde con lo señalado por (Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;, 2014), que señalan:

“El enfoque cualitativo se selecciona cuando se busca comprender la perspectiva de los participantes (individuos o grupos pequeños de personas a los que se investigará) acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad. También es recomendable seleccionar el enfoque cualitativo cuando el tema del estudio ha sido poco explorado, o no se ha hecho investigación al respecto en algún grupo social específico. El proceso cualitativo inicia con la idea de investigación.”

Diseño de investigación

No experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable. Es una investigación de corte trasversal porque los datos se recolectaron en un único momento, su propósito es describir la variable y las dimensiones de cada una de ellos.

La investigación no experimental, es definida por (Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;, 2014), como “Estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos.”

1.6.3. Población y muestra de la Investigación

La población de la presente investigación se delimitara, a profesionales del derecho, especialistas en recuperaciones judiciales en empresas del sistema financiero en el distrito de lima Metropolitana e instrumentos de estudio, por cuanto es acorde con la metodología de (Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;, 2014), quienes señalaron:

“Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en el tiempo. Por ejemplo, si decidiéramos efectuar un estudio sobre los directivos de empresas manufactureras en México, y con base en ciertas consideraciones teóricas que describen el comportamiento gerencial de los individuos y la relación de éste con otras variables de tipo organizacional, podríamos proceder a definir la población de la siguiente manera: Nuestra población comprende a todos aquellos directores generales de empresas de manufactura ubicadas en México que en 2010 tienen un capital social superior a 10 millones de pesos, con ventas superiores a los 30 millones de pesos y/o con más de 250 personas empleadas (Mendoza y Hernández Sampieri, 2010).

En este mismo contexto, dado las características de nuestra investigación del análisis documental y las entrevistas de expertos, se realizara una muestra por conveniencia y la población seria la entrevistada, acorde a las investigaciones cualitativas, al respecto (Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;, 2014), nos señalan:

Muestras por conveniencia: simplemente casos disponibles a los cuales tenemos acceso. Tal fue la situación de Rizzo (2004), quien no pudo ingresar a varias empresas para efectuar entrevistas con profundidad en niveles gerenciales, respecto a los factores que conforman el clima organizacional y, entonces, decidió entrevistar a compañeros que junto con ella cursaban un posgrado en Desarrollo humano y eran directivos de diferentes organizaciones.

La muestra estará integrada los entrevistados, seleccionados en relación a las características de la investigación, por lo cual, los participantes tienen expertise en la materia, puesto que son

abogados, especialistas en derecho civil, expertos en recuperaciones judiciales con amplia pericia en empresas de los sistemas financieros y muy involucrados con las garantías mobiliarias, por lo cual constituyen en un aporte sustancial para el estudio de Lima Metropolitana, acorde a metodología de (Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;, 2014), según detalle:

“En las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico ni con base en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación. Elegir entre una muestra probabilística o una no probabilística depende de los objetivos del estudio, del esquema de investigación y de la contribución que se piensa hacer con ella.

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos en un estudio cualitativo, procura la información, la cual debe adecuarse a las características de la investigación, acorde lo cual sostenido por (Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;, 2014), quienes señalaron que el “Enfoque cualitativo Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.”

Las técnicas de recolección de datos se definen según Córdova (2013), “la técnica es un conjunto de procedimientos organizados para recolectar datos correctos que conllevar a medir una o más variables” (p. 107)...En el estudio se considerara, como técnicas al análisis documental y a la entrevista estructurada.

La entrevista estructurada, Grinnell y Unrau, mencionado por (Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;, 2014), señala que las entrevistas estructuradas “el entrevistador realiza su labor con base en una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a ésta (el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué

orden).”, motivo por el cual, nuestra investigación, contara con los instrumentos de la guía de análisis documental y la guía de entrevista.

- Técnica: Entrevista

- Instrumento: Guía de Entrevista

- Técnica: Análisis Documental

- Instrumento: Guía de Observación

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

a) Justificación:

La presente investigación, se realiza con la finalidad de brindar nuevos aportes al proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante las dificultades de la toma de posesión del bien mueble, para proceder con la venta de los vehículos, propiciando la ejecución judicial, donde ambas partes puedan ejercer el derecho de defensa y acceder a un debido proceso.

(Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;, 2014), señala que “la mayoría de las investigaciones se efectúan con un propósito definido, pues no se hacen simplemente por capricho de una persona, y ese propósito debe ser suficientemente significativo para que se justifique su realización. Además, en muchos casos se tiene que explicar para qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivaran de ella.”

Justificación Social:

La investigación se refiere a la garantía mobiliaria, dentro de un régimen de protección de la inversión e inclusión financiera, donde existe la necesidad de propiciar el dinamismo de la economía con mayor inversión y seguridad jurídica, ante el riesgo de recuperar el crédito y la

imposibilidad de ejecutar el bien mueble, por otro lado brindar parámetros legales donde el deudor pueda ejercer su derecho de defensa en la vía judicial, de esta manera se busca un punto de equilibrio entre la ejecución judicial y extrajudicial, para dinamizar el uso de la garantía mobiliaria, la cual es utilizada para respaldar operaciones de financiamiento, por ende su espíritu es reducir el riesgo del crédito, impactando en la tasa de interés y los costos de transacción.

Justificación Estatal:

El Proceso de Ejecución de Garantías Mobiliarias, es analizado a través del Reporte de Estabilidad Financiera del (Banco Central de Reserva, 2018), donde se advierte un largo tiempo de la secuela del proceso y un tratamiento igualitario en la ejecución de bienes muebles e inmuebles, a pesar que los muebles son por naturaleza desplazables, se suelen depreciar, además durante el transcurso del proceso, un automóvil constituido en garantía mobiliaria pueda ser ocultado, disipado o no ser entregado, frustrándose la ejecución en la fase del remate, en ese sentido se señaló que “la ejecución en la vía judicial, no existe diferencia entre el proceso seguido para garantías con bienes muebles e inmuebles.”

Es referido estudio realizado por el BRC, señala que durante el transcurso del proceso, los plazos varían de acuerdo a la oposición o intervención, así como la utilización de los medios impugnatorios a las resoluciones judiciales, demorándose el proceso ejecutivo entre 1 año y cerca de los 3 años, al señalar que “el proceso pasa por las etapas siguientes: presentación y admisión de la demanda; orden de ejecución; convocatoria a remate; remate; adjudicación y recuperación de crédito; y cobro de honorarios del estudio de abogados. Dicho proceso puede durar, en promedio, entre 305 días (sin oposición del ejecutado) y 32 meses (con intervención mediana del ejecutado).”

Las Garantías Mobiliarias, tienen la atención del gobierno, por cuanto en el Ministerio de Economía y Fianzas, expidió el Decreto Supremo N° 255-2019-EF, que profundiza y estudia el problema nacional, al señalar que “la inclusión financiera en el Perú es aún insuficiente y baja en relación a niveles internacionales, lo cual constituye un problema público, en tanto restringe la contribución del sistema financiero, al crecimiento económico, a la productividad y competitividad y a la reducción de la pobreza y las desigualdades.”, de igual forma dentro de sus objetivos

prioritarios, establece el lineamiento de “Contar con una oferta de servicios financieros suficiente y adecuada a las necesidades de la población”.

Justificación Jurídica:

La investigación se refiere al proceso de ejecución judicial de las garantía mobiliarias, la cual tiene sustento jurídico en Constitución Política, el Código Procesal Civil, la ley de garantía mobiliaria, normas internacionales que propician el uso de garantías mobiliarias y demás normas complementarias de relación directa con el uso de las garantías reales, así como los antecedentes del caso.

Implicaciones prácticas:

Con el desarrollo de la investigación, aportara al estudio, análisis y protección de la Garantía Mobiliaria, resaltando la importancia de mitigar el riesgo de recuperación del bien mueble, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo, en el proceso único de ejecución, que brinda tutela judicial heterocompositva, la investigación propiciara al estado, la toma de acciones, para la eficiencia de la ejecución, propiciando el acceso al crédito.

Justificación teórica:

La investigación generará reflexión y discusión sobre investigación, a efectos de poner en consideración de las autoridades pertinentes, una posible regulación en la ejecución de las garantías, sobre la base de fundamentos lógicos, jurídicos, doctrinarios y comparativos.

Justificación metodológica:

La investigación contribuirá a la generación de conocimientos válidos y confiables en la regulación de las garantías mobiliarias, a través del estudio legal y la utilización una adecuada metodología, permitiendo establecer correctamente el uso del diseño, técnicas, instrumentos de recolección de datos y métodos de análisis, de tal modo que se garantizará la objetividad y la

consistencia de los resultados arribados por el tesista.

Viabilidad o factibilidad:

La investigación es viable, en razón de que se levanta medianamente las limitaciones, a través del acceso a información pública, documentos de estudio, bibliografía, doctrina, jurisprudencia, que el bachiller de derecho pueda tener libre acceso, de modo que tenga la posibilidad de manera razonable de sostener los costos económicos y metodológicos durante la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

(Quiroga Sánchez, 2018) Realizó una tesis a la que llamó Análisis de la ejecución por pago directo y extrajudicial en la Ley de Garantías Mobiliarias en Colombia y Costa Rica, para la Universidad Católica de Colombia, Bogotá. El propósito de la investigación fue analizar la realización por desembolso inmediato en los estatutos de Colombia y el cumplimiento extrajudicial de Garantías en Costa Rica.

El aspecto metodológico se basó en este caso específico en el uso de la hermenéutica y, reconstruir de cierta manera la normativa sobre problemática planteada relacionada a los ordenamientos jurídicos de estos dos países como lo fueron Colombia y Costa Rica. Dentro de las conclusiones se tiene que el acreedor puede ejecutar dispositivos de ejecución de tipo legal, tanto de liquidación directa como de cumplimiento específico de la garantía, siempre que se hayan tratado entre las partes por acuerdo.

(Espinosa Uribe, 2015), realizó una investigación titulada Garantías mobiliarias en el régimen

colombiano según Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, ante la Universidad Pontificia Bolivariana, en Medellín-Colombia. Esta investigación tuvo como fin ampliar de una forma descriptiva y deductiva el trato que poseen las garantías mobiliarias en Colombia, enfocado en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, ley mediante la cual se fomenta el camino al crédito y se decretan reglas relacionadas a garantía mobiliaria.

Este trabajo usó el método deductivo, donde se empezó en primer lugar por el despliegue de la ley y luego se tomaron cuidados adecuados e individuales del ordenamiento jurídico actual de Colombia, donde se llegó a las respectivas conclusiones. Dentro de dichas conclusiones se encontró que las garantías mobiliarias son cualquier impuesto que actúa sobre un bien mueble cualquiera y que cuyo valor será establecido en dinero.

(Rodríguez Lazo, 2015), realizó un trabajo de investigación titulado El desarrollo incorrecto de las cláusulas de ejecución voluntaria dentro de los contratos de garantías mobiliarias para la Universidad Rafael Landívar, en Guatemala de la Asunción, Guatemala. Esta tesis se planteó como objetivo identificar la manera adecuada de desplegar y transcribir una cláusula de realización voluntaria en un contrato de garantías mobiliarias, y establecer los resultados de un progreso erróneo de tales cláusulas.

Para desarrollar la investigación se cumplió con un marco metodológico, se usó como técnica de recolección de datos, una entrevista la cual fue encaminada a personas expertos en derecho con práctica y preparaciones en el espacio de las garantías mobiliarias; igualmente se utilizó como instrumento de recaudación de datos, el cuestionario y una tabla de cotejo planteando las diferentes maneras de realización de la garantía mobiliaria en los países Centroamericanos. Cabe destacar que esta investigación fue de tipo cualitativa.

Finalmente el autor de la investigación exhorta al total de abogados consejeros así como empresarios u hombres individuales que proyecten manejar la imagen de la cláusula de realización voluntaria en sus contratos de garantías mobiliarias, tomen en consideración los derechos constitucionales respetándose las partes.

(Pérez, Tania Alejandra; Ramírez Necochea, Mario, 2009) Realizaron una investigación titulada “Ley modelo sobre garantías mobiliarias de la OEA: una propuesta para facilitar el acceso al crédito a la pequeña y mediana empresa y la armonización jurídica de América, ante la Universidad de Chile; según resumen: Las pequeñas y medianas empresas (PYME) son un sector productivo relevante en el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe. Tienen una importante participación en el Producto Interno Bruto (PIB) de cada Estado, son en general la mayor fuente de generación de empleo dentro de los países, además de ser un elemento que potencia la cohesión social y representan un gran porcentaje del total de número de empresas.

De acuerdo a información recabada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) las pequeñas y medianas empresas aportan entre el 35 y el 40 % del PIB de América Latina. Note2. En todos los países de la región representan un alto porcentaje de generación de empleo, a vía de ejemplo, se puede mencionar que en Argentina emplean un 70%, en Brasil alrededor del 60% y en Chile un 86% de la fuerza laboral formal. Note3. Tienen además importante influencia social, ya que a diferencia de las grandes empresas que suelen situarse en centros urbanos, las pequeñas y medianas empresas se sitúan tanto en centros urbanos, como en sectores rurales y en general en todos los lugares poblados.

Cabe agregar, que se dedican a todo tipo de actividad económica, ya sea comercial, industrial, artesanal o de prestación de servicios. Por todos los aspectos expuestos las pequeñas y medianas empresas tienen un rol fundamental dentro de la sociedad. Lo que ha motivado que diferentes organismos internacionales, entre ellos el Banco Interamericano de Desarrollo y la CEPAL, desarrollen estudios y proyectos buscando entregar apoyo a este sector económico. De igual forma, los gobiernos americanos llevan adelante políticas públicas para fortalecer y apoyar esta clase de empresas, ya que sólo considerando el nivel de empleo que otorgan, es notorio que su estabilidad y crecimiento tiene importancia para toda la población de cada país.

(Ramos Chaves, Adriana Maria; Laat Garcia, Natalia Van Der;, 2008), realizaron una investigación titulada “Estudio sobre el sistema de garantías mobiliarias propuesto por la organización de estados americanos y su adaptación al sistema legal costarricense”, ante la Universidad de Costa Rica, señalo que, -Tiene como fin demostrar la viabilidad de aplicación del

concepto de garantía mobiliaria planteado por la Ley Interamericana sobre Garantías Mobiliarias de la Organización de Estados Americanos (“Ley Modelo”) en la legislación costarricense, así como los beneficios que tendrá la implementación de dicho concepto en nuestro país.

La garantía mobiliaria tiene como objetivo crear un derecho de garantía mobiliaria real sobre un bien mueble, por lo que se le considera una garantía real. Semejante a esta garantía real, tenemos las figuras de la hipoteca y la prenda. Estas figuras ejercen una función en el ordenamiento jurídico de suma importancia, ya que aseguran el cumplimiento del pago de un crédito. La garantía mobiliaria es una garantía real novedosa, que al igual que la hipoteca y la prenda, viene a asegurar el pago de un préstamo.

-A modo de resumen, podemos decir que los principios que hacen a la garantía mobiliaria un concepto más novedoso y actual para las transacciones y funcionamiento del mercado mundial de hoy en día, son las siguientes: la movilización de activos, el concepto de bienes atribuibles, la posesión como presupuesto para la constitución de la garantía, la publicidad funcional, el concepto de adquisición de bienes específicos, la auto- cancelación de la garantía y la ejecución extrajudicial.

La garantía mobiliaria viene a contrarrestar, con un concepto distinto, ciertas debilidades que padecen las garantías comúnmente utilizadas en nuestro país, lo que permite que se adapten las garantías reales sobre bienes muebles a la realidad económica actual.

Adicionalmente, con esto se logra que un mayor número de personas sean consideradas sujetos de crédito y, a su vez, permite el otorgamiento como garantía de ciertos bienes muebles, que hoy en día, no son aceptados como garantía real de un crédito en nuestro país.

Las autoras, conforme se fue desarrollando la investigación, llegamos a la conclusión de que si es factible aplicar este innovador concepto a nuestra legislación, ya que no existe impedimento constitucional o legal que obstaculice la implementación de las garantías mobiliarias en Costa Rica.

El objetivo de una ley sobre garantías mobiliarias, como la que se pretende en Costa Rica, no es

solventar todos los problemas crediticios y financieros del país, sino permitir la constitución de préstamos con garantía mobiliaria en un mayor número de transacciones, teniendo como fin, la facilitación de crédito a bajas tasas de interés a las pequeñas y medianas empresas.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

(Cerrón Ochoa, 2019), realizó una investigación titulada Análisis de la regulación de la adjudicación del bien por el acreedor en la garantía mobiliaria, ante el incumplimiento de la prestación del deudor; según resumen: El presente trabajo de investigación tuvo como problema general: ¿De qué manera se puede regular la adjudicación del bien por el acreedor en la garantía mobiliaria, ante el incumplimiento de la prestación del deudor? Y la propuesta teórica está basada en relativizar el pacto comisorio, incluso no utilizarlo, y que el acreedor pueda adjudicarse en bien de manera directa previo procedimiento.

En el presente trabajo se utilizó el enfoque cualitativo denominado triangulación con un diseño y caracterización de las unidades temáticas de la investigación cualitativa. El instrumento aplicado fue: el guion de entrevista a expertos en derecho; el cual fue validado por juicio de expertos y declarados altamente confiables. Para el análisis de los resultados se ha utilizado el método de la triangulación, describiendo el resultado de los expertos y luego cotejándolo con el marco teórico. Los resultados fueron que debe existir una regulación de adjudicaciones relativas y absolutas por parte del acreedor, ello e vista de la dinamicidad del mercado.

(Cedron Delgado, 2018) realizó una investigación titulada, La inconstitucionalidad de la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria, ante la Universidad San Martín de Porres en Lima-Perú; señalando que la presente investigación se analiza el régimen normativo de la garantía mobiliaria en el Perú a fin de determinar si la ejecución extrajudicial, adoptada por el legislador de la Ley No 28677 como procedimiento regular, tiene mecanismos que protejan al propietario del bien o deudor ante actos arbitrarios del acreedor.

El análisis de este aspecto puntual de la Ley de Garantía Mobiliaria tiene especial importancia en la seguridad jurídica de la sociedad y también en el aspecto económico-financiero de la

economía del país, ya que es un aspecto que contemplarán las personas cuando pretendan utilizar sus activos constituidos por bienes muebles para utilizarlos como garantías en la búsqueda de financiamiento.

(Lopez Fernandez, 2017) Realizó una investigación titulada, Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las Garantía Mobiliarias vehiculares en el Perú, ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Lima-Perú; según sumario señala: La presente investigación tiene como objetivo determinar la manera como el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos inciden en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú. Se utilizó para alcanzar dicho objetivo el método descriptivo y un diseño no experimental, asimismo la población estuvo constituida por 24,500 abogados hábiles del Colegio de Abogados de Lima a marzo de 2017; al calcular el tamaño de la muestra se trabajó finalmente con 378 personas.

En cuanto al instrumento de recolección de datos tenemos a la encuesta que constó de 15 ítems de tipo cerrado, los mismos que se vaciaron en cuadros en donde se calcularon las frecuencias y porcentajes, complementándose con el análisis e interpretación de los resultados, lo cual nos permitió contrastar las hipótesis. Finalmente se concluyó que el marco regulatorio de los mecanismos jurídicos incide en el régimen de ejecución de las garantías mobiliarias vehiculares en el Perú.

(Chávez Santos, 2015) Realizó una investigación titulada, Homologación de la Ejecución de Garantías Mobiliarias a las Garantías Inmobiliarias, ante la Universidad Cesar Vallejo en Lima-Perú; según resumen señala:

El presente trabajo de denominado “Homologación de la Ejecución de Garantías Mobiliarias a las Garantías Inmobiliarias” situación que ha generado una importancia en los Procesos de Ejecución de Garantías en los Órganos Jurisdiccionales de nuestro Sistema Peruano, se desarrolló bajo el enfoque de tipo cualitativo y tuvo como propósito conocer y establecer cuál es el tratamiento legal de los Procesos de Ejecuciones de las Garantías Inmobiliarias en el derecho del acreedor en el Sistema Peruano, para cuyo efecto se utilizó la aplicación de las técnicas de

investigación como la análisis documental y entrevistas a funcionarios públicos entendidos en el tema; obteniéndose como resultados que en Nuestro Sistema Legal de se limita las posibilidades de que el acreedor de bienes inmuebles (hipoteca), satisfaga aquella obligación que no ha sido pagada en el tiempo y formas previstas, ya que la única vía para ejecutarlas es mediante Proceso Judicial.

(Chavez Diaz, 2009) realizó una investigación titulada Las relaciones del pensar financiero peruano en la ley de la garantía mobiliaria ante la Universidad Nacional de Trujillo – Perú; según resumen: En la Banca Financiera Nacional encontramos la celebración de contratos específicos sobre La Garantía Mobiliaria que vienen operando sin dificultad, tal es el caso del contrato de crédito vehicular, constitución de garantía mobiliaria y fianza solidaria celebrado Banco Internacional del Perú S.A.A. – INTERBANK y el cliente.

Otro de los casos, es el celebrado por el Banco de Crédito del Perú con la Empresa de Transportes Leopardos SAC, con RUC. N° 20480882106. Del universo de los antecedentes de esta investigación, con mayor notoriedad lo encontramos en la opinión de Julio Panez Meza, quién afirma que la economía social de mercado que caracteriza nuestra economía social “Es la economía en la que se admite la intervención del Estado como ente superior que regula y ordena el ejercicio de la iniciativa privada en beneficio del interés social, planificando, racionalizando y fomentando la producción, así como regla la distribución y consumo de la riqueza a fin de impulsar el desarrollo económico del país”.

La investigación se justifica porque nos permitirá conocer el modo de pensar de la Sociedad Peruana y en especial de la Sociedad Trujillana, sobre el mundo financiero que exige un cambio de cultura y adecuación al ser de la sociedad capitalista y que ésta última en su versión moderna privilegia como instrumento financiero a la Garantía Mobiliaria, cualquiera que sea su modalidad. Tanto en el problema como en la hipótesis se ha conjugado en diferentes direcciones las variables constitutivas del mercado financiero en el Perú, los modelos y políticas económicas de tal forma que nuestros objetivos nos conduzcan a ser partidarios de la Garantía Mobiliaria como un instrumento eficaz para dinamizar el desarrollo del país.

En los resultados y discusión hemos tocado los temas centrales de la Garantía Mobiliaria y el pensar del poblador peruano especialmente de los comerciantes, empresarios e industriales condensándolos en los siguientes tópicos: Macro Economía del Perú, Globalización y Garantía Mobiliaria en el Perú al Año 2009. En este título resolvemos la contradicción macroeconómica de la bonanza del país frente al resto del mundo y el denominado chorreo económico no beneficia al poblador peruano, resaltando esta contradicción propia del sistema económico social en el cual está inmerso nuestro país.

se aúna a esta contradicción la forma y métodos del pensar de las diversas clases sociales del país que aún no entienden la dinámica y las reglas financieras del modelo capitalista para adoptar conducta, comportamientos y actitudes frente a la novísima Ley N° 28677, que regula La Garantía Mobiliaria como una técnica de apalancamiento financiero.

Esto es la columna vertebral del modelo capitalista con rostro o sin rostro humano y responde necesaria, correlativa y prioritariamente a la existencia de la Ley N° 28677 que regula la Garantía Mobiliaria; en otros términos, el soporte ideológico – filosófico y económico de la iniciativa privada es la Garantía Mobiliaria, porque premia a los talentos que dinamizan a la economía interna o externa del país y con sus críticas o sin ellas es una realidad de la cual ningún peruano debe escapar.

La propuesta para la eficacia de la Garantía Mobiliaria en el Perú, que viene a ser el corolario de la discusión de los resultados anteriores, por lo se deberá proponer como proyecto nacional un programa educativo de orden financiero tanto en las instituciones públicas como privadas que permitan cambiar los paradigmas comerciales, industriales y financieros del poblador peruano para comprender y aprehender lo que es la garantía mobiliaria y su gran necesidad para construir en cualquier estrato social una burguesía nacional competitiva contra los capitales foráneos que trae la globalización y hoy día nos tienen colonizados como se precisa en los datos proporcionados en la discusión de los resultados de esta investigación.

En materia de conclusiones y recomendaciones arribamos a constructos intelectuales y académicos que responden a los objetivos propuestos al inicio de la investigación y por lo tanto

estas conclusiones deben ser analizadas por el lector en función de los resultados y demás ítems de la investigación a fin de formarse un juicio adecuado y valorativo de lo que proponemos en toda la investigación. Finalmente, culminamos la presentación de la investigación con la bibliografía y los anexos pertinentes.

2.2. Bases Legales

2.2.1. Base Legal Nacional

Constitución Política del Perú (1993)

Procura adecuar la armonía de la economía con los servicios financieros de inclusión y estabilidad.-

Artículo 87° Superintendencia de Banca y Seguros

El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley

Artículo 59.- Rol Económico del Estado

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (LEY N° 26702)

Artículo 175.- VENTA DE LOS BIENES GRAVADOS.

Las empresas del sistema financiero pueden solicitar la venta de los bienes que se les haya afectado en prenda o en hipoteca en los siguientes casos:

- Si el deudor dejara de pagar una o más cuotas en los plazos establecidos.
- Si la garantía se hubiese depreciado o deteriorado a punto tal que se encuentre en peligro la recuperación del crédito, según opinión de perito tasador registrado en la Superintendencia.
- Si el deudor o la empresa del sistema financiero, son demandados respecto de la propiedad de los bienes dados en garantía.
- Si el deudor realiza actos de disposición o constituye otros gravámenes sobre los bienes afectados en garantía, con perjuicio de los derechos que a la empresa corresponde como acreedora.
- Si por cualquier título el deudor cede la posesión de los bienes dados en garantía sin recabar la conformidad de la empresa acreedora.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

TITULO V PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

Artículo 688°.-

Títulos ejecutivos Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- El testimonio de escritura pública;

- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

CAPÍTULO IV. Ejecución de garantías

Artículo 720".-Procedencia

- Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.

- El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.

- Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.

- No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.

- Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.

La resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo y sólo se notificará al ejecutado cuando quede consentida o ejecutoriada. En el mandato ejecutivo debe notificarse al deudor, al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor.

Artículo 721.- Mandato de ejecución.

Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

Artículo 722°.- Contradicción.

El ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales

Artículo 723°.- Orden de Remate.

Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía.

Artículo 731.- Convocatoria.

Aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el Juez convocará a remate fijando día y hora y nombrando al funcionario que lo efectuará, de ser el caso.

El remate de inmueble lo efectuará el Juez en el local del Juzgado; y el de mueble lo hará un martillero público en el lugar en que se encuentre el bien. (...)

Artículo 733°.- Publicidad

La convocatoria se anuncia en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate, por tres días tratándose de muebles y seis si son inmuebles. Esto se efectuará a través de un mandato del Juez que comunicará mediante notificación electrónica a dicho diario para la publicación respectiva o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión. (...)

Ley De Garantía Mobiliaria (Ley 28677)

Ejecución de la Garantía Mobiliaria

Artículo 47°.- Venta extrajudicial.

Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria en la forma establecida en los párrafos siguientes o en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria. Excepcionalmente, si mediare pacto o la situación prevista en el inciso 6, se venderá el bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil:

(...) 6. Si transcurrieran sesenta días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto.

Decreto Legislativo Que Aprueba El Régimen De Garantía Mobiliaria (Decreto Legislativo N° 1400)

Artículo 48. Ejecución.

- Procede la ejecución judicial o extrajudicial de la garantía mobiliaria cuando resulta exigible la obligación garantizada. La ejecución se realiza por el acreedor garantizado o el representante facultado, pudiendo realizarse mediante el uso de tecnologías de la información y plataformas informáticas virtuales.

- En la ejecución de la garantía mobiliaria se emplea como referencia el valor y, de ser el caso, las condiciones y mecanismos de valorización del bien o bienes en garantía que las partes acuerdan.

- Una vez efectuada la ejecución de la garantía, el acreedor garantizado debe proceder a incorporar un aviso electrónico en el SIGM sobre la cancelación de la respectiva garantía

mobiliaria.

2.2.1. Base Legal Internacional

Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias

La (Organización de Estados Americanos -OEA, 2002), a través de comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil Internacional CNUDMI, expidió la dación de Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, cuyo espíritu procura establecer un norma marco, para modernizar las normas sobre las garantías mobiliarias y propiciar el acceso al crédito, reduciendo los costos de transacción, en la Introducción señala:

Ley Modelo se rige por los siguientes objetivos, que fueron acordados por la Comisión asignada al tema desde un principio:

-Facilitar el acceso al crédito mediante la ampliación al máximo posible del espectro de bienes que pudiesen constituir una garantía (a este aspecto refiere el Artículo 4);

- simplificar los procedimientos de constitución de la garantía mobiliaria procurando el abaratamiento de costos (a este aspecto refieren los Artículos 5 a 9);

- establecer criterios claros en lo que respecta a publicidad de los diferentes tipos de garantías mobiliarias como instrumento funcional para determinar el grado de prelación entre acreedores (a este aspecto refieren los Artículos 10 a 34);

- estandarizar los aspectos documentales y registrales concernientes a la garantía (a este aspecto refieren los Artículos 35 a 46);

- asegurar la eficacia de la garantía mediante el establecimiento de criterios previsibles y detallados sobre el orden de prelación de las garantías (a este aspecto refieren los Artículos 47 a 53);

- procurar celeridad en los procesos de ejecución de la garantía misma, evitando pérdidas innecesarias y brindando garantías razonables al deudor garante (a este aspecto refieren los Artículos 54 a 67);

La Ley Modelo está diseñada para dotar de la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio de las prácticas crediticias y reducir el costo del crédito. Por consiguiente, la Ley Modelo sienta las bases para que los estados puedan modernizar sus marcos jurídicos en materia de garantías mobiliarias y así atender mejor las necesidades de financiamiento que afrontan en la actualidad.

Por lo general, estas reformas van dirigidas a establecer un sistema uniforme que elimine la confusión causada por la falta de uniformidad en los marcos jurídicos de garantías mobiliarias actuales compuestos de diversos mecanismos de garantía, proporcionar mayor flexibilidad, diversificar los bienes que pueden servir como garantía de una transacción de crédito, garantizar la protección a terceros y establecer un sistema de ejecución moderno, eficiente y ágil.

Artículo 55

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, en forma notarial o en forma judicial en el domicilio de deudor mencionado en el formulario de inscripción registral. En el acto del requerimiento o intimación deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscrito en el Registro.

Artículo 56

El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante el Juez o al Notario interviniente el pago total del adeudo y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la de pago total.

Artículo 57

En el caso de una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desposesión o desapoderamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor. De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, distinta a la indicada en el Artículo anterior, deberá implementarla por vía de acción judicial independiente conforme prevea la legislación procesal local; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado contra los bienes en garantía.

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. Reseña Histórica

(Ramos Chavez, 2008), exponen en su investigación que “La garantía real en Roma se constituía cuando un deudor transfería a un acreedor un derecho de posesión sobre un bien, mueble o inmueble, para asegurar el pago de una deuda contraída”. Es decir desde antaño los romanos comprendían la entrega del bien mueble (pignus) a efectos de asegurar el cumplimiento de la obligación pactada, para que así se dé mayor respaldo al crédito.

Desde la perspectiva tradicional del derecho de obligaciones se establece que el deudor responde indefectiblemente por su incumplimiento, frente al acreedor, con su patrimonio

(Ramírez Torres, 2015). En este contexto aparece la figura de la garantía. Las garantías reales son una de las instituciones de derecho civil que encuentra su origen en el derecho romano en el cual originariamente la constitución de una garantía real en el derecho romano implicaba la transferencia de la propiedad. Ciertamente, los romanos consentían las garantías reales sin

posesión del bien por parte del acreedor, en la modernidad, muchos países de tradición jurídica de derecho civil estuvieron en contra de aquellas garantías reales que no implicaran la transferencia del bien.

Las garantías reales son instituciones que nos remiten al derecho romano, donde para la constitución de una garantía real, era necesario la entrega del bien, esta situación a los largo del desarrollo del tiempo y una mejor regulación jurídica se optó alternativamente con posibilidad de garantizar la obligación sin la necesidad de la desposesión.

2.3.2. El Registro de Garantías Mobiliarias

Nuestra investigación, estudia las garantías mobiliarias, como un derecho real, que respalda una operación crediticia, a efectos de brindar confianza al acreedor, para el otorgamiento del préstamo, en esta línea el sistema de garantías mobiliarias está creciendo, siendo un elemento que brinda dinamismo a la economía y seguridad al sistema financiero.

En líneas generales, en la exposición del proyecto de ley de garantía mobiliaria del (Congreso de la Republica, 2014) se señaló que se inscribieron y registraron 372,335, garantías mobiliarias entre el 2006 y el 2012, de acuerdo a lo publicado por Sunarp, la tendencia del uso de esta garantía real tiene una tendencia a subir, lo cual se refleja dado que en 2012 se inscribieron 87,997, lo cual demuestra que del total de las inscripciones se obtuvo un porcentaje ascendente al 23.63% del acumulado de los 7 años. (Dato estadístico Nro. 1)

Seguidamente el Oficio Nro 228-2018-PR (Congreso de la Republica, 2018), de la dación del Decreto Legislativo N° 14000, enfatizó que los avances de la implementación de la normativa en Garantía Mobiliaria, son aún insuficientes en relación a región, quienes tienen un mayor uso de la garantía real, se señaló que se inscribieron y registraron 135,353 garantías mobiliarias en el año 2017, de acuerdo a lo publicado por Sunarp, teniendo lima el 78% de las constitución sobre bienes muebles. (Dato estadístico Nro. 2)

2.3.3. La Ley de Garantía Mobiliaria

La ley de Garantías Mobiliarias, comprende el bien mueble solo o en conjunto, sobre el cual se constituye la garantía real, comprendiéndose los derivados y atribuibles a su naturaleza, de acuerdo a lo señalado en su Artículo 2 de la ley especial de la materia.

Con la puesta en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, se eliminan los 17 registros que había relacionados con garantías y se constituyeron dos registros: los de garantías y los de contratos. El primero es en el que se inscribirán los bienes muebles por los que se otorgarán documentos negociables que podrán usarse como garantía para acceder a un crédito. Por otro lado, se encuentra el Registro Mobiliario de Contratos, en el cual se inscriben los actos jurídicos que recaen sobre bienes muebles no registrados; en tanto los actos inscribibles referidos a bienes muebles registrados seguirán inscribiéndose en los diferentes Registros de Bienes ya existentes o por crearse (Castillo, S/F).

(Lopez Fernandez, 2017), citando a Diez (1987), indica que por garantía se entiende, toda disposición de auxilio que se agrega a un derecho de crédito asegurando su complacencia, imputando al acreedor un recién derecho subjetivo o unas recientes aptitudes (por ejemplo, la simple custodia del objeto que tiene que ceder). Las garantías verdaderas son aquellas que recaen sobre objetos determinados y poseen como una de sus consecuencias la oponibilidad erga omnes. Su particularidad radica proverbialmente en que consiente al acreedor encaminarse contra el objeto gravado con el objeto de ejecutar su valor y así complacer su deseo.

Por otra parte, Villegas (1998), citado por López (2017), recalca que no hay créditos sin inseguridades. Las garantías son una forma para restringir o someter el riesgo de crédito, sin embargo, jamás lo quita de manera total. Indica que al momento del acreedor pedir una garantía busca conseguir un “segundo origen de pago”, y someter el riesgo de deuda de su adeudado.

2.3.4. La Garantía Mobiliaria

(Mejorada Chauca, 2010) Brinda la noción de garantía mobiliaria, al describir que es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico por la cual se asegura el cumplimiento de una obligación. La Garantía Mobiliaria puede darse con o sin entrega del bien. De acuerdo al segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Garantía Mobiliaria, para su oponibilidad la garantía requiere inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos o en el Registro de Propiedad Vehicular. La inscripción no es constitutiva de la garantía, pero sino se realiza el acreedor no podrá oponer su derecho a otros acreedores o adquirentes del bien, cuya interpretación que debe darse en concordancia con lo normado por el artículo 3° de la Ley de Garantía Mobiliaria, según detalle:

La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

Es apropiado, según (Álvarez Avalos, 2011) que la garantía mobiliaria se dé con o sin desposesión del bien mueble, pero la totalidad de lo establecido en el artículo se orienta a promover la garantía mobiliaria sin desposesión, sin traslado. Ello se debe a que en vez de la entrega física del bien, se da privilegio a la inscripción en el Registro. De esta manera se justifica la creación del Registro Mobiliario de Contratos.

De igual manera (González, 2013), señala que las garantías reales poseen la particularidad de relacionar un bien definido con un crédito, con la finalidad de comprobar su realización. Sin embargo, en este ejemplo, debe incluirse una garantía que alcance el completo capital del deudor, tanto patrimonios actuales como venideros, de allí que esta imagen se aparta de la garantía real, y se aproxima a la prerrogativa, ya que, realmente, el crédito es destacado paralelamente al resto de acreedores, pero no por caudales determinados, sino por la totalidad la fortuna que poseyese el deudor, por su patrimonio completo.

Cabe destacar que (Álvarez Avalos, 2011), define Garantía Mobiliarias, destacando varios

elementos:

-Derecho real formal porque es se origina de un acto jurídico.

-Es un derecho libre.

-Es un derecho que está formado sobre un bien mueble por el deudor, a favor del acreedor, como garantía o seguridad de que se cumpla con la obligación, lo que se convierte en un derecho personal, y que puede darse con la adjudicación física del bien mueble al acreedor o a otro fiduciario o si se ha realizado el debido registro, en el Registro Mobiliario de Contratos o en los Registros Jurídicos de Bienes.

-Además confiere al acreedor el derecho de pedir, en caso del no cumplimiento del deudor, la ejecución extrajudicial, es decir, la venta directa o hasta la judicial del bien mueble, con la finalidad de que con el Bien de la venta se le cancele o que inclusive se le otorgue el bien en pago de su crédito.

Finalmente, (Gonzales B, 2012) precisa a la garantía mobiliaria como la afectación por acción legal que ejecuta el deudor sobre un bien mueble, grupo de bienes, variedad de bienes o la totalidad de sus bienes actuales y venideros, en beneficio de un fiador, con el objeto de comprobar la realización de uno, algunos o imprecisos deberes (artículos 3 y 4 Ley de Garantía Mobiliaria). Concede las potestades de predilección en la cobranza del crédito, asechanza restringida o extensa, de acuerdo a la clase de bien, y comercialización extrajudicial. No se pretende el deslizamiento posesorio.

2.3.5. Los Bienes que son Materia de Constitución de Garantía Mobiliaria.

(Castillo Freyre, 2006), en su obra sobre el análisis de la novísima ley de garantía mobiliaria en aquellos años y explica que “el artículo 4 de la Ley tiene por finalidad establecer los bienes muebles que se encuentran comprendidos en ella y que, por ende serán susceptibles de gravarse con garantía mobiliaria”.

La Ley de Garantía Mobiliaria, precisa literalmente la descripción de una bien mueble, en su terminología de conceptos de la ley, según el presente texto legal:

(Ley 28677) Artículo 2º.- Términos empleados en esta Ley. (...) Cualquier bien

mueble o conjunto de bienes muebles, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y la presente Ley. Para efectos de esta Ley, también se consideran bienes muebles las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

En cuanto a los bienes muebles que son materia de comercialización, circulación y transacción en el mercado, como parte del derecho civil patrimonial, dota de un valor económico, para la constitución de la garantía mobiliaria a fin de respaldar obligaciones contraídas por las deudoras a favor de sus acreedores, a continuación se procede a enunciar, los bienes que pueden ser afectados voluntariamente, se acuerdo a la ley.

(Ley 28677) Artículo 4°.- Bienes muebles comprendidos en esta Ley

La garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales.

Pueden ser objeto de la garantía mobiliaria:

- Los vehículos terrestres de cualquier clase.
- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
- Los materiales de construcción o procedente de una demolición si no están unidos al suelo.
- Los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.
- El saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras.
- Conocimientos de embarque o títulos de análoga naturaleza.
- Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles.
- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patente, nombres comerciales, marcas y otros similares.
- Los créditos, con o sin garantía mobiliaria.
- Los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los

instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.

- Los bienes muebles futuros.
- Las pólizas de seguro.
- El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
- Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
- Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.
- Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.
- Las concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo.
- Las naves y aeronaves.
- Los pontones, plataformas y edificios flotantes.
- Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
- En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los Certificados de Depósito. ferrocarriles.

2.3.6. La Constitución de la Garantía Mobiliaria

Es importante resaltar lo que señala (Mejorada Chauca, 2010), sobre este aspecto y señala que, al formar una garantía real, se deben considerar dos nociones básicas: título y modo. En la ordenación de la prenda del Código Civil se diferencian, en la medida que el título es otorgado por la constitución de garantía, que nace del contrato de constitución de garantía mobiliaria y el modo se materializa con exteriorización a través de la publicidad registral o entrega del bien en caso de ser una garantía con desposesión. (Figura Nro. 1)

Así pues, en la inscripción, se coincide que el derecho brota con la matriculación del título correspondiente, para su inscripción en el registro mobiliario de contratos, o su traslado al registro de propiedad vehicular.

Cabe destacar que la presente investigación fundamenta los aspectos relacionados con la garantía mobiliaria, la cual no diferencia momentos, a la hora de constituirse o formarse. De

acuerdo al artículo 17, la Garantía Mobiliaria se compone a través de un contrato, realizado entre el dueño del bien mueble (deudor o garante) y el acreedor.

En otras palabras, un acto unilateral es el reconocimiento de un hijo, la promesa unilateral, así como el otorgamiento de un poder o testamento, es decir la manifestación de la voluntad propia, a mayor estudio tenemos la noción de acto jurídico, definido en el artículo 140° del Código Civil. Por otro lado, un acto bilateral tiene como paradigma el contrato como institución jurídica definida en el artículo 1351° del Código Civil peruano de 1984,

«El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial», para el caso de las garantías mobiliarias, las obligaciones se estipulan en el contrato mutuo, sobre el otorgamiento del crédito y constitución de garantía mobiliaria, en este caso el contrato de financiamiento se hace entre los sujetos, que asumen obligaciones, al constituir el bien en garantía mobiliaria, hasta que se cumpla íntegramente las obligaciones del préstamo.

Acerca de la Constitución de la Garantía Mobiliaria, la Ley indica que a través de un acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral concedido con la intención de garantizar obligaciones, constara por escrito y se instrumentará por cualquier vía indiscutible que deje prueba de la intención de quien lo concede, siendo un telefax, intercambio electrónico de datos de correo electrónico y medios ópticos o equivalentes.

(Mejorada Chauca, 2010) Indica que Ley consiente la formación de la garantía mobiliaria emplea incluso cinco métodos desiguales:

- Garantía con cesión del bien sin registro, - Garantía con cesión del bien más matriculación en el registro jurídico de bienes muebles, - aval con cesión del bien más anotación en el registro mobiliario de 54 contratos, - garantía sin cesión del bien sin embargo, con matriculación en el registro jurídico de bienes muebles, y aval sin cesión del bien, pero con anotación en el registro mobiliario de contratos.

Cabe destacar que la Ley de Garantía Mobiliaria, el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y la Resolución N° 159-2010-SUNARP-TR-L del tribunal registral muestran que son títulos que otorgan valor al registro de la Garantías:

- El formulario registral.
- El formulario registral incluido en una herramienta protocolar.
- El contrato privado con firmas certificadas notarialmente.
- La escritura pública; y
- Las herramientas administrativas o legales.

Cabe destacar que (Mejorada Chauca, 2010) Señala que el acto de constitución de la garantía debe:

- Consignar por escrito. Tal formalidad no es exigencia de eficacia de la acción jurídica, ya que, la regla no ha confirmado con invalidación su desobediencia (artículo 144 del Código Civil). La matriculación en el Registro Mobiliario de Contratos o en el Registro Jurídico de Bienes solamente posee el resultado de enfrentar el aval a otros. El derecho sale del puro título. La acción constitutiva cumplirá las obligaciones señaladas en el artículo 19 de la LGM, a saber:

- Informaciones que consientan la caracterización: la morada, del constituyente, del acreedor confirmado y del deudor, así como la rúbrica escrita o electrónica por lo menos del constituyente.

- Para el asunto de bienes no asentados, debe existir la declaración jurada del constituyente como dueño del bien mueble presumido en garantía mobiliaria. El mismo admitirá tanto los compromisos civiles como penales, que logran originarse de la hipocresía o error de dicha declaración.

- El valor del bien mueble tomado en garantía mobiliaria, convenido entre las partes o estipulado por otro previo pacto entre las partes.

- Una cantidad determinada o definible del impuesto.

- Caracterización y representación de forma específica o genérica, como lo convengan las partes del bien mueble comprometido en garantía mobiliaria.

- Calificativo o razón social, escrito oficial de identificación y residencia del depositario, si así fuese.

- Data verdadera de la acción jurídica constitutiva.

- Término de vigencia de la garantía mobiliaria, podría ser indeterminado.

- Manera y circunstancias de la realización del bien mueble perjudicado en garantía mobiliaria.

- Datos de registro del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando se diera el caso.

- Caracterización de los actores a quienes mencionan los artículos 47, inciso 1, y 53, numeral 53.6, de ser el caso.

Es importante destacar que la LGM instituye que en la fundación de la garantía mobiliaria se logran celebrar operaciones y dispositivos con el fin de certificar la cesión de la tenencia del bien en garantía, estos son:

- Empleo de canales electrónicos para frenar que el bien mueble continúe trabajando.

- Guardar una llave del bien o de la zona donde ésta se halle resguardado o recopilado, entre otros.

2.3.7. Elementos a considerar de la Garantía mobiliaria vehicular

Según (Lopez Fernandez, 2017) La garantía mobiliaria comprende la afectación de un bien mueble (automóvil) a través de un hecho jurídico unilateral o plurilateral siendo este por escrito, con el propósito de certificar la realización de un compromiso propio o el de otro (asegurador), actual o venidera, que consigue proporcionarse con o sin cesión del bien, requiriendo su registro para poseer derecho distinción y oponibilidad contra otros.

En resumen, tenemos las ideas de (López Fernández, 2017) que de acuerdo a análisis elaborados por Velásquez, 2010; Puig Peña, 1976; Roca Menéndez, 2008 y del estudio de la Ley de Garantía Mobiliaria se pueden indicar que hay tres aspectos que son:

- Elemento subjetivo: Se conforma por los individuos que entran en la fundación de la Garantía mobiliaria, así lo señala (López Fernández, 2017), citando a (Velasquez, 2010) La Ley de Garantía Mobiliaria supone a las subsiguientes personas:

-Acreedor Garantizado. Es aquel individuo natural o jurídico a cuyo favor se forma la garantía mobiliaria o la que tendría bajo cualquier título el deber garantizado, que para este estudio vendrían a ser las organizaciones bancarias.

-Constituyente. Es ese individuo natural o jurídico, ya sea insolvente u otro que proporciona la garantía mobiliaria, a través de la cual se precisa el acatamiento de la obligación garantizada.

-Depositario. Viene a ser el hombre natural o jurídico que resguarda el automóvil concedido en garantía mobiliaria, que gran parte de las ocasiones viene a ser el constituyente.

-Deudor Garante. Otra persona que entra en la formación de la garantía mobiliaria en calidad de dueño del automóvil con el objeto de avalar el deber del Constituyente.

- Elementos reales u objetivos. Se refiere al compromiso garantizado y al bien mueble cuerpo de garantía.

-Obligación Garantizada. Nexo legal en el que entra el acreedor asegurado con el constituyente y/o deudor fiador por el cual se obligan a efectuar cierto tributo concediendo como garantía un bien mueble (automóvil).

-Bien mueble objeto de la Garantía mobiliaria

-Vehículo. Desde una concepción civil, es el medio de transporte, bien sea de cargamento o de pasajeros, motorizado o no.

-Vehículo registrable. Ese que solamente abarca los automóviles automotores reservados al transporte de carga o pasajeros que transitan en el sistema de transporte terrestre y que cuenta con una debida inscripción o publicidad registral (SUNARP).

-Elemento Formal: La ley de Garantía mobiliaria en el artículo 17°, indica que la acción jurídica constará por escrito y conseguirá organizarse por cualquier forma indiscutible que deje prueba de la intención de quien lo concede, conteniendo el telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico y medios ópticos o equivalentes, de conformidad con la Ley N° 27269 Ley de Firmas y .Certificados Digitales, el Decreto Supremo N° 019-2002- JUS Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y el resto de reglas adaptables en este tema..

Conforme con numerosos análisis (Ramírez, 2009; Sánchez, 2011; Vásquez, 2011), citados por López (2017), se puede señalar que las primordiales particularidades de la garantía mobiliaria son las siguientes:

-Es típico. Ya que se halla reglamentado por la Ley n.° 28677, Ley de Garantía Mobiliaria.

-Indivisible. Incurre sobre la probidad del bien o bienes concedidos en aval.

-Es accesorio. Consigue necesitar de diversos tratados, no posee vida propia como son el mutuo, un crédito, un compromiso, la prestación de una asistencia, entre otros.

-Es un Derecho real.- Hay un nexo jurídico entre el individuo y el bien (automóvil).

-Es un derecho de garantía. Se hace para avalar la realización de un deber y así proporcionarle confianza al acreedor.

-Mobiliaria. Incurre sobre patrimonios de enseres que para el actual texto alude a automóviles.

-Jurídica. No requiere cesión del automóvil exceptuando que las partes estipulen lo opuesto.

-Expreso. Debe que figurar por escrito y conseguirá componerse por cualquier medio indiscutible que acepte prueba de la declaración de intención de quien lo concede.

-Formal. Para su formación tendrá que ejecutar las exigencias mínimas que instituye el artículo 19 de la Ley de Garantía Mobiliaria, Ley n.º 28677.

-Debe ser inscrita en el Registro. Para su oponibilidad es preciso que sea suscrita en el registro jurídico de bienes muebles o en el registro mobiliario de contratos.

2.3.8. Características de la Garantía mobiliaria vehicular

En cuanto a la definición de vehículo, debemos tener en consideración la definición señalada en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, capítulo ii, definiciones “Vehículo: Artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía”; y “Vehículo automotor: Vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.”, La definición corresponde a las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, en cuanto se relacionan con el tránsito y la circulación.

En resumen, lo descrito acerca del vehículo automotor, es para complementar el concepto de garantía mobiliaria vehicular, dentro de los distintos tipos de bienes que son materia de constitución de garantía mobiliaria, los cuales se afectan a favor del acreedor, a fin de respaldar

las obligaciones que se contraigan, a efectos de garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones, los cuales se inscribirán y publicitarán en el registro correspondiente, en razón del acto constitutivo, que será materia de calificación jurídico registral, por parte de SUNARP.

2.3.9. Extinción de la Garantía mobiliaria vehicular.

En el análisis ejecutado por (Velasquez, 2010) citado por (Lopez Fernandez, 2017) acerca de las discrepancias entre el derecho real de garantía prenda y el derecho real de garantía mobiliaria se indica que la garantía mobiliaria se suprime por:

- Por cumplimiento de la obligación garantizada.- La realizada por medio de la cancelación que es una manera más frecuente de liquidar dicho compromiso. Con relación a, la ley de garantía mobiliaria señala que el desembolso, da derecho al constituyente a requerir al acreedor asegurado la suscripción del formulario de cancelación.

- Por ejecución: Siendo por venta extrajudicial, judicial, por consiguiente se exige la obligación, cuando el acreedor garantizado proceda con la comercialización del bien mueble afectado en garantía mobiliaria por medio de la venta extrajudicial, judicial y la adjudicación o pacto comisorio.

En síntesis, una vez honrada la deuda, el deudor solicitara al acreedor que suscriba los documentos para cancelación de la garantía mobiliaria, un ejemplo es minuta o el documento privado con firmas legalizadas que se remitirá a Sunarp, para que se publicite que la obligación garantizada ha si sido cumplida, por otro lado tenemos la cancelación de la garantía por haberse ejecutado judicial o extrajudicialmente, estando presente la posibilidad de la prescripción, donde no sera necesario la invención del acreedor, así como por resolución judicial, arbitral administrativa.

2.3.10. El Banco Mundial y las Garantías Mobiliarias

La explosión de motivos del D.L. 1400, señala sobre las garantías mobiliarias, sostiene que “El desarrollo sobre un régimen de GM se ha diseñado siguiendo las buenas prácticas internacionales,

que buscan incrementar la profundización del sistema financiero de un país por medio de este instrumento, las cuales han sido diseñadas por organismos internacionales como el banco mundial...”, en el mismo contexto, se señala que:

“Vienen promoviendo reformas del marco normativo que impacten positivamente en el acceso al crédito garantizado para los consumidores y población en general, así como para el sector empresarial de un país; por medio de las GM y el registro electrónico de éstas. En particular, las economías en desarrollo el 78% de los activos son bienes muebles y 22% bienes inmuebles, según lo precisa el Banco Mundial. Además, según el G20, reformar los registros de garantías sobre bienes mueble, en algunas economías ha llevado a un aumento del 8% en el acceso al crédito, una disminución del 3% en las tasas de interés y un aumento del 10% de capital de trabajo financiado por entidades financieras.”

Es decir, se propicia un marco regulatorio, para facilitar el uso de bienes muebles como garantías de crédito para empresas y consumidores, asimismo resalta que los beneficios de desarrollar un régimen de garantía mobiliaria moderno. (Figura Nro. 2)

En síntesis los estudios internacionales, demuestran la importancia de modernizar el sistema de las garantías mobiliarias, dado los bienes muebles representan un valor significativo, con mayor presencia en la economía, que puede respaldar operaciones crediticias, a efectos de fomentar el acceso al crédito, la disminución del riesgo crediticio y dinamizar la economía.

2.3.11. El Sistema Financiero

(Zui Boble, 1999); Nos brinda una aproximación sobre el sistema financiero y su importancia, al señalar que

El sistema se compone de mercados, intermediarios, empresas de servicios y otras instituciones cuya finalidad es poner en práctica las decisiones financieras de las familias, las compañías y los gobiernos. El sistema financiero moderno se caracteriza por ser global. Los mercados e intermediarios financieros están conectados por medio de una amplia red internacional de comunicaciones, de modo que la transferencia de pagos y la negociación

de valores se llevan a cabo prácticamente las 24 horas del día.

En resumen, las entidades financieras, realizan múltiples operaciones bancarias, siendo una de ellas, la captación de los ahorristas (público en general), cuya confianza, seguridad y campaña, influyen en su decisión de contratar la apertura cuentas de ahorro y depósitos, así como otras modalidades de inversión del capitán en fondos mutuos, colectivos, depósitos a plazos etc., para administrarlos y brindar créditos al público, procurando un buen ecosistema financiero de manera responsable y eficiente con el uso del dinero de los ahorristas, cuya actividades de intermediación financiera es supervisada por la SBS.

2.3.12. Inclusión Financiera

(Sotomayor Valenzuela Narda Lizette, 2018) nos indica que debemos seguir procurando la inclusión financiera, a los todos los sectores de la población, enfocado en los excluidos quienes carecen de servicios de intermediación financiera, afirmando que:

Es ampliamente reconocido que la inclusión financiera tiene un gran potencial para contribuir al crecimiento económico y al bienestar de la población; sin embargo, es menos claro cómo un determinado país puede lograr un SF inclusivo. El Perú ha sido reconocido internacionalmente por haber perfilado un ambiente adecuado para el desarrollo de actividades orientadas a mejorar la inclusión financiera; no obstante, la mayoría de la población peruana todavía carece de acceso a servicios financieros básicos. Esta situación hace ineludible el continuar con los esfuerzos para mejorar la inclusión financiera, definiendo políticas sustentadas en el conocimiento de la influencia que otros factores, además del entorno, podrían tener sobre la inclusión financiera.

Dentro del mismo contexto, el documento de trabajo de la SBS, denominado “Determinantes de la inclusión financiera en el Perú: Evidencia Reciente”, afirma la necesidad de hacer más inclusivo el sistema financiero, puesto que sus servicios de intermediación bancaria, generan más facilidades para los usuarios, que podrían contribuir al emprendimiento a raíz del financiamiento, así como facilidad la vida de los clientes a través de los canales de atención de servicios de giros y cuentas bancarias que fomenten el ahorro, motivo por el cual señala:

(..) que si bien existe una preocupación por el acceso a créditos debido a su impacto real esperado en la capacidad de generación de riqueza y de mayor bienestar, los resultados sugieren que la relación en sentido inverso también se da. Por ello, el acceso a créditos requiere de políticas integrales, que van más allá del ámbito del SF, orientadas a erradicar la pobreza, mejorar el nivel de ingresos y el acceso a otros servicios básicos, tales como educación y telecomunicaciones. En el ámbito del SF, es imperativo continuar con la innovación orientada a la adecuación de los procesos crediticios y canales de atención, utilizando los avances tecnológicos, de modo tal que permitan financiar proyectos de clientes de bajos recursos, en tanto dichos proyectos sean viables y rentables, requisito necesario de las microfinanzas sustentables.”

2.3.13. El financiamiento bancario en bienes muebles

El autor (Mejorada Chauca, 2010) Nos brinda alcances sobre como la manufactura de los bienes dentro una economía capitalista, produce un valor agregado a los bienes, situación que se refleja cuando afirma en su estudio que “la riqueza se ha traslado de la tierra a la industria. Ya no es más rico quien más tierra tiene sino quien más activos mobiliarios, vehículos, créditos, valores o derechos negociables, patentes o marcas ostenta.”

(Chávez Santos, 2015) Nos expone el caso del financiamiento en EEUU, cuyo país goza de ser una potencia, jugando un papel importante el apalancamiento crediticio al dinamizar la economía, lo cual se puede corroborar cuando afirma que:

En los países desarrollados el financiamiento bancario contribuye de manera decisiva a la generación de riqueza. Así tenemos, por ejemplo, que el total de colocaciones del sistema bancario en los Estados Unidos equivale al 150% de su producto Bruto Interno (PBI). Igualmente, el total de colocaciones del sistema bancario chileno equivale casi al setenta por ciento del PBI de ese país.

El financiamiento bancario, es un escenario que tiene la atención del gobierno a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en razón que en su portal de Transparencia económica

– información Económica, afirma la Necesidad de Reformar el Sistema de Garantías y Facilitar el Acceso al Crédito, en virtud del rol del financiamiento bancario, concordando al señalar que “En los países desarrollados el financiamiento bancario contribuye de manera decisiva a la generación de riqueza...”

Al respecto el MEF, emitió un documento de trabajo denominado “Facilitando el Acceso al Crédito mediante un Sistema Eficaz de Garantías Reales” en el cual describió el financiamiento bancario, al señalar que:

El banco es un intermediario entre los agentes superavitarios (depositantes) y los agentes deficitarios (personas y empresas que requieren financiamiento). En ese sentido, los bancos prestan a sus clientes el dinero que reciben del público depositante. Es por esa razón principalmente que la actividad bancaria cuenta con regulaciones especiales que buscan proteger el ahorro del público que se deposita en los bancos. Es también esa la razón por la que el sistema financiero es supervisado por un ente regulador que vigila constantemente su correcto funcionamiento. En líneas generales, brindaron propuestas para una reforma integral que facilite el acceso al crédito respaldado con las garantías reales, a efectos que los mecanismos jurídicos procuren ser eficaces, dado el rol de los bancos en la economía, a través de la colocación de créditos que busquen satisfacer necesidades de los clientes, generando ganancias para ambas partes, en el negocio del financiamiento.

La SBS, emitió un documento de trabajo denominado “Determinantes de la inclusión financiera en el Perú: Evidencia Reciente” en su definición sobre inclusión financiera señala:

Las ideas y conceptos detrás de la inclusión financiera no son del todo nuevos. En principio, el concepto se origina en la actividad de microfinanzas, entendida como la provisión de servicios financieros (incluyendo créditos, depósitos y seguros, aunque inicialmente el énfasis estuvo en los créditos) a personas y hogares tradicionalmente excluidos, haciendo uso de innovaciones en tecnologías financieras que han permitido superar barreras para atender a dichos segmentos de la población.

Propiciando que el crédito y/o financiamiento esté al alcance de todos los estratos sociales, un

claro ejemplo de ello son los créditos otorgados a taxistas, quienes generan ingresos por sus servicios de transporte, donde muchas veces se da de manera informal, sin llevar un régimen tributario y/o contable que permita realizar un flujo de ingresos con documentación tradicional, cuyo escenario práctico es el caso del mercado Limeño, donde se impulsó los créditos vehiculares con gran fuerza, teniendo gran acogida la comercialización de GNV a partir del 2004, dando como resultado la gran colocación de créditos vehiculares particulares y taxis, atendiendo la necesidad del mercado local.

Las entidades financieras, a través actividades bancarias activas, procuran la colocación de capitales, lo cual ocurre en cualquier otra actividad económica, destinada a la producción de bienes y servicios, es la utilidad que produce y en la relación bancaria es la ganancia por el préstamo del capital, para satisfacer el crédito solicitado por el cliente, como es el caso del financiamiento de créditos vehiculares, destinados a la compra de un vehículo nuevo o usado, dejando en garantía el automotor adquirido, para brindar seguridad a la operación crediticia, en caso de incumplimiento.

2.3.14. Riesgo Crediticio

(Uriarte Cáceres, 2016) Nos brinda una aproximación del riesgo crediticio, cuyo análisis procura mitigar y dar credibilidad a la operación financiera, para evitar el peligro de perder el capital prestado, al respecto señala que “El riesgo de crédito se define como la posibilidad que tienen las entidades financieras de incurrir en pérdidas como consecuencia del incumplimiento del pago de las obligaciones de sus deudores. Asimismo, los problemas de calidad crediticia pueden causar que el capital de una institución financiera se reduzca de manera importante e incluso que se vuelva insolvente.”

(Wong Can, 1994) Sostiene que:

Las finanzas significan más que buscar rentabilidad, es un equilibrio de varios factores: la liquidez y la misma rentabilidad. Liquidez es la capacidad de pago a corto plazo; el riesgo, la posibilidad de perder; y, la rentabilidad, la capacidad de generar beneficios. Esta último incluye aspectos como el costo de oportunidad, el

valor del dinero en el tiempo y, las ganancias y pérdidas originadas por la inflación.

Manuel Luy y Alejandro Arrieta, funcionarios de la SBS, publicaron su un documento de trabajo denominado “Tiempo de ejecución de garantías y su impacto en el mercado crediticio” donde afirman, que brindar seguridad jurídica a los acreedores produce un efecto positivo al deudor, puesto que señalan:

Que esta protección conduce hacia tasas de interés menores porque el resguardo de los derechos del prestamista lo hacen incurrir en menor riesgo al otorgar los préstamos y por consiguiente el costo del dinero sería menor. Asimismo, consideran que al forzar a los deudores a asumir un alto riesgo, se les genera incentivos adecuados para invertir en proyectos menos riesgosos, lo cual también deriva en una menor tasa de interés. Estas reducciones en el costo de los fondos, conducen a su vez a incrementar los volúmenes de créditos e inversión así como a una reducción en la proporción de créditos impagos y empresas insolventes.

De igual forma, hicieron mención a la lentitud en la administración de justicia, dado que el tedioso proceso judicial, los deja en desventaja en una negociación con el cliente, viendo una alternativa la solución de la controversia en la vía prejudicial, considerando el castigo contable de la deuda, a los cual señalaron que:

En el caso peruano, se observa que el sistema judicial presente las características que distinguen a un sistema de justicia ineficiente lo cual tiene un impacto negativo sobre la eficiencia económica. En un grupo de encuestas al sector empresarial realizadas por el Instituto Apoyo, el 90% de las empresas encuestadas señaló que no acudía al Poder Judicial debido a la lentitud de los trámites, siendo éste el factor más importante seguido por la corrupción (53%). Por otro lado, el 80% de encuestados consideró que en el caso de contratos comerciales, la lentitud del Poder Judicial resultaba perjudicial. Naturalmente, esta percepción del sistema de administración de justicia peruana, hace que los demandantes busquen alternativas extrajudiciales antes de resolver un conflicto la vía judicial, llegando incluso a estar dispuestos castigar deudas impagas por porcentajes entre 41% y 60%, tal como reportó más del 40% de los entrevistados con deudas superiores a diez mil dólares.

Otro aspecto a considerar es que las financieras, suelen analizar la calidad del portafolio de sus créditos a través de empresas clasificadoras de riesgo, lo cual se encuentra regulado por el Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado por Resolución SMV N°032-2015SMV/01 y sus modificatorias, así como en el Reglamento para la clasificación de Empresas del Sistema Financiero y de Empresas del Sistema de Seguros, Resolución SBS N° 18400-2010.

En este contexto la empresa, la empresa (Apoyo & Asociados Internacionales SAC, 2019). Clasificadora de Riesgo, estudio la cartera de la Caja Municipal de Lima y el extremo de sus créditos vehiculares respaldados con garantía mobiliaria, denominado “CAJAGAS” advertimos que los créditos otorgados a los taxistas, representan un alto porcentaje de cartera en morosidad, se visualizó el crecimiento morosidad en un 76.3%, 91.4% y 97.6%, en los años 2016, 2017 y 2018, esta situación impacta negativamente en sus provisiones, a raíz de contingencias en la recuperación del crédito vehicular, citamos el informe:

(Dato estadístico Nro. 3) (..) continuo con su colocación para lo cual se fondeó captando depósitos a plazo, lo cual le generó un descalce de plazos y un mayor costo financiero. Así, el producto Caja Gas logró consolidarse como el producto con mayor participación dentro del portafolio de colocaciones (50% a fines del 2010).

De igual forma señalo que ese portafolio de créditos vehiculares está sumamente deteriorado, es decir los créditos otorgados a los taxistas, donde se constituyeron garantías mobiliarias, representan un alto porcentaje de cartera en morosidad, según detalle. Dados los riesgos mencionados, la CML restringió el otorgamiento de créditos al sector transporte y de todos los productos asociados al sector (Leasing, Comerciales y Caja Gas) al respecto adjunto un cuadro donde se visualiza el crecimiento de la cartera atrasada, es decir en una alta morosidad desde el 2016 y que por supuesto impacta en sus provisiones.

Cabe precisar, que desde la dación de la LGM, en el año 2006 al 2011, en los primeros formatos de contratos de garantías mobiliarias, la falta de designación del representante en común, hacia más lento la venta extrajudicial del bien mueble, motivo por el cual tienen altos índices de mora de las carteras de créditos vehiculares desembolsados y/o colocados en dichos, donde la mejor

salida era el refinanciamiento, posteriormente se realizaron los actos correctivos en los contratos, adicionándose la designación del encargado de la venta extrajudicial, sin embargo ante la ejecución del bien mueble, se suscitan nuevos problemas técnicos, relacionados a la ubicación y captura del bien.

2.3.15. Las Provisiones financieras

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, es el organismo encargado de la regulación y supervisión del sistema financiero, a través de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, de conformidad a los alcances de la Ley General del Sistema Financiero, descrito en el artículo nro. 1° de la ley 26702, por tanto las regulaciones en materia financiera, se deben tornar a favor de protección del ahorro, en merito que las entidades financieras, ejercen sus operaciones crediticias con el dinero captado de los ahorristas, es por ello que los bancos procuran que los créditos otorgados se paguen oportunamente, en la fecha y por el monto pactado, a fin de evitar gastos en provisión del crédito, así como el deterioro de la calificación financiera de su portafolio de créditos.

Emplean medidas legales de recuperación, para atenuar los riesgos del ahorrista, para lo cual tenemos a mayor ilustración, tenemos el artículo 132° de la ley 26702, según detalle:

Artículo 132°.- Formas de atenuar los riesgos para el ahorrista.

En aplicación del artículo 87° de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

- El mantenimiento del monto del capital social mínimo a valores reales constantes, según lo normado en el artículo 18°.

- La constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos, y la constitución de las otras provisiones y cargos a resultados, tratándose de las posiciones afectas a

los diversos riesgos de mercado.

- La recuperación en forma expeditiva de los activos de las empresas del sistema financiero.

Las entidades financieras procuran con mayor diligencia, en el cobro de sus créditos, en razón del impacto de provisiones bancarias, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual debe comprenderse en concordancia con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y Exigencia de Provisiones, publicada en la Resolución SBS Nro. 11356-2008, en líneas generales, las entidades, procura liberar y/o contener las provisiones, toda vez que a mayores gastos por constitución de provisiones, traerá como consecuencia que exista menores recursos con los que puedan disponer, en otras palabras, la morosidad, afecta en la liquidez de la continuidad del negocio.

La SBS clasifica como clases de provisión la genérica y específica, definiendo como “Las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal” y “Las provisiones específicas son aquellas que se constituyen sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría Normal.”.

Las clasificación de provisiones genéricas o específicas, son supervisadas por la SBS, por ello en el caso de las operaciones con garantías reales, como es el caso de las garantías mobiliarias, las provisiones deben ser respaldados con la inscripción de la Garantía Mobiliaria en SUNARP, cumpliendo la resolución antes señalada, la cual exige dicha inscripción para que los diferentes tipos de garantías otorgadas por el deudor financiero y que puedan servir como mitigantes para la constitución de provisiones específicas.

En el glosario de la SBS, se define la Provisiones de la Cartera de Créditos: “Corresponde a las provisiones constituidas sobre los créditos directos. Es la cuenta que ajusta el valor de la cartera de créditos en función de la clasificación de riesgo del deudor, el tipo de crédito y las garantías

que lo respaldan.”, de igual manera se precisa que Provisiones / Créditos Atrasados (%): “Porcentaje de los créditos directos en situación de vencido o en cobranza judicial que se encuentran cubiertos por provisiones.”

En tal sentido, es muy importante el buen comportamiento de pago del cliente, es decir estar al día, para evitar altos gastos de provisiones, deterioro de la cartera bancaria, así como la mala calificación del cliente en el sistema financiero, las acciones de regularización del crédito, buscan el mejor rendimiento del negocio bancario, recordemos las 5 categorías de clasificación crediticia que se brindan a los usuarios, siendo Normal (0), Con Problemas Potencias (1), Deficiente(2), Dudoso (3) y Perdida (4), la calificación de vera deteriorada de existir mayor días de atraso, al respecto ilustramos mejor la calificación financiera con el cuadro de la Superintendencia de Bancos Seguros y AFP's. (Figura Nro. 3)

2.3.16. La Regularización y Recuperación del Crédito.

En merito, de lo señalado sobre los costos por provisiones y su consecuencia negativa del deterioro del portafolio de créditos, lo cual es supervisado por la SBS, a efectos de mitigar los riesgos y salvaguardar los depósitos de los ahorristas, en tal sentido la falta de honramiento de las obligaciones del crédito, es decir el incumplimiento del pago del crédito, da lugar a campañas destinadas a la regularización del crédito o el inicio de la cobranza prejudicial y judicial, ejerciendo las acciones legales destinadas a la recuperación de sus acreencias, cabe resaltar que las entidades financieras procuran con mayor diligencia, en el cobro de sus créditos, en razón del impacto negativo que las provisiones, al restar dinero líquido que puedan disponer para continuar con la colocación de créditos a cliente con buen comportamiento de pago.

En los casos de créditos vehiculares, las empresas del sistema financiero, suscribieron un convenio con COFIDE, para que con cada recarga de gas del automóvil, una parte del pago sea retenido y entregado al banco que financio el vehículo, en consecuencia se imputa a la deuda y el cliente solo tendría que acercarse a su banco para consultar el saldo de su cuota mensual.

Resumiendo, las acciones de cobranza en la vía prejudicial, son los requerimientos de pago, por medio de llamadas telefónicas, cartas y visitas domiciliarias, mientras que en la vía judicial se

recurre a las demandas de Obligación de Dar suma de Dinero y Medidas Cautelares en caso de no existir garantías reales, caso contrario existir una hipoteca o garantía mobiliaria la vía es el proceso de Ejecución de Garantías o el Requerimiento Judicial de Incautación.

2.3.17. La Administración de Justicia

En nuestro estado, la justicia se imparte a través del Poder Judicial por mandato de la carta magna, siendo un órgano heterocompositivo que conocerá las controversias jurídicas de las partes, para que se les brinde tutela procesal efectiva, que comprenda una justicia imparcial y un debido proceso, acorde al principio de celeridad procesal, para la búsqueda de una pronta solución al conflicto de intereses.

En general, la administración de justicia es conocida por tener procesos que duran demasiado tiempo, es así que en el año 2019 del 1'097,129 de procesos judiciales el 27% son civiles, 24% son de familia, 22% son laborales y un 27% son penales, para efectos de nuestra investigación podemos advertir que los procesos civiles son quienes presentan una mayor carga procesal y tasa de congestión de los procesos en trámite, es decir, tienen casi el doble de procesos en carga de trabajo que no han sido resueltos, siendo una información publicada por el (Poder Judicial, 2019), a través de su Boletín Estadístico Institucional N° 03 -2019. (Dato estadístico Nro.4)

En ese mismo contexto el Consejo Nacional de Competitividad y Formalización del (Ministerio de Economía y Finanzas - Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, 2018), resalta las mejoras en la administración de justicia a través de medios electrónicos para el embargo, la notificación y el remate, que reducen la demora procesal, pero aún existe parámetros para mejora de la administración de justicia y lucha contra la corrupción, puesto que señalo:

“Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados se requiere impulsar reformas institucionales en el Poder Judicial así como dirigidas a regular la adecuada conducta procesal de las partes, que comprenda una revisión del rol de los procuradores del Estado por ejemplo, e implementar un sistema de sanciones que desaliente la corrupción y la mala fe procesal en el servicio de administración de justicia.”

En este mismo contexto, la conocida revista (Gaceta Juridica, 2015), analizo el estado de los procesos judiciales, y advirtió el tiempo de demora y sus motivos, para efectos de nuestra investigación, en dicho estudio se señaló que un proceso de ejecución de garantías debería demorar un aproximado de 5 meses, sin embargo, en la práctica se demora 4 años y seis meses, debido a trámites engorrosos, deficiencias en la notificación, lo que genera una limitada predictibilidad del sistema de justicia. (Figura Nro 4)

2.3.18. La Ejecución del Bien Mueble Garantizado.

En los documentos de estudios realizados por funcionarios en su experiencia en su desde el ente regulador y supervisor de la SBS, tenemos el trabajo denominado “Tiempo de ejecución de garantías y su impacto en el mercado crediticio” donde da aproximaciones de tener un sistema judicial eficaz, que brinde seguridad jurídica, dentro de un proceso heterocompositivo, donde un juez brinde tutela a los derechos de las partes, al respecto señala que:

La función de las cortes de justicia es fundamental en las relaciones crediticias, pues castiga cualquier comportamiento oportunista por parte del deudor, es decir, evita que estos tomen riesgos excesivos, tengan comportamientos negligentes o simplemente utilicen los fondos de manera incorrecta. En este sentido, resulta muy claro que ninguna institución pensaría la posibilidad de dar un crédito si no existiera un poder judicial, ya que en caso el deudor se rehúse a pagar no podría defenderse de ninguna manera. Si bien es cierto que los contratos crediticios normalmente incluyen una garantía cuyo principal objetivo es proteger al prestamista y darle la oportunidad de adjudicarse la garantía en caso de incumplimiento por parte del deudor, este mecanismo será efectivo únicamente si existe un poder judicial que sea capaz de asegurar esta adjudicación en caso de que el prestatario no cumpla con su pago.

(Luperdi, 2014), afirma que es el proceso judicial es lato y “define como una forma dificultosa y lenta de hacer efectiva la garantía, ya que se recurre al juez para que ordene el pago de la obligación bajo apercibimiento de la ejecución forzada, ya que solo así se podrá rematar el bien.”

La Jurisprudencia en la Cas. N° 1695-97-Lima, nos señala que “Si en el proceso de conocimiento, se parte de una situación de incertidumbre a fin de obtener una declaración jurisdiccional de certeza o la solución a un conflicto de intereses, en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto pero insatisfecho”.

2.3.19. El Proceso Único de Ejecución y el Título Ejecutivo Extrajudicial.

(Ledesma Narvaez, 2008) Nos brinda una aproximación sobre el proceso único de ejecución y su finalidad al señalar que “El proceso de ejecución no busca la constitución o la declaración de una relación jurídica sino satisfacer un derecho ya declarado”.

Es decir hacer cumplir una obligación garantizada, a través de la intimidación o su ejecución forzada del sistema judicial, asimismo señalo que “la tutela efectiva no solo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. La tutela solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.”

La Garantía Mobiliaria, constituye un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, cuya constitución suele constar en el contrato con firmas legalizadas o el Testimonio de Escritura pública, a efectos de dotar a la obligación contraída como cierta, expresa y exigible, la cual se presume de legitimidad, de acuerdo a la ley, a mayor análisis tenemos el número apertus de títulos ejecutivos de naturaleza judicial y extrajudicial, descritos en el Código Procesal según detalle:

Artículo 688”.-Títulos ejecutivos.-

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

- Las resoluciones judiciales firmes;
- Los laudos arbitrales firmes;
- Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;

- Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;

- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;

- La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolucón deposiciones, expresa o ficta;

- El documento privado que contenga transacción extrajudicial.

- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;

- El testimonio de escritura pública;

- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

Para proceder con la ejecución de la garantía de un bien mueble, se debe cumplir los requisitos señalados en el art 720° del C.P.C., en cual se puede resumir en i) El Título Ejecutivo de Naturaleza extrajudicial ii) El Estado de Cuenta de Saldo Deudor iii) La Tasación Comercial, suscrita y legalizada por 2 peritos especializados, de acuerdo a la naturaleza del bien mueble y iv) El certificado de Gravamen en caso de ser un bien registral, del Registro de Propiedad Vehicular, en caso de los automóviles.

2.3.20. El Mandato Ejecutivo y la Contradicción

Una vez calificada la demanda en sus presupuestos procesales y el derecho de acción, se admitirá y emplazara a las partes procesales con el mandato de ejecución, el cual contendrá el requerimiento para que se cumpla una obligación garantizada en el título ejecutivo, bajo apercibimiento de rematarse el bien dado en garantía, conforme al Art. 721 del C.P.C.

(Ledesma Narvaez, 2008) Nos expone sobre la intimidación de los mandatos judiciales al señalar que:

El apercibimiento indica una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción también especial. Esta advertencia es intimada por la autoridad, con potestad suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar una sanción en caso de resistencia a ella. Además, el apercibimiento judicial hecho a una de las partes se funda en un mandato expreso de la ley, que permite al juez advertir de la futura actuación a realizar en caso de resistencia.”, en igual nos hace referencia que el proceso concluirá en caso de cumplimiento del mandato ejecutivo al señalar que “Si este cumple estrictamente (íntegramente) la condena, la ejecución y el proceso concluirá; en caso contrario, como el objetivo de la ejecución no se ha logrado, se procederá a la ejecución forzada.

La Contradicción en el proceso de ejecución de garantías, nos remite al Art. 722° del C.P.C., cuyo norma adjetiva, nos otorga un plazo de 3 días para el cumplimiento de la obligación garantizada, asimismo dentro del mismo plazo el ejecutado puede contradecir la demanda ejecutiva, con arreglo a las disposiciones generales, de modo que se debe analizar de manera sistemática con el art. 690°-D del C.P.C. donde además de la contradicción, tenemos excepciones y defensas previas, de invocar estas causales, corresponde al ejecutado la carga de la prueba.

Un vez contestada la demanda ejecutiva, el juzgado cursara el traslado de los mismos al ejecutante, a para que absuelva dentro del plazo de 3 días, para que se resuelva la causa, con la debida observancia de las reglas del saneamiento procesal, para que motive y se pronuncie sobre la contradicción, como consecuencia se podría i) denegar la ejecución o ii) se expida el auto de remate, en síntesis se plantean como causal de contradicción 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación, 2) Nulidad formal o falsedad del título y 3) Extinción de la obligación, en la prueba se considera la declaración de parte, documentos y la Pericia, además como medio técnico de defensa, se cuenta con Excepciones Previas y Defensas previas, al respecto brindamos un cuadro resumido sobre la contradicción en el proceso de ejecución de garantías (Figura Nro. 5).

2.3.21. El Auto Final y el Derecho a la Doble Instancia

El Auto Final, que resuelve la contradicción o sin contradicción, da lugar a la orden de remate del bien otorgado en garantía, conforme lo regula el art. 723° del C.P.C. el cual está sujeto a ser impugnado y que el ejecutado ejerza su derecho a la doble instancia al alegar un agravio que deba ser revisado por el juez superior, pongamos el caso que se dé un apelación al auto final en un expediente seguido ante los juzgados comerciales de lima, en esta causa se deberá recabar las principales piezas procesales para que se forme el cuaderno de incidencias y se eleve los actuado a la sala comercial.

Cabe precisar que el derecho a la doble instancia es un derecho constitucional, que se refleja en todas las instancias judiciales, el plazo para apelar el auto final es de 3 días, la presente resolución pondrá fin al proceso único de ejecución, siendo apelable en aplicación del art. 691° del C.P.C. la concesión puede darse con o sin efectos suspensivos, la cual debe seguir su secuela procesal para que el juez superior resuelva confirmando el auto final o revocando el mismo.

2.3.22. Declaración de Consentida o Ejecutoriada del Auto Final

Que, habiéndose emitido el Auto Final, que ordena llevar adelante la ejecución, conforme a los términos del mandato ejecutivo y habiendo transcurrido el plazo de ley sin que sea impugnada, se puede solicitar que se Declare Consentido, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 de artículo 123° del Código Procesal, en caso de ser impugnado y luego de la revisión por el juez superior, se resuelva confirmar la sentencia apelada, el auto queda ejecutoriado.

Finalizado la presente etapa procesal, el expediente que expedito proseguir a la siguiente etapa procesal, atendiendo que en etapas anteriores el ejecutado puedo ejercer su derecho a la doble instancia y el derecho exigido ha sido tramitado rigurosamente en la vía judicial, a partir de esta etapa, suelen solicitar al juez que expida un requiriendo al deudor, para que ponga a disposición del juzgado el vehículo garantizado, dentro de un plazo razonable, transcurrido el plazo sin que se proceda la entrega se procede con expedir la orden de captura del vehículo, a partir de este momento el tiempo de captura del bien mueble es incierto, dependerá de ubicabilidad del bien y

que no se ejecuten actos destinados a ocultar o disipar el bien mueble.

2.3.23 La Convocatoria a Remate Judicial Público.

A nivel de jurisprudencia, tenemos la noción del remate judicial, descrito en el Exp. Nro. 1072-1998, cuyo texto dice:

El remate es una forma de venta forzada de un bien y el pago a que se refieren los artículos 746 y 747 del Código Procesal Civil constituye la cancelación de su precio. El pago puede ser hecho por cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación.

” En consecuencia, una vez superada las anteriores etapas y declarado consentido o ejecutoriado el auto final, se procede con la expedición del Auto de Convocatoria de Remate Judicial Publico, sin embargo para que se proceda el remate del bien mueble, se debe tener la posesión a efectos que el futuro adjudicatario al momento del pago tome posesión inmediata del bien mueble, se produzca la traditio, por consiguiente en esta etapa, es de imperiosa necesidad que se tenga la posesión del vehículo, puesto que sin ella seria inejecutable el proceso de ejecución de garantías.

El código adjetivo diferencia la publicación del edicto de remate entre bienes muebles e inmuebles, debiéndose realizar la publicación del bien mueble en el diario de mayor difusión por el plazo de 3 días, teniendo presente i) los datos del proceso, ii) descripción del bien, iii) las cargas y gravámenes iv) El precio base de la postura, v) El Lugar, día y hora del remate, vi) Nombre del Martillero, vii) El precio para participar y el importe del oblaje, así como viii) las formalidades del nombre del Juez y del secretario y sus rubricas, cabe precisar que las presentes formalidades se encuentran detalladas en el art. art 734° del C.P.C.

Con el uso de las tecnologías, en los juzgados comerciales de lima, se puede solicitar la Convocatoria a Remate Judicial Electrónico, el cual es administrado por sistema de remates judiciales electrónicos (REM@JU), conforme al artículo 723° y 731° del Código Procesal Civil, y en aplicación del artículo 12° de la Ley N° 30229 “Ley que adecúa el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales...” y en concordancia al

artículo 13° del Reglamento de la citada ley, para que la convocatoria sea en la modalidad electrónica.

2.3.24. La Medida Cautelar Innecesaria y su Limitación

Las medidas cautelares se pueden otorgar dentro y fuera del proceso, cumpliendo los presupuesto de la pretensión cautelar como i) la verosimilitud del derecho, ii) El Peligro en la Demora y iii) Razonabilidad de la Medida, la cual debe cumplir las formalidades y requisitos previstos para el otorgamiento de una medida cautelar, a efectos que el juzgador analice la necesidad la medida, toda vez que el embargo es un prejuizgamiento, provisional, instrumental y variable, que afecta derechos disponibles de las partes, en razón de la controversia judicial, a efectos de asegurar la eficacia práctica de la sentencia.

Los créditos respaldado con garantías reales, llámese hipoteca o garantía mobiliaria, en un primer análisis nos dan la percepción que el préstamo está debidamente garantizado, en consecuencia una medida cautelar sería innecesaria conforme al art. 627° que señala:

“Si la pretensión se encuentra suficientemente garantizada, es improcedente el pedido de medida cautelar. Sin embargo, puede ser concedida si se acredita que la garantía ha sufrido una disminución en su valor o la pretensión ha aumentado durante el curso del proceso u otra causa análoga.”

La norma adjetiva otorga medidas cautelares, si la garantía se ha devaluado o la deuda se ha incrementado, un ejemplo típico, es la caso de una deuda de 50 mil dólares, garantizada con una hipoteca, siendo el valor comercial del inmueble de 50 mil dólares, estado respaldado el préstamo del capital, sin embargo en caso de pedir un préstamo adicional por unos 30 mil dólares, una simple operación se suma y resta, nos indicara que este nuevo monto no está cubierto, por tanto a pesar de existir un garantía real, se podría solicitar una medida cautelar, siendo una práctica judicial,

Por otra parte, en caso de los bienes muebles más allá del valor, está el peligro de la inubicabilidad del bien, ya sea por ocultamiento, destrucción o disipación (total/parcial) por parte

del deudor, siendo una situación poco analizada en la práctica judicial, aplicando el principio de interpretación literal de la norma adjetiva y denegando las medidas cautelares, al respecto en la legislación chilena, si se ha comprendido esta situación y regulado civil y penalmente.

En este orden de ideas, debemos interpretar el estudio en concordancia con la Limitación de la Medida Cautelar, señalada en el Art. 692° el cual prescribe:

Cuando se haya constituido prenda, hipoteca o anticresis en favor del ejecutante en garantía de su crédito, no podrá cautelarse éste con otros bienes del deudor, salvo que el valor de los bienes gravados no cubran el importe de lo adeudado por capital, intereses, costas y costos, o por otros motivos debidamente acreditados por el ejecutante y admitidos por el Juez en decisión inimpugnable.

La concesión de la medida cautelar, está supeditada a que una vez rematado la garantía real, exista un saldo deudor, que deba ser cautelado con otros derechos patrimoniales del deudor, haciendo una análisis literal de la norma es restrictiva, y tiene un sesgo protector de los derechos del deudor el cual bueno, sin embargo ante la características propias del desplazamiento de los bienes muebles, la falta de precisión de supuestos procesales da lugar a la denegación de un posible secuestro del bien constituido en garantía mobiliaria, a pesar que los acreedores ofrezcan contracautela, ante un eventual resarcimiento, previniendo así las postulaciones realizadas por en la obra “Estudios sobre las medidas cautelares en el proceso civil, donde se sostuvo:

En efecto, si la pretensión se encuentra suficientemente garantizada y pese a ello se solicita una medida cautelar, el ejecutante de la medida cautelar será responsable de los daños y perjuicios, aun así la demanda se declara fundada.” Gaceta Jurídica.

Finalmente, sería importante evaluar una situación fáctica, sobre que el bien mueble garantizado no se ejecuta, debido a su inubicabilidad y la falta de tomar posesión para lograr el remate judicial, nos pondremos en el supuesto de plantear una medida cautelar, esta sería infructuosa, en caso que el ejecutado no cuente con otros bienes o derechos patrimoniales, pasibles de ser afectados, es así que la insolvencia del deudor, conllevaría a la inejecución del proceso.

2.3.25. El Derecho a la Justicia Comercial y Tutela del Estado.

Todo persona natural o jurídica tiene derecho al acceso a la justicia, cuya tutela brinda el estado, para la solución de controversias de manera heterocompositiva, en merito que la norma instrumental brinda tutela de derechos sustantivos del acreedor y deudor intervinientes en la relación crediticia, a efectos de promover un proceso judicial de ejecución de garantías, en merito la garantía mobiliaria constituida, para que se expida un sentencia judicial justa, que brinde las garantías de ser imparcial y debidamente motivada, a mayor ilustración tenemos la Casacion Nro. 4765-2015 Tacna, según detalle:

Fundamento Quinto: El debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los tribunales de justicia a todo ciudadano, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho material en el caso concreto, sintetizando la justicia inherente de este derecho.

El proceso judicial, en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares, otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda.

No cualquier proceso judicial cumple plena y efectivamente con las facilidades y funciones que le han sido adjudicados en la ciencia del proceso; para que ello sea realidad, el proceso judicial debe estar revestido de un mínimo de principios y presupuestos procesales que le garanticen, lo hagan práctico, viable, tangible y perceptible; es decir, que le revistan de aquel halo de debido proceso legal y que lo dirijan hacia el otorgamiento de una tutela judicial efectiva.

(Ledezma Narvaez, 2008) Nos brinda nos brinda alcances sobre la garantía real y la

persecutoriedad sobre el bien garantizado para perseguir la deuda, puesto que a través del proceso de ejecución de garantías las partes en controversia podrán ejercer sus derechos de ejecutar la garantía o de oponerse a la misma, al respecto nos señala:

Los derechos reales y los de crédito forman las dos grandes ramas de los derechos patrimoniales. A pesar de que los derechos reales como los de crédito representan las dos maneras básicas de poder dar satisfacción a un interés jurídicamente protegido, es importante precisar que en el derecho real, el titular puede satisfacer su interés sobre la cosa entregada en garantía; en cambio, en el derecho de crédito, el interés protegido consiste en una prestación definida, que incumbe a otro u otros sujetos de derecho.

Al respecto señala, (González Barrón, 2013) refiere que: “Uno de los problemas reales e indiscutibles es el retraso de los procesos judiciales, y la resultante no complacencia que tal acción ha derivado en el sistema comercial a nivel de créditos”.

Sin embargo, ese suceso no es mero trabajo del Código Civil Peruano, y por ello se sabe que en su tiempo tendrá que corregirse, de manera completa, con la transformación del proceso civil. También se piensa que la Ley de Garantía Mobiliaria (LGM) no es una solución a los problemas en cuanto al servicio de justicia, pero se consideran los siguientes elementos en el momento de ejecutar una garantía:

- Se constituye la “toma de posesión” por decisión del acreedor (art. 51), lo que sucederá en los pocos en los que haya voluntad del deudor en defensa de tal cesión; en todo caso, si existe deseo del deudor para ceder el bien, por lo tanto la regla es sencillamente reiterada.

- Se implanta una manera para incautar el bien (art. 52), aunque no se ha pensado que aunque se puede demorar años en este proceso, no se ha avanzado en materia de leyes al respecto.

- Surge la posibilidad de convenir a través del pacto comisorio.

- Se confirma la probabilidad de la venta extrajudicial del bien mueble con el objeto de hacer segura la ejecución.

Es por ello, que el artículo 47 instituye una forma extrajudicial supletoria, ya que, en conclusión las partes consiguen convenir la manera de realización, sin embargo considerando las pautas de los incisos 2) y 4) del art. 47. Llama la atención, sin embargo, que la realización judicial sea original y demande de alianza. Está de más expresar que la regla no consigue explicarse de manera exacta, ya que la entrada a la justicia es un derecho esencial que logra ser cuerpo de alianza como procura la ley.

La recuperación de un bien mueble constituido en garantía mobiliaria es altamente riesgoso al momento de ejecutar, puesto que estos bienes se pueden trasladar y existe el riesgo de no ubicarlos para su realización,

Álvarez (2001) quien señala que “(...) En el caso de la garantía mobiliaria-antes, prenda-, existe el riesgo de que los bienes muebles desaparezcan, llevándolos a otro país o a un lugar secreto.

La necesidad de la Tutela Procesal Efectiva, por el contrario debe procurar que el acreedor y deudor puedan dirimir sus conflictos de interés, en plazos razonables y evitar que el proceso judicial se convierta en una especie de paraguas legal para obligados que actúen de mala fe, a mayor ilustración se puede visualizar la web del poder judicial, el Expediente Nro. 19656-2018, en el cual a pesar que el deudor se encuentra debidamente notificado, no ha cumplido con pagar la deuda, ni con entregar el vehículo constituido en garantía mobiliaria, es decir el vehículo esta inubicable, en consecuencia es incierto la ubicabilidad y captura del bien, afectando la recuperación del crédito que pueda dar con la venta judicial del vehículo, por tanto se ve frustrado que se prosiga a la etapa del remate judicial público. (Figura Nro. 6)

2.3.26. El Requerimiento Judicial de Incautación.

(Ledesma Narvaez, 2008) Desde su experiencia en el sistema judicial, nos brinda alcances del tratamiento judicial de la incautación, al señalar que “la LGM involucra la intervención del juez especializado en lo civil para requerir judicialmente la incautación del bien mueble afecto en

garantía mobiliaria, a pedido del acreedor garantizado o el adquirente del bien (artículo 51 de la LGM)”

(Álvarez Avalos, 2011), nos afirma que el la solicitud de Incautación Judicial, es una medida autosatisfactiva en la medida que el deudor es notificado una vez se ejecute la medida y respecto señala “(...) Pueden solicitar al Juez civil, que dicte una orden o requerimiento judicial de incautación (desposesión o desampoderamiento) de los bienes conferidos en garantía. Esta solicitud se tramita en la vía sumarísima y se dicta sin necesidad de audiencia. Esta solicitud se tramita en la vía sumarísima y se dicta sin necesidad de audiencia (inaudita pars), esto es, no se correrá traslado al deudor; pero, además, el Juez está prohibido de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o ejecución de su mandato.”

A mayor ilustración se puede visualizar la web del poder judicial, el Expediente Nro. 15870-2018, recordemos que la presente medida autosatisfacía, se brinda en reserva, es decir sin notificar al deudor, hasta que se ejecute la captura, como anteriormente se ha señalado esta solicitud de captura con el auxilio judicial, no prevé el tiempo que pueda demorar la captura del bien mueble, ni la afectación del ejercicio del derecho de defensa del deudor, siendo un situación desventajosa para el acreedor y el deudor, motivo por el cual en presente caso, después de más de 1 año de interpuesta la medida judicial, el acreedor atendiendo el tiempo transcurrido sin la recuperación de la deuda, ni del vehículo garantiza, por tanto procede con arribar una transacción judicial con deudor, para concluir el proceso. (Figura Nro. 7)

En efecto, el Requerimiento Judicial de Incautación, se realiza en merito la garantía mobiliaria constituida, procediendo con la incautación del bien mueble en amparo de la Ley especial de la materia, siendo una medida autosatisfactiva, sin la intervención, ni notificación al deudor para el ejercicio del derecho de defensa, por consiguiente, en un solo acto se resuelve conceder la orden de incautación y se expide los oficios para la orden de captura del bien mueble, los cuales son dirigidos a la Policía Nacional, quienes procederán con conforme a sus atribuciones.

2.3.27. El Mecanismo de la Venta Extrajudicial ante notario público.

La Venta Extrajudicial, se realiza en amparo del Artículo 47°, referido a la Venta extrajudicial de la Ley de Garantía Mobiliaria, una vez capturado la unidad vehicular, el acreedor procede con la venta extrajudicial, asistido por el representante en común, para que proceda suscribir la documentación ante la notaria, ante la ejecución del bien, el procedimiento básicamente requiere que se curse las cartas notariales para que el deudor cumpla con pagar la deuda, señalando el valor tasado del bien mueble a ejecutar en caso de incumplimiento, el notario al momento de expedir el acta de transferencia vehicular, dará fe pública que la venta sea por un monto mayor a las 2/3 de la valorización (tasación).

En el Blog Académico Registral de SUNARP, tratan el tema de “Transferencia vehicular por ejecución extrajudicial de garantía mobiliaria”, señalando que “Teniendo en cuenta que el actual sistema judicial es lento y costoso, la Ley incorporó como novedad en lo que respecta a la ejecución de las garantías mobiliarias la venta extrajudicial del bien dado en garantía y la adjudicación del bien a favor del acreedor (pacto comisorio)... para ejercer esta forma de ejecución se deben tener en cuenta determinadas reglas y características (...)”, en ese mismo contexto detallo lo siguiente:

- No se admite el pacto mediante el cual el representante sea el mismo acreedor.
- El poder otorgado no requiere inscripción.
- Si el bien mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante deberá consignar a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio.
 - Si hubiese gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado.
 - Es nula la venta realizada en precio menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes, o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. La nulidad debe ser planteada dentro de los 15 días siguientes de la venta. Este plazo es de caducidad.

Señala López (2017), que tales hipotéticos estarán presentes en el contrato de constitución de la Garantía Mobiliaria que suscrito con cualquier Entidad Financiera. Como un esquema se

describirá y se analiza la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Préstamo Vehicular con Garantía Mobiliaria Vehicular del Banco Financiero, la misma explica las subsiguientes suposiciones:

- Si el cliente deja de realizar, general o parcialmente, como ataña, alguno de sus compromisos de cara al banco.

- Si el cliente no cumpliera alguno de los compromisos asumidos en este contrato (...)

- Si el bien se hubiese desvalorado o dañado de tal forma que se halle en peligro, a juicio del experto tasador inscrito en la Superintendencia de Banca y Seguros, el recobro del crédito y el cliente incumpliera con perfeccionar o suplantar la garantía, a complacencia del banco, o con aminorar los deberes a su cargo.

- Si el bien se pierde o deteriora, o está en riesgo de ello, y el cliente incumple con optimizar o suplantar la garantía, a complacencia del banco o con comprimir los deberes a su cargo. (...)

- Si el cliente suministró datos falsos al banco en su solicitud de crédito, o resultase incorrecto lo declarado con índole de declaración jurada.

- Si la Garantía Mobiliaria que se forma por el actual documento no se registrase en un lapso de 60 días de registrado el presente documento. El banco podrá a su juicio y, referente a la totalidad los contratos de crédito realizados entre las partes – sea cual fuera su clase - directos, indirectos o contingentes, y alquileres financieros, establecer como finalizados sus correspondientes términos. Tal término adelantado maniobrará de pleno derecho y sin exigencia de declaración judicial cualquiera, en tal asunto permanecerán automáticamente caducos los términos de las obligaciones en su totalidad avaladas por la Garantía Mobiliaria creada, acorde al actual contrato, y el banco procederá inmediatamente y la realizará de acuerdo al dispositivo de venta extrajudicial estipulado en la cláusula siguiente. Asimismo, en estos asuntos, a escogencia del banco el mismo se adjudicará el bien, a cuya intención se contemplarán las normas incluidas en dicho contrato.

De todo esto se puede desprender que las compañías financieras regulan los contratos con la constitución de la Garantía Mobiliaria, estableciendo cláusulas sobre el vencimiento del créditos, ante el incumplimiento del compromiso adquirido en el crédito.

Por otra lado, Álvarez (2001), postula que existe indefensión del deudor en el procedimiento de Venta Extrajudicial, por cuanto el procedimiento de ejecución del bien mueble en la vía extrajudicial, no permite que el deudor manifieste el derecho de defensa, al señalar que “La existencia de un procedimiento establecido por las partes, por una de ellas en caso de que el acto constitutivo sea unilateral o incluso por la ley, no puede implicar la negación a establecer supuestos que consistan en manifestaciones del derecho de defensa, por cuanto si se va a agredir un patrimonio, lo mínimo que se debe procurar es que la referida agresión sea legítima y no abusiva.”

2.3.28. Análisis Económico de la Ejecución de Garantías.

(Coaser, 1960) en su amplio estudio sobre los costos de transacción, señala que “No es posible entender las transacciones que se producen en el mercado sin tomar en cuenta en qué orden son llevadas a cabo; descubrir con quien uno desea tratar, informarse acerca de que se desea intercambiar, establecer los términos en que habrán de llevarse a cabo, proceder a las negociaciones que llevaran al acuerdo, preparar los términos del contrato y comprometer la inspección necesaria para asegurar que sus términos están siendo observados.”

(Bullard González, 2006), en su obra describe que la tendencia que apareció en los EEUU, en los años 60, señalando al precursor y hace la definición del Análisis Económico del Derecho (AED) según detalle:

“Ronald COASE llevó a cabo una serie de estudios entre los años 30 y 60 que le permitieron conceptualizar y dar sentido práctico a lo que denominó costos de transacción, concepto fundamental en el AED y que explica cómo funcionan los mercados, como funciona el Derecho en relación a los mercados, y cuando el Derecho puede solucionar un problema y cuando no. A las ideas de COASE se atribuye el famoso Teorema de COASE, uno de los principios básicos que se aplican en el AED.”

En el mismo contexto Bullard (2006), se refiere a la demora del proceso judicial, a falta de uniformidad y predictibilidad de las sentencias, que jurídicamente genera afectación, por la contradicción y arbitrariedad de las sentencias emanadas por la autoridad judicial, falencias que de mejorar propician la credibilidad del poder judicial, la inversión privada, al respecto señaló:

“en el Perú hay un grave problema de externalidades y de costos de transacción. Contratar es muy difícil porque la inseguridad que la contratación trae es grande, principalmente porque la administración de justicia es ineficiente e impredecible. Ello genera incertidumbre, falta de información (saber cómo fallarán los jueces en determinadas circunstancias). Esto a su vez dificulta la contratación. Si el Poder Judicial garantizara la contratación fortalecería instituciones como la seguridad jurídica. Negar que el AED pueda ayudarnos en esa labor es cerrar los ojos de manera ignorante.”

En el documento de trabajo del Banco Central de Reserva (BCR), denominado “REPORTE DE ESTABILIDAD FINANCIERA (2018)” nos brinda alcances sobre la importancia de garantía mobiliaria al momento de otorgar un crédito, puesto que con ella se respalda la operación financiera, al afirmar:

“La protección de los derechos de los acreedores es un elemento central para el desarrollo de los mercados financieros. Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor debe poder recurrir a la ejecución del bien dado en garantía por el deudor y recuperar su inversión, bajo un proceso eficiente y predecible.”, de igual manera señala que “Las empresas del sistema financiero (ESF) solicitan GM a los clientes financieros no con el fin de ejecutarlas o adjudicárselas, sino para aumentar su capacidad de negociación en caso de incumplimiento o cuando el cliente no tiene buen historial crediticio”, y que “Las GM más usadas por las ESF son los vehículos y depósitos (a la vista o a plazo), cuando los clientes son personas naturales; y los vehículos y maquinarias de mayor valor, cuando los clientes son empresas.”

En este orden de ideas, el referido documento del BCR, se realiza afirmaciones sobre el proceso

de ejecución de garantías regulado por el código adjetivo, haciendo mención que el proceso judicial no difiere un tratamiento especial de los bienes muebles a diferencia de los inmuebles, asimismo asevera que el proceso judicial es lato y oneroso, concluye que puede durar hasta 3 años, al señalar:

“La ejecución en la vía judicial, no existe diferencia entre el proceso seguido para garantías con bienes muebles e inmuebles. En tal sentido, el proceso pasa por las etapas siguientes: presentación y admisión de la demanda; orden de ejecución; convocatoria a remate; remate; adjudicación y recuperación de crédito; y cobro de honorarios del estudio de abogados. Dicho proceso puede durar, en promedio, entre 305 días (sin oposición del ejecutado) y 32 meses (con intervención mediana del ejecutado)” (ver Figura 8).

En mérito de las consideraciones expuestas, sobre los créditos garantizados, que respaldan y dan fe al acreedor, de recuperar el dinero prestado, podemos percatarnos que tienen contingencias relacionados a la demora del proceso judicial y por tanto se deben tomar medidas para acelerar el proceso de ejecución y garantizar la eficiencia de los procesos ejecutivos, posición que concuerda con las recomendaciones dadas por el BRC, quienes analizaron la situación procesal, y aseveraron que “Según información recogida, de los casos que van a la vía judicial el deudor no ejerce oposición entre el 10% y 15% de las veces; ejerce una defensa mediana entre el 50% y 60% de las veces; y, ejerce una defensa malintencionada o fraudulenta entre el 30% y 40% de las veces.”

En este contexto, el documento de trabajo del BCR, denominado Dificultades para la recuperación de Garantías Hipotecarias en el Perú, sostiene que se deben proponer soluciones procesales para la correcta administración de justicia en armonía con un sistema económico que propicie la inversión y el financiamiento, al señalar:

“En el Perú, el proceso de recuperación de las garantías hipotecarias es largo y engorroso. Dada la importancia que ello tiene en el desarrollo del sistema financiero, es conveniente analizar las causas y proponer soluciones para una ejecución eficiente...”, a su vez se indica, que a mayor riesgo legal, son mayores los costos que terminara pagando el cliente, situación que afecta a potenciales clientes

y la expansión de colocación de créditos, cuando se afirma que “El costo esperado de la recuperación de la garantía es trasladado a sus clientes mediante una mayor tasa de interés, penalizando tanto a potenciales buenos pagadores como a los malos y limitando también el acceso al crédito hipotecario”.

Es importante proteger el crédito, dado su importancia para dinamizar la economía, a efectos de impulsar el financiamiento para inversión y así se procure beneficios para el acreedor y el deudor, de lograr dotar de celeridad las normas instrumentales, se reduciría el riesgo legal en la recuperación del crédito y como consecuencia este beneficio se reflejaría en menores tasas de intereses y costos de transacción, en razón a la disminución del riesgo crediticio y legal. Por tanto, es necesario tener presente la característica de desplazamiento de todo bien mueble, por ende existe el riesgo de la falta de recuperación del bien, entre sus causas la falta de entrega o captura, sumando el riesgo de que se deprecian con el tiempo, en consecuencia estaríamos en un escenario que sea inejecutable la garantía, por la falta de ubicabilidad, cuyo riesgo se traslada en un mayor costo al cliente, ante la posible pérdida del capital prestado.

En cuanto a los costos de honorarios del representante en común, es un tema poco tratado, respecto al rol que desempeña en la ejecución de garantía en la vía extrajudicial, puesto que en su calidad de tercero designado por las partes, goza de poderes para proceder con la realización de la garantía, pongamos un ejemplo de la ejecución de un vehículo valorizado en USD 9,000.00 dólares (nueve mil dólares), asignándose un 3% de honorarios al representante de la venta, es decir su costo ascendería a s/ 891.00 soles (aplicando una conversión de 3.3 soles por cada dólar), como vemos existen distintos costos que inflan la operación crediticia, el presente caso práctico se puede ver en la regulación del Contrato de Mutuo con Garantía Mobiliaria Preconstituida (con fiador) C-HIP-MPC-V2-20180614, de (Caja Huancayo, 2018), según detalle:

Contrato de mutuo con garantía mobiliaria pre constituida (con fiador) - (c-hip-mpc-v2-20180614) xxvii. Forma de ejecución de la garantía:

- El representante cobrará como comisión de sus servicios de representación y venta, el 3% del valor de venta o adjudicación del EL BIEN, no pudiendo ser este importe menor a US\$.150.00

(CIENTO CINCUENTA CON 00/100 DOLARES AMERICANOS). Esta comisión será incrementada con el impuesto General a las Ventas (IGV) de ley u otro

La Sunat a través de su Informe N.º 190 -2016-SUNAT/5D0000, con relación a la participación del representante en común en la venta extrajudicial, señala que su actividad esta sujeta a los pagos de tributos, en merio que su ejercicio constituye un actividad económica, en ese sentido, concluye en su fundamento en lo siguiente:

Si el citado tercero realiza la actividad que le ha sido encargada como un intermediario mercantil, es decir, con el propósito de lucro y animo de explotación comercial, el ingreso que perciba será considerado renta de tercera categoría. Por el contrario, si desarrolla dicha actividad no como un intermediario mercantil sino simplemente como un representante o mandatario a quien se le hubiere encargado la venta directa de un bien, los ingresos que perciba serán considerados renta de cuarta categoría.

En este extremo, la falta de control de la autoridad pública y el acceso imparcial a la justicia comercial, se ven desplazado con la instauración del representante en común, lo cual se sustenta en lo argumentado en la obra sobre Ejecución de Garantía Mobiliaria de Castillo, quien señala:

Con el precepto bajo análisis se opta por la solución más sencilla, solución que además ha sido largamente acariciada por el Análisis Económico del Derecho: dejar la ejecución en manos de las partes, evitando cualquier trámite, aunque ello implique también evitar cualquier tipo de control y fiscalización por las autoridades. No estamos de acuerdo con esta medida, pues tenemos la seguridad de que cualquier mecanismo de ejecución de garantías debería involucrar siempre su verificación por parte de una autoridad, aunque se trate de una autoridad administrativa. De esta manera, somos de la idea de que la alternativa más adecuada para solucionar las dificultades que atacan al sistema de garantías, no es la que se ha consagrado en la Ley, pues con la reforma, sencillamente la ejecución no será verificada por nadie (...)Pensamos, entonces, que si lo que se persigue es evitar lo engorroso del proceso de ejecución de garantías, la solución más idónea hubiese sido una figura intermedia entre la derogada y la consagrada en la Ley. Así,

sostenemos que la ejecución podría regularse como un trámite administrativo fiscalizado por la propia SUNARP”.

Entonces el autor descrito anteriormente, nos advierte sobre la figura del Representante en Común y el débil control de la autoridad estatal en la regulación del ejercicio de sus facultades, su idoneidad e imparcialidad, así como la falta de medios de negociación en la venta extrajudicial, ya que el procedimiento se circunscribe a la remisión del requerimiento de pago por medio de la Cartas Notariales, siendo así, el auto señalar:

“Es claro, entonces, que el representante podrá ser, por ejemplo, la madre o un hermano del acreedor o del principal accionista de la empresa acreedora.” Asimismo afirma que “El representante, tras recibir la carta notarial, no tiene ni siquiera que conversar con el deudor: La venta se realizaría luego de tres días hábiles de la recepción de dicha comunicación. Además, recordemos, pese a que el representante se supone elegido por ambas partes, probablemente se trate de un sujeto sugerido (o impuesto) por el acreedor y, por lo mismo, de su exclusiva confianza”.

En el simulador web de acceso crediticio, podemos visualizar como se refleja los costos de transacción que se cargan al cliente como el certificado de taxi, costos de la garantía mobiliaria, sellador de neumáticos y la instalación del GPS, sin señalar los costos notariales lo cual podemos presumir que son parte de los gastos externos no financiados, en síntesis, por el crédito vehicular de los s/ 30.000 (treinta mil soles) terminaremos pagando s/ 59.766 (cincuenta y nueve soles), es decir, será como pagar 2 autos. (Figura 10)

2.3.30. La Responsabilidad

La responsabilidad, históricamente se divide en clasifica en contractual y extracontractual, a efectos de resarcir los daños que se pudieran haber ocasionado, en la esfera pública la responsabilidad está vinculado a las normas que regulan la posible conducta antjurídica, que lesione bienes jurídicos protegidos, con el tiempo se ha venido considerando que este concepto es sinónimo de responsable así como también de ese deber tácito de remediar y satisfacer por sí

mismo, toda lesión, daño o menoscabo que se haya dado; esto implica el consentir las secuelas de un acto elaborado con conciencia.

En conclusión la responsabilidad involucra la comprobación de un acto que requiere una réplica del derecho; es decir, la presuposición número uno es la presencia de un acto que pretende una resistencia del derecho frente a quien ha establecido una anarquía, una revuelta social. Y, es que según (Tintaya Cari, 2015), toda responsabilidad lleva sobreentendida el concepto de obligación, de acuerdo a lo que dice el derecho privado, y es que es definida como ese lazo jurídico por donde una o varios sujetos determinados están obligados a proporcionar, crear o no realizar algo con relación a otros sujetos, en virtud de un convenio, actos ilegales o la ley en bocetos más específicos.

En este sentido, retomando el concepto de Responsabilidad, en correspondencia con el asunto razón del actual trabajo, (Cabanellas de Torres, 1993), precisa responsabilidad como ese deber de remediar y complacer por uno mismo o, en momentos exclusivos, por otro, la lesión producida, el daño deducido o el perjuicio causado. Es así como se observa que los conceptos de obligación y responsabilidad están interrelacionados desde el Derecho Romano hasta el día de hoy.

De la misma forma, la responsabilidad ha sido ilustrada en diferentes orientaciones, pero strictu sensu, por lo que es consciente quien, por incumplir, se le solicita resarcimiento y así remediar el perjuicio legalmente imputable, producido por la inobservancia de éste. Señala Tintaya (2015), que junto a la responsabilidad, el Derecho establece un grupo de leyes que vienen a ser de carácter reparable y remunerativo a la vez de manera restrictiva. Hay que recalcar que dicho sistema de leyes, está establecido tanto en el Derecho Civil, donde prevalecen las normas resarcitorias, como en el Penal, caracterizado por normas retributivas restrictivas.

2.3.31. La Responsabilidad Civil

(Roca Mendoza, 2016), citando a León (2007) y señala que la responsabilidad civil está relacionada con una anomalía que reside en que la organización jurídica, obligue a un sujeto al deber de compensación del daño causado a otro, como resultado de la infracción de un contexto jurídico. Para que la responsabilidad civil forme la obligación de indemnizar, se tiene que cumplir con los siguientes Presupuestos:

Caber destacar que el resarcimiento del daño, forma el cimiento o fundamento de la Responsabilidad Civil, ya sea que el daño se presente como resultado de la infracción de un compromiso voluntario, o consecuencia de un comportamiento, sin que halla entre las personas alguna relación de disposición obligatoria. En efecto, el no cumplimiento del deudor, el perjuicio del acreedor y la vinculación de causalidad entre uno y otro, son meramente objetivos, mientras que el perjuicio tolerado por parte del acreedor es de naturaleza subjetiva.

Siguiendo este orden de ideas, (Roca Mendoza, 2016) señala que a juicio de (Espinosa Uribe, 2015) se ha destacado que a la responsabilidad civil también se le precisa como ese método de tutela civil de los derechos que tiene por fin asignar al garante (no necesariamente el autor) el deber de remediar todo los perjuicios que éste haya causado. Es necesario hacer mención a lo que señala (González Guerra, 2015) citando a Alpa (2006) quien señala que las pautas de la responsabilidad civil se subrayan como si solo formarían parte a los sujetos; pero gracias a su enunciado pronominal indeterminado que dice “todo aquel que”, entonces también está referida a las personas jurídicas.

2.3.32. La Responsabilidad en la Garantía Mobiliaria

En este sentido, (González Guerra, 2015) citando a Alpa (2006), señala que la posición que habla de que la responsabilidad civil ejecuta cuatro funciones esenciales (ignorando la época o la zona) ha sido bien recibida en la mayoría de las investigaciones de índole corporativa que se dedican a tal asunto:

- Resarcir: La de responder frente al hecho ilegal perjudicial, con el objeto de compensar a las personas a quienes el perjuicio se ha producido.
- Restaurar: La de regresar el status quo frente al cual el perjudicado se hallaba anteriormente de padecer el daño.
- Punitiva: La de ratificar la fuerza sancionadora o punitiva del Estado.
- Desincentivación o preventiva: La disuasión a alguien que pretenda, deliberada o culposamente, ejecutar hechos dañinos para otros. De la misma manera, señala Alpa (2006), citado por González (2015), que se han añadido, otras funciones accesorias, que guardan cierta conexión, específicamente con el factor financiero de la responsabilidad

civil, a saber: la colocación de las mermas, y la retribución de los precios.

Por tanto, procederemos a señalar los Derechos y deberes del constituyente (c), del eventual adquirente (a) y del depositario (d)

- Derecho a utilizar y complacerse del bien afectado en garantía, contenidos sus frutos y producto. (c y a)
- Deber de ceder el bien al delegado escogido para su comercialización o, en su defecto, al acreedor notificar al constituyente su disposición de proceder a la realización. (d y c)
- Compromiso de conservar el bien. (a y d)
- Obligación de consentir que el acreedor examine el bien para comprobar su cuantía, calidad y estado de subsistencia. (a y d)
- Obligación de notificar al acreedor acerca de la ubicación, envío, comercialización, cambio o traspaso del bien no inscrito. (a)

(Mejorada Chauca, 2010) Señala, que los derechos y deberes del acreedor garantizado se indican en el artículo 12 de la LGM, de acuerdo al dispositivo legal, causales de incumplimiento contractual, el daño del bien garantizado y el usufructo, señala los derechos y obligaciones de las partes, describiendo:

- Realizar la garantía al producirse el no cumplimiento de la obligación garantizada. Se tendrá conocimiento que la realización de la garantía justo es la comercialización del bien, es ese acto de transferir para pagar la obligación garantizada, esto lo puede realizar antes del vencimiento.
- En caso de que asumiese la propiedad del bien, deberá conservarlo y preservarlo en buen estado. Si lo deteriorara o colocara en riesgo, el deudor o el constituyente exigirá su cesión en depósito a otra persona, en otras palabras, el acreedor es garante del resguardo y mantenimiento del bien. Si se diera un no cumplimiento de dicha obligación, es normal que la parte interesada solicite la transferencia del bien a otra persona.
- El acreedor que posee el bien percibe los frutos e intereses que origine y los atribuye a los intereses de la deuda garantizada y la abundancia que hubiese al capital; salvo pacto en contrario.
- El acreedor precisa restituir el bien al constituyente o deudor al momento de

cumplir con el deber principal garantizada.

- El acreedor pagará el valor del bien si este se pierde por su culpa.

El acreedor recuperará la propiedad del bien de manos de quien lo posea, incluso del deudor.

2.3.33. La Responsabilidad del Depositario

En la legislación peruana, la figura del depósito puede ser de dos tipos: voluntario y necesario. El Código Civil vigente define el depositario en el artículo 1814 de la siguiente forma: “Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante”. Por su parte, el depósito necesario está contemplado en el artículo 1854 del Código Civil el cual expresa que es aquel hecho en cumplimiento de una obligación legal o bajo el apremio de un hecho o situación imprevistos.

La figura del depositario señalada en la Ley de Garantía Mobiliaria, nos remite al Art. 2°, Numeral 6, en razón a su definición como “Depositario: la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria.”, de la interpretación general de la ley especial y la práctica comercial, en la gran mayoría de los casos la figura del depositario recae en el cliente, teniendo calidad de deudor, constituyente y depositario.

En el caso de una garantía mueble en la cual la posesión se ha otorgado al deudor, este ocupa la figura de depositario, con las mismas obligaciones y limitantes que este tendría. El depositario adquiere ciertas obligaciones al momento de hacerse depositario, bien sea voluntario o necesario.

A continuación se nombran algunas de estas obligaciones, de acuerdo al código sustantivo:

-Deberá poner en la custodia y conservación del bien cuya responsabilidad se le ha asignado, toda diligencia ordinaria derivada de la naturaleza de la obligación y correspondiente a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar (artículo 1819 del Código Civil).

-Inhibirse de usar el bien en provecho propio o de terceros, salvo autorización expresa del depositante o del juez. En caso contrario, deberá responder por el menoscabo, pérdida o destrucción del bien, aún como producto de caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1820 del Código Civil).

-Responder por el detrimento, desaparición o destrucción del bien si se originan por su culpa, o si provienen de la naturaleza o vicio aparente del mismo, en caso de no hacer lo necesario para evitarles o remediarles, habiendo dado además aviso al depositante en cuanto comenzaron a manifestarse (artículo 1824 del Código Civil).

-Devolver el bien o bienes en cuanto le sea solicitado por el depositante, aunque hubiese un plazo previamente convenido, excepto que ese contrato se haya celebrado en beneficio o interés del depositario o de un tercero (artículo 1830 del Código Civil).

-Restituir el bien solo a quien se lo confió o a aquella persona en cuyo nombre se hizo el depósito o para la cual se destinó en el momento de celebrarse el contrato (artículo 1834 del Código Civil).

-En caso de un bien divisible, devolver a cada depositante parte del bien, y si, al celebrarse el contrato, se indicara lo que a cada uno corresponde (artículo 1838 del Código Civil).

En el extremo que se impute la responsabilidad al depositario, para que restituya el bien y se proceda con la ejecución, tendrá que realizarse en la vía de acción correspondiente, esto significa dentro de un proceso de cognición, el cual se caracteriza por ser aún más alto y oneroso, un ejemplo de ello, dio MELGAREJO ROJAS (2018), en la jurisprudencia seguida en el Expediente N° 58-2002-Lima, insertando un extracto de la responsabilidad del depositario, al negarse a cumplir la orden impartida por el juez, lógicamente constituye un supuesto de resistencia. Según detalle:

(...) por ejecutoria del 4 de noviembre de 2002, ha sostenido que “en autos existen suficientes elementos probatorios que acreditan la participación de la acusada en la comisión del acto ilícito materia de juzgamiento, quien fue nombrada

depositaria judicial de unos artefactos domésticos, pues al ser requerida bajo apercibimiento de ley se negó devolver dichos artefactos, lo que se encuentra corroborado con las actas de entrega, resolución de requerimiento así como por su propia declaración instructiva donde reconoce en parte los hechos.

2.3.34. La Responsabilidad Penal en la Garantía Mobiliaria

La Responsabilidad penal se define como la obligación de asumir las consecuencias jurídicas predeterminadas por las leyes como producto de la comisión u omisión de un hecho que reviste carácter punible. Dicho en otras palabras, se trata de las consecuencias jurídicas de incurrir en una infracción criminal (Enciclopedia Jurídica, 2014) (Enciclopedia, 2014).

En el ordenamiento civil, existen cauciones y garantías tanto personales y reales, así como medidas coercitivas y ejecutivas para la protección y garantía del crédito o préstamo. En este sentido, el Derecho Penal tiene una intervención de orden secundario en caso de atentados graves contra los derechos del acreedor, para proteger su patrimonio como bien jurídico (Caro, 2009). En el contexto de las garantías mobiliarias vehiculares, además de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, pudiera incurrirse en responsabilidad penal en tanto que se cometan delitos asociados al negocio jurídico inicial en perjuicio del patrimonio.

En el ejercicio de la administración de justicia es factible que algunos jueces consideren como delito, la consecuencia de una mala praxis contractual (Rivera, 2018). No obstante, figura de manera explícita en la ley como delito con pena claramente establecida el hecho de vender o gravar, como bien libre, aquel que está en un proceso litigioso o está bajo embargo o gravado y también al vender, gravar o arrendar un bien ajeno como si fuera propio. Este delito se puede cometer por medio del ocultamiento de información y documentos. Adicionalmente, es posible que se incurra en responsabilidad penal por apropiación ilícita del bien y también, si en posesión del deudor, hubiere delitos asociados al vehículo que ha sido otorgado en garantía.

La Ley de la Garantía Mobiliaria otorgar al acreedor la facultad de disponer del bien en caso de que el deudor no haya cumplido con la obligación, cabe precisar que de incumplir las formalidades

descritas en la ley, será pasible de una responsabilidad civil y penal, según corresponda.

En nuestra legislación peruana, tenemos la tipificación del delito de apropiación de prenda, estipulado en el artículo 193° del Código Penal, en el cual sanciona penalmente al acreedor, por malas prácticas realizadas sobre los bienes de los deudores, al disponer o tomar posesión de manera ilegal, protegiendo el bien jurídico de la propiedad, regulado por los arts. 2 inc. 16, y 70 de la Constitución, al respecto citamos el referido dispositivo legal del Código Penal.

Artículo 193.- Apropiación de prenda:

El que vende la prenda constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En caso de imputar apropiación ilícita, podemos analizar el caso la denuncia penal Nro. 178-2014, seguido ante la 32° fiscalía provincial penal de lima, no procede con formalizar la denuncia penal y disponiendo el archivo de los actuados, toda vez que resolvió que se Declare NO HA LUGAR LA FORMALIZACION DE LA DENUNCIA, por la presunta comisión de la de apropiación ilícita, motivando en su fundamento cuarto:

(...) Analizando la adecuación de la conducta de los imputados se colige que los hechos son de naturaleza civil, derivados de un contrato de compra venta de maquinarias en el que están insertas la relación de derechos y obligaciones, siendo que la controversia gira en torno al incumplimiento de las condiciones contractuales.” Además señala que “(.) estos hecho se encuentra judicializados siendo en dicha donde se resolverá la controversia, tanto más si no se cumplen los elementos objetivos y subjetivo de los tipos penales denunciados prescitos en los artículos 190° y 196° del Código Penal.

Es decir, no se formalizo la denuncia, debido a que la controversia estaba siendo tramitado en la vía civil, sin considerar que i) en el fuero civil los demandados no cumplieron con entregar el bien mueble, ii) El contrato había sido resuelto mediante conducto notarial y iii) Las maquinarias,

(bienes mueble) son de propiedad del agraviado, por tanto el denunciado no tenía título que justifique su posesión, por tanto el agravio de la apropiación ilícita careció de motivación suficiente, dado que las fiscalías se avocan más a procesos penales comunes, teniendo poco análisis las controversias derivadas de relaciones civiles como es caso del arrendamiento financiero o leasing.

Dentro de ese mismo contexto, tenemos el proceso seguido por una Caja Municipal, ante la 9° Fiscalía Provincial Penal de Lima, por el delito de apropiación ilícita, contra el depositario de los bienes muebles, en la denuncia fiscal Nro. 281-2019, nos remite que la obligación nace dentro de un contrato comercial (leasing), donde se estipuló el pago de la merced conductiva a favor del acreedor y ante el incumplimiento de la obligación, se procedió con resolver el contrato y solicitar la devolución de los bienes, puesto que en su condición de depositario, no puede tener de manera indebida un mueble que debe devolver, al respecto la denuncia ya fue ingresada en Mesa de Partes.

2.3.35. La Desobediencia a la Autoridad en la Ejecución de Garantía.

Los Delitos cometidos por particulares contra la administración pública, están tipificados en el Código Penal desde el artículo 361° al 375°, dentro de ellos se encuentra inmerso el delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad, descrito en el Artículo 368°.- “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.”

Doctrinariamente, tenemos la jurisprudencia del tribunal constitucional, recaído en el expediente N° 00017-2011-PI/TC, del 03 de mayo de 2012, tiene la perceptiva del bien jurídico protegido de la buena administración pública, el cual nos señala que “La persecución penal de los delitos contra la Administración Pública ha sido justificada desde el Derecho penal en el “correcto funcionamiento de la administración pública” [...] Los delitos contra la administración pública encuentran su fundamento constitucional en el artículo 39 de la Constitución que reconoce que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general pues están al servicio de la Nación, del que la jurisprudencia de este Tribunal ha derivado el principio de “buena

administración”.

Al respecto el autor Melgaarejo Rojas (2018), nos brinda la ilustración sobre la desobediencia a la autoridad, de un proceso de violencia familiar, en el cual se condenó en la sentencia en primera instancia en el proceso seguido en el Expediente Nro. 01429-2016-0-0201-JR-PE-04, señalando

“que todo se inicia por una denuncia de violencia familiar, siendo que en la Audiencia donde se dictan medidas de protección, se le ordenó al procesado, quien tenía en custodia a sus menores hijos, que al día siguiente debía conducir a sus menores hijos a fin de que reanuden sus estudios.....Sin embargo, conforme lo expone el Fiscal, el procesado no cumplió con dicha orden, la cual consistía en llevar a sus menores hijos a reanudar sus estudios en la I.E. Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Jesús; por el contrario, los llevó hasta la I.E. Alfred Nobel de Carhuaz. El fiscal, funda su acusación en la resolución incumplida, el Informe Social y el Informe de la Directora de la I.E. Alfred Nobel de Carhuaz. Es así que los hechos se tipifican como delito Contra la Administración Pública - Desobediencia a la Autoridad.”

En esta misma línea, podemos ver como se sanciona y se inicia una investigación penal, contra una Caja Municipal de Crédito y Ahorro, por la presunta comisión del delito por desobediencia a la autoridad, donde se imputa la inacción por parte de la financiera, puesto que colisiona con el bien jurídico protegido que es la buena administración pública, es decir un caso que se origina en materia civil, puede llegar a tener implicancia penal, a mayor ilustración se puede visualizar el Expediente Nro. 19656-2018, cuya materia es un requerimiento judicial de incautación vehicular de un bien mueble, originándose la denuncia debido a que durante el decurso del proceso, no se procedió con retirar el vehículo de la sede policial, contraviniendo así el mandato judicial.

Analizando el caso del proceso de incautación judicial, la **Comisaria de Maranga**, cumplió con ejecutar la orden de incautación del vehículo, procediendo con comunicar esta situación al juzgado en reiteradas oportunidades, el juzgado de igual manera traslado los oficios policiales al acreedor para que proceda con el retiro del vehículo de la dependencia policial, es así que el

incumplimiento de los mandatos judiciales se impuso el **apercibimiento de multa compulsiva por los incumplimientos de los mandatos judiciales**, al existir caso omiso a la orden judicial y ante los reiterados oficios de la PNP, el juzgado procedió con remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno del Ministerio Público, **para que proceda con la denuncia penal por desobediencia a la autoridad**, conforme a sus atribuciones.

En el mismo contexto, la denuncia penal por desobediencia a la autoridad, es seguida por la **48 Fiscalía Provincial Penal de Lima**, en razón que habiéndose capturado el vehículo y atendido la solicitud judicial de la incautación, **la financiera no cumplía con retirar el vehículo de la comisaría de Maranga**, situación que es reiterada por la autoridad policía, quienes deben entregar la unidad vehicular dado la prohibición de usar las dependencias policiales como depósito de vehículos en amparo del decreto legislativo Nro. 1340, en consecuencia se dispuso abrir investigación preliminar en sede fiscal contra el gerente general de la financiera por la presunta comisión del delito de desobediencia de la autoridad.

Se ordenó el inicio de diligencias preliminares como i) la declaración indagatoria del gerente general de la financiera, ii) se designe un defensor público y ii) se oficie al juzgado comercial para informe si a la fecha el gerente ha dado cumplimiento a los mandatos judiciales, la investigación actualmente sigue en proceso, sin que se emita un pronunciamiento sobre la formalización de la denuncia o el archivo de los actuado, cabe precisar que el proceso penal busca sancionar una conducta típica antijurídica y culpable, realizándose las diligencias preliminares contra el gerente general en su calidad de representante una empresa del sistema financiero por incumplir mandatos derivados de un proceso civil, situación que podría darse de igual manera contra el deudor al incumplir los mandatos judiciales, al respecto debemos considerar que esta vía de acción, que en términos económicos y financieros, no procuraran la recuperación del crédito.

En materia administrativa, las entidades bancarias que financian la compra de automóviles, los cuales como producto de su circulación, algunos cometen infracciones, dando lugar a la cobranza coactiva hasta llegar a la ejecución forzada, motivo por cual el SAT notifica a los acreedores garantizados, para que se apersonen conforme al derecho que les asiste, puesto que luego de rematado el bien, ordenan el levantamiento de los gravámenes, en caso de existir afectaciones del

cobro de deudas a través de grifos, se oficia al banco para que se levante bajo apercibimiento de ser denunciados por desobediencia a la autoridad.

Por ejemplo, tenemos el procedimiento de ejecución coactiva del SAT en el Expediente Nro. 28420500573960-ACUM, seguido contra el administrado, dispusieron convocar a remate un vehículo capturado por la autoridad municipal por deuda no tributaria, la cual comprende las infracciones de tránsito (papeletas), procediendo con la ejecución del remate y posterior adjudicación al postor ganador.

Para tal efecto el SAT curso los partes a fin que se levanten los gravámenes, entre ello se ofició a la entidad bancaria, que financio la compra del vehículo y que constituyo una garantía mobiliaria, para que levante las afectación de un cobro que se realiza a través del sistema de recaudo del GAS GNV en los grifos a través de COFIDE, a fin de no perjudicar al tercero adquiriente del vehículo, otorgando un plazo de tres días, bajo apercibimiento de la denuncia penal contra los funcionarios responsables por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, asimismo demandar civilmente la respectiva indemnización por daños y perjuicios y, finalmente comunicar tales hechos a la CCL, INDECOPI, y a la SBS, a fin que se les sancione administrativamente.

2.4. Legislación Comparada.

2.4.1 La legislación Chilena

Introdujo mejoras normativas en materia de garantías mobiliarias, para propiciar el dinamismo de la economía, brindando un mejor tratamiento legal de la inversión privada, en este contexto el estudio realizado por Almuna & Vercellino (2009), exponen:

“La ley de Mercado de Capitales II (MKII), Ley N° 20.190 fue publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2007, ella introdujo adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales chileno, (...) “La nueva ley de prenda sin desplazamiento está compuesta por 42 artículos y una disposición

transitoria, 9 títulos, que regulan las siguientes materias: de la constitución y requisitos de la prenda sin desplazamiento; de las obligaciones caucionadas y los bienes prendados; de los derechos y obligaciones emanados del contrato de prenda sin desplazamiento; de la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y su alzamiento; del registro de prendas sin desplazamiento; de la realización de la prenda y de la cesión del derecho de prenda; delitos y penas; otras disposiciones y disposiciones transitorias.”

Al respecto en Chile, se aplica sanciones penales en materia de garantía mobiliaria, la es desarrollada por los autores descritos anteriormente y señala:

El artículo 18 de la ley señala que el constituyente y/o el deudor prendario conservan la tenencia, uso y goce de la cosa prendada, asumiendo los gastos de conservación, custodia y respondiendo como depositario, aplicándose además las penas que establece el artículo 473 del Código Penal, es decir, presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte sueldos vitales.

A su vez el artículo 2222 del Código Civil establece como regla general, que el depositario responde de culpa grave. Sin embargo, en su inciso 2° señala que si el depositario tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración, responde hasta la culpa leve. Considerando que el artículo 18 otorga el derecho de uso, se concluye que el constituyente y/o el deudor prendario responden de culpa leve.

De manera que, nuestro país vecino propicia la ejecución judicial, protegiendo bien construido en garantía mobiliaria, tipificando la conducta del ocultamiento y/o disposición del bien, puesto que esta conducta defrauda al acreedor y causando perjuicio económico, al respecto adjuntamos el referido extracto del texto legal:

Ley N° 20.190.- introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua el proceso de modernización del mercado de capitales

TITULO VI

De la realización de la prenda y de la cesión del derecho de prenda

Artículo 29.- Para el cobro judicial de la obligación caucionada, la prenda será realizada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

TITULO VII

Delitos y Penas

Artículo 39.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 473 del Código Penal:

- El que defraudare a otro disponiendo de las cosas constituidas en prenda en conformidad a esta ley, sin señalar el gravamen que las afecta o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios, o alzando la prenda que haya cedido;
- El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa constituida en prenda en conformidad a esta ley que, defraudando al acreedor prendario, la altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella, y
- El deudor prendario que, tratándose de prendas de créditos o de cualquier otra clase de derechos constituidos en prenda en conformidad a esta ley, defraude al acreedor prendario, ocasionando la pérdida o el menoscabo de los derechos otorgados en garantía.

En la biblioteca virtual del Congreso Nacional de Chile / BCN, se publicita la historia de la ley 20190, en su exposición de motivos de la dación de la ley, se describe que:

Crea nueva ley de prenda sin desplazamiento y registro de prendas sin desplazamiento. La propuesta unifica y simplifica las anteriores prendas especiales y amplía el espectro de activos

susceptibles de ser prendados. Se crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, centralizado y electrónico, que facilitará la información y seguridad en la creación de nuevas prendas.

Se añade una sanción penal específica para el deudor prendario que, defraudando al acreedor prendario, ocasione la pérdida o el menoscabo de los derechos otorgados en garantía, debido a que la redacción anterior utilizaba un vocabulario que sólo permitía sancionar al que ocasionase la pérdida o el menoscabo de cosas físicas; y se establece para estos delitos la misma pena que para el fraude. Buscando una mayor rapidez, se disminuye de 5 a 3 días hábiles el plazo para enviar los datos del contrato de prenda al registro; y para mayor seguridad, se amplía la lista de excepciones que puede interponer el deudor ante la ejecución de la prenda, aceptando también la falsedad o nulidad del título.”

El derecho Supremo Nro 237-2019-EF, promulgo el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, entre los cuales se resaltó la situación regional de las garantías mobiliarias, las cuales tienen mayor dinamismo y uso en otros países, al señalar que:

“(…) existe una limitada constitución de garantías mobiliarias en el Perú. En 9 años, entre el 2006 y 2017, se constituyeron 1.4 millones de garantías, mientras que México en 7 años (2010 –2017) se constituyeron 3.7 millones y en Colombia en 4 años (2014 – 2017), 863 mil. Uno de los problemas en la implementación del Régimen de Garantías Mobiliarias, y por lo tanto en la constitución de bienes muebles como garantías, es el proceso de registro que es altamente costoso y prolongado pues puede durar hasta 11 días hábiles y representar un monto por encima de los S/ 600.”

En Oficio Nro. 0878-2014-PR del (Congreso de la Republica, 2014), referido al proyecto de ley de garantía mobiliaria, en su exposición de motivos se describe las reformas jurídicas implementadas en Colombia y México, para el tratamiento de sus garantías mobiliarias, donde además podemos visualizar que el gran porcentaje de las garantías mobiliarias, corresponden a los vehículos automotores, señalándose lo siguiente:

2.4.2 En Colombia y México,

“(…) En Colombia y México, se han realizado adecuaciones normativas que permiten el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos y ejecución de la GM tanto por la vía judicial como extrajudicial y se contempla la interoperabilidad del registro de GM con otros sistemas tanto de ejecución como de registro. De esta manera, la inscripción de GM en estos países se ha incrementado y en el caso de México entre el 2010 y el 2017 se han registrado 3.8 millones de garantías, mientras que en Colombia entre el 2014 al 2017 se han registrado 0.9 millones de garantías por los diversos tipos de bienes muebles otorgados en GM, habiendo atendido según el Banco Mundial a 34 mil MIPYME. (ver figura 9).

2.4.3 En Costa Rica

Costa Rica ha creado un sistema de garantías mobiliarias basado en la Ley modelo expedida por la Organización de Estados Americanos (OEA), la misma se desarrolló con el fin de incentivar la competitividad en el país mediante el acceso a líneas de crédito destinado a las pequeñas y medianas empresas.

Lo anterior se materializó en la Ley 9246 de 2014 que define la Garantía Mobiliaria en su artículo 2, como un derecho real preferente conferido al acreedor garantizado sobre los bienes muebles dados en garantía.

Dicha Garantía puede constituirse mediante contrato escrito entre el deudor garante y el acreedor garantizado, o por disposición de la ley, tales como los derechos de retención de bienes del deudor garante por parte de su transportista, almacenista, hotelero, mecánico y otras retenciones a los efectos de asegurar el pago de la obligación, al igual que por gravámenes judiciales y tributarios. Con esta ley, se buscaba dar un marco legal que abre un abanico de oportunidades para que se acceda al crédito.

Por lo tanto, es fundamental hacer la relación inmediata de que, al darse un crédito y una garantía como tal, tendrá cabida ante la no dación de pago de esta deuda, una ejecución de la

garantía mobiliaria. De darse este caso, las reglas a seguir, a razón de esta normativa, cambian significativamente, de manera más marcada en la ejecución extrajudicial (Castillo, 2016, p.32).

2.5. Base conceptual

Se considerara, la definición de los siguientes términos básicos:

2.5.1. Garantía Mobiliaria:

Para los tratadistas (Avendaño Valdez, Mejorada Chauca, & & Morales Hervias, 2013), sostienen sobre la garantía mobiliaria y aspecto inscribible, lo siguiente.

La afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico por la cual se asegura el cumplimiento de una obligación. La Garantía Mobiliaria puede darse con o sin entrega del bien. Para su oponibilidad la garantía requiere inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos (bienes no registrados) o en el Registro Jurídico de Bienes. La inscripción no es constitutiva de la garantía, pero sino se realiza el acreedor no podrá oponer su derecho a otros acreedores o adquirentes del bien.

Por otro lado también el autor (González Barrón, 2013), en esa misma línea nos brinda, y expone lo siguiente.

La garantía mobiliaria es la afectación por negocio jurídico que realiza el deudor sobre un bien mueble, conjunto de bienes, género de bienes o todos sus bienes presentes y futuros, a favor de un acreedor, con el fin de asegurar el cumplimiento de una, varias o indeterminadas obligaciones (arts. 3 y 4 de la LGM). Confiere las facultades de preferencia en el cobro del crédito, persecución limitada o amplia, según el tipo de bien, y venta extrajudicial. No se requiere el desplazamiento posesorio.

2.5.2. El proceso de Ejecución

Con relación al proceso de ejecución el tratadista (Ledezma Narvaez, 2008), señala que:

El proceso de ejecución no busca la constitución o la declaración de una relación jurídica sino satisfacer un derecho ya declarado. El proceso de ejecución es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional.

2.5.3. El proceso de Ejecución de Garantías

Al respecto tenemos la definición de (Ledezma Narvaez, Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar, 2008), quien señala que:

El proceso de ejecución de garantía se materializa mediante la acción que corresponde al titular del derecho real para hacer efectiva la venta de la cosa, por incumplimiento en la obligación garantizada, lo que se despacha en virtud de un título de ejecución que debe contener un derecho cierto, expreso y exigible (artículo 689 del CPC).

2.5.4. Representante para la venta del bien

Es la persona natural o jurídica encargada para realizar el procedimiento para la venta extrajudicial o adjudicación del bien, quien cumple la labor de un mero tramitador, ya que el problema de fondo no se soluciona con su presencia. La ley no señala cualidades que debe tener el representante, debiendo exigir como mínimo que tenga capacidad de ejercicio y que no sea el acreedor. (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, 1946)

2.5.5 El Remate Judicial

Al respecto tenemos la ilustración señalada por (Ledezma Narvaez, 2008), quien cita una jurisprudencia, el cual prescribe que

El remate es una forma de venta forzada de un bien y el pago a que se refieren los artículos 746 y 747 del Código Procesal Civil constituye la cancelación de su precio. El pago puede ser hecho por cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación. Debe ampararse el reclamo de los fiadores del deudor para que se le entregue lo que constituyó precio base del inmueble, al margen de lo que se pagó por él. (Exp. N° 1072-98 27/06/1998).

2.5.6 Riesgo Crediticio

Al respecto tenemos la ilustración señalada por (Uriarte Cáceres, 2016), quien señala que el riesgo crediticio procura mitigar y dar credibilidad a la operación financiera, para evitar el peligro de perder el capital prestado, señalando que:

El riesgo de crédito se define como la posibilidad que tienen las entidades financieras de incurrir en pérdidas como consecuencia del incumplimiento del pago de las obligaciones de sus deudores. Asimismo, los problemas de calidad crediticia pueden causar que el capital de una institución financiera se reduzca de manera importante e incluso que se vuelva insolvente.”

2.5.7 Acreedor Garantizado:

Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o la que hubiese adquirido bajo cualquier título la obligación garantizada (Velasquez, 2010)

2.5.8 Garantía

Toda medida de refuerzo que se añade a un derecho de crédito para asegurar su satisfacción, atribuyendo al acreedor un nuevo derecho subjetivo o unas nuevas facultades (por ejemplo, la simple retención de la cosa que debe entregar). Las garantías reales son las que recaen sobre cosas determinadas y tienen como uno de los efectos la oponibilidad erga omnes. Su esencia se hace

radicar tradicionalmente en que permite al acreedor dirigirse contra la cosa gravada a fin de realizar su valor y de esta manera satisfacer su interés. (Diez Picazo, 1987)

2.5.9 La liquidez de la garantía

Es cuando más vale la garantía menos le cobrarán intereses. Cuanto más líquida sea la garantía más valdrá. Y para ser líquida debe poderse vender fácil. La forma más difícil de vender algo es a través del poder judicial. Por ello, impulsar la ejecución extrajudicial favorece a los deudores, que podrán acceder a un crédito más barato. (Bullard Gonzales, 2006)

2.5.10 Vehículo registrable

Aquel que solo comprende los vehículos automotores destinados al transporte de carga o pasajeros que circulan en el sistema de transporte terrestre. (Gonzales B, 2012)

2.5.11 Pacto Comisorio

Cláusula que autoriza al acreedor a conservar la prenda como el pago de la deuda, atribuyéndole por adelantado y de pleno derecho la propiedad. (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, 1946)

2.5.12 Inmatriculación

Como el acto por el cual se inscribe por primera vez el objeto (vehículo) y el dominio que recae sobre él. Es el nacimiento de su vida jurídica registral, lo que genera una partida por cada bien, con la consecuencia del otorgamiento del código de la placa única nacional de rodaje, que le permitirá la circulación en el sistema de transporte terrestre. (Gonzales B, 2012)

2.5.13 Banco

“Una institución financiera que tiene como propósito administrar, prestar y realizar otras operaciones de dinero, para lo cual realiza dos tipos de actividades que son” (Sevilla, 2014)

-Actividades bancarias pasivas: Por las cuales obtienen o captan capital (dinero) de terceros ejemplo: cuentas corrientes, apertura de depósito, cuentas de ahorro, etc.

- Actividades bancarias activas: Son las que buscan la colocación del capital captado mediante las actividades pasivas. Ejemplo: Créditos, préstamos, etc. Con la particularidad que los bancos por tales colocaciones obtendrán ganancia a través del cobro de intereses.

2.5.14 Principio de Prioridad

Que encuentra regulado en las garantías preconstituidas, ya que los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha de la inscripción de la preconstitución. (Mendoza, M. , 2008)

2.5.15 Registro Jurídico de Bienes Muebles

En este registro la información se concentra y organiza por cada bien específico. Por ello, toda la historia está contenida en una hoja de registro, que se abre por cada bien, y en el que se incorporan las transferencias de propiedad, los gravámenes, las afectaciones, los embargos, etc (Gonzales B, 2012)

2.5.16 Entidad Financiera.

(Villacorta Cavero, 2006) Señala que las instituciones financieras son intermediarios financieros, los cuales canalizan los ahorros de diversos individuos a los agentes deficitarios a través de préstamos o inversiones. Asimismo, el proceso mediante el cual los ahorros se capitalizan o acumulan en las instituciones financieras, las mismas que después lo prestan o lo invierten se llama intermediación.

2.5.17. Título Ejecutivo

Al respecto tenemos la definición de la Obra El Proceso Único de Ejecución – Mecanismos de

de ejecución y de defensa, de los autores (Torres Altez, Dante ; Rioja Bermúdez, Alexander,, 2014), quienes señalan

El presupuesto infaltable para iniciar un proceso único de ejecución (aparte de los requisitos de los artículos 424 y 425 del CPC) es el título ejecutivo, de ahí que el brocardo *Nulla executio sine título* establece la imposibilidad de que haya ejecución sin título. Tal es así que, el maestro Calamandrei resume lo dicho con la siguiente frase: “como la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución, o mejor como la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo.

2.5.18. El testimonio de escritura pública

Al respecto tenemos la definición de la Obra *El Proceso Único de Ejecución – Mecanismos de ejecución y de defensa*, de los autores (Torres Altez, Dante ; Rioja Bermúdez, Alexander,, 2014), quienes señalan

Las escrituras públicas son instrumentos públicos protocolares que el notario incorpora al protocolo notarial, que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina y siempre contiene un acto jurídico; en cambio, los instrumentos públicos extraprotocolares, son las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función y; de manera excepcional, también actos jurídicos.

2.5.19. Demanda Ejecutiva

Al respecto tenemos la definición de (Ledezma Narvaez, 2008), quien señala:

La demanda es el acto procesal que da inicio al proceso. Contiene la pretensión procesal y materializa el derecho de acción; en ese sentido la demanda ejecutiva debe solicitar se ordene el pago de determinada suma de dinero, más intereses y gastos procesales. No es correcto solicitar que se ordene el pago de la suma que aparece en los documentos de ejecución, sino que hay que establecer de manera expresa el monto de la pretensión. Se debe precisar, además, que la petición del ejecutante no es libre, por cuanto el título

determina los límites de su petición; por citar, cuando se trata de dar suma de dinero siempre será posible en la demanda pedir menos a lo establecido en el título.

2.5.20. Mandato Ejecutivo

Al respecto tenemos la definición de (Ledezma Narvaez, 2008), quien señala:

Nos hace referencia que el proceso concluirá en caso de cumplimiento del mandato ejecutivo al señalar que “Si este cumple estrictamente (íntegramente) la condena, la ejecución y el proceso concluirá; en caso contrario, como el objetivo de la ejecución no se ha logrado, se procederá a la ejecución forzada.

2.5.21. Contradicción

Al respecto tenemos la definición, los autores (Torres Altez, Dante ; Rioja Bermúdez, Alexander;, 2014), quienes señalan que el:

Proceso de ejecución de garantías no se habla propiamente de una contestación a la pretensión ejecutiva propuesta por el ejecutante en este tipo de proceso. Sino que el mecanismo al que hace referencia la norma es la figura llamada contradicción que no es más que el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado frente al mandato de ejecución.

2.5.22. Auto Final u Orden de Remate

Al respecto tenemos la definición de (Ledezma Narvaez, 2008), quien señala que: “El objetivo del remate es la venta forzada del bien entregado en garantía, ante la resistencia al pago por el deudor”

Se busca enajenar el bien para satisfacer con su precio el interés del acreedor ejecutante. Esta etapa, que no encierra mayor cuestionamiento a un resultado anteladamente advertido, se torna preocupante cuando se formula apelación contra el mandato que ordena sacar a remate el bien

entregado en garantía.

Véase que nos ubicamos en un escenario donde el ejecutado no ha hecho uso de la contradicción, en los términos que señala el artículo 722 del CPC, sin embargo, ingresa al proceso interponiendo apelación contra la resolución que ordena el remate del bien, la que es concedida por algunos estamentos judiciales con efecto suspensivo, como se aprecia en los pronunciamientos de los juzgados comerciales.

2.5.23. Saldo Deudor

La Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación N° 754-98-Lima, publicada en el Peruano el 01 de octubre de 1998, ha señalado lo siguiente:

Con relación al pago de costas y costos que acumulativamente se demanda (en proceso ejecutivo sobre pago del saldo deudor de remate realizado en proceso de ejecución de garantías), es en el proceso anterior (proceso de ejecución de garantías) donde corresponde reclamar su reembolso, pues, su origen está en ese expediente y es ahí en el que debe exigirse su pago, habida cuenta que no requiere ser demandado según lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil.

2.5.24. Oposición en Juicio Ejecutivo

Al respecto tenemos la definición de (Sevilla Agurto, 2014), quien señala que

La oposición a la ejecución es el medio de defensa que se ofrece al ejecutado para combatir la ejecución despachada frente a él, y puede tener por fundamento la existencia de vicios o anomalías que afecten a sus presupuestos o a su licitud, o estar basada en la concurrencia de determinados hechos que afectan a la esencia misma de lo que constituye su objeto, de modo que su prosecución carezca de sentido. De lo dicho se desprende que tales causas pueden consistir en defectos procesales o en motivos de fondo.

2.5.25. El Sistema Financiero

(Zui Boble, 1999); Nos brinda una aproximación sobre el sistema financiero y su importancia, al señalar que

El sistema se compone de mercados, intermediarios, empresas de servicios y otras instituciones cuya finalidad es poner en práctica las decisiones financieras de las familias, las compañías y los gobiernos. El sistema financiero moderno se caracteriza por ser global. Los mercados e intermediarios financieros están conectados por medio de una amplia red internacional de comunicaciones, de modo que la transferencia de pagos y la negociación de valores se llevan a cabo prácticamente las 24 horas del día.

2.5.26. Provisión

Al respecto tenemos la definición de Ley General del Sistema Financiero (Congreso de la Republica, 1996), que señala en su artículo 132°, Numeral 4.- “La constitución de provisiones genéricas y específicas de cartera, individuales o preventivas globales por grupos o categorías de crédito, para la eventualidad de créditos impagos, y la constitución de las otras provisiones y cargos a resultados, tratándose de las posiciones afectas a los diversos riesgos de mercado.

CAPÍTULO III

Análisis e interpretación de los resultados

3.1. Presentación de Análisis de Resultados y Discusión:

En este capítulo alcanzamos los resultados a partir de las entrevistas y expedientes, con la finalidad de contribuir a la tesis titulada “Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”.

El resultado de nuestro trabajo en campo junto al estudio del análisis documental, logro determinar si es necesaria una modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero, proponiendo soluciones que se puedan presentar, sobre la regulación de los artículos 721° y 723° del CPC del Código Procesal Civil.

Los resultados de las entrevistas realizadas, son en relación al diseño de investigación, por medio de la caracterización de sujetos, para participantes con el perfil de abogados, especialistas en derecho civil, expertos en recuperaciones judiciales con amplia pericia en empresas del sistema financiero y muy involucrados con las garantías mobiliarias, por lo cual constituyen en un aporte sustancial para el estudio.

N	Nombres y apellidos	Profesión	Especialidad	Años de Experiencia	Áreas de desempeño y empresas financieras
E1	Haydee del Pilar Córdova Parra	Abogado	Recuperaciones Judiciales	Entre 15 a 20 años	Jefa de Cobranzas en Caja Ica, Financiera TFC, Caja Metropolitana, Empresa Colortex y otros
E2	José Luis Celedonio Rios	Abogado	Recuperaciones Judiciales	Entre 10 a 15 años	Supervisor de Cobranza Judicial en Mitsui Auto Finance Peru S.A; Maquisitema S.A. NISSAN, Caja Metropolitana y otros.
E3	Eber Arturo Benites Rivas	Abogado	Recuperaciones Judiciales	Entre 5 a 10 años	Supervisor de Cobranza Judicial de la cartera de Caja Trujillo, BBVA-Finance Automotriz, Estudio Céspedes & Soto otros.
E4	Pedro Wilder Meza Mendoza	Abogado	Recuperaciones Judiciales	Entre 3 a 5 años	Supervisor de Cobranza Judicial en Mi Banco – Banco de la Microempresa, Grupo Conecta, Caja Trujillo, Caja Huancayo y otros.

ITEMS	Co	Ce	Me	Be
1) ¿Considera eficaz la aplicación del art. 721 ° y 723° del C.P.C, para la ejecución de bienes muebles, seguidos ante los Juzgados Comerciales?	NO	NO	NO	NO
2) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, frente al Ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo en el proceso de ejecución?	SI	SI	SI	SI
3) ¿Considera eficaz el mecanismo de venta extrajudicial, regulado por la Ley de Garantía Mobiliaria y ejecutado ante Notarios Públicos?	SI	SI	SI	SI
4) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, si un vehículo, posee un requerimiento judicial de incautación, para la venta extrajudicial y es inubicable por más de 1 año?	NO	SI	NO	NO
5) ¿El Código Procesal Civil, regula como medida cautelar innecesaria, si una pretensión está suficientemente garantizada, como es en los casos de bienes constituidos en garantía mobiliaria, considera usted la norma colisiona frente al ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo?	SI	SI	SI	SI
6) ¿Se podría establecer una normativa sobre el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un bien mueble garantizado, en materia civil?	SI	SI	SI	SI

Análisis e Interpretación

Adaptando y consolidando las respuestas de los entrevistados, quienes responden negativamente a la pregunta: ¿Considera eficaz la aplicación del art. 721 ° y 723° del C.P.C, para la ejecución de bienes muebles, seguidos ante los Juzgados Comerciales?.

Discusión de Resultados

Los datos nos indican que los entrevistados, conscientes de la realidad del sistema judicial peruano y la carga procesal existente, consideran que deben existir cambios de la regulación actual sobre el proceso de ejecución de garantías, el cual se caracteriza por ser lato y oneroso, teniendo pocas herramientas para asegurar la ejecución eficaz de un bien mueble, en merito que durante la etapa de ejecución, suele no ser entregado, inubicable o no capturado el bien mueble, imposibilitando la fase del remate judicial, puesto que es necesaria la entrega del bien mueble al futuro adjudicatario, conforme a la pregunta Nro. 01 cuyo texto dice ¿Considera eficaz la aplicación del art. 721 ° y 723° del C.P.C, para la ejecución de bienes muebles, seguidos ante los Juzgados Comerciales?, ante el cual un 0% respondió afirmativamente a la pregunta, versus el 100% que opina en contra.

La afirmación, tiene sustento en el documento de trabajo del Banco Central de Reserva (BCR), denominado “Reporte de estabilidad financiera (2018)”, que realiza afirmaciones sobre el proceso de ejecución judicial del bien mueble, el cual es regulado por el C.P.C. y no difiere del caso de los inmuebles, puesto que “la ejecución en la vía judicial, no existe diferencia entre el proceso seguido para garantías con bienes muebles e inmuebles.

En tal sentido, el proceso pasa por las etapas siguientes: presentación y admisión de la demanda; orden de ejecución; convocatoria a remate; remate; adjudicación y recuperación de crédito; y cobro de honorarios del estudio de abogados. Dicho proceso puede durar, en promedio, entre 305 días (sin oposición del ejecutado) y 32 meses (con intervención mediana del ejecutado)”, según el presente recuadro.

Análisis e Interpretación

Adaptando y consolidando las respuestas de los entrevistados, quienes responden afirmativamente a la pregunta: ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, frente al Ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo en el proceso de ejecución?.

Discusión de Resultados

El sondeo de los entrevistados los coinciden, que la garantía mobiliaria por sí sola no es suficiente en el escenario de la imposibilidad de ejecutarse el remate judicial, por consiguiente para emplear otras medidas legales es necesario, que de manera adicional se respalde con un pagare en blanco, lo cual es muy riesgoso para el deudor, de esta manera respondieron conforme a la pregunta Nro. 02 cuyo texto dice ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, frente al Ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo en el proceso de ejecución?, ante el cual un 100% respondió afirmativamente a la pregunta, versus el 0% que opina en contra.

La premisa de los contratos de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, sería que a la ejecución de la garantía, adicionalmente de respalde con un pagare incompleto, a efectos que en caso que no se llegue a ubicar el bien afecto con la garantía mobiliaria se inicie otras medidas legales, la afirmación se puede corroborar con la lectura de las cláusulas 2.1 al 2.5 del Contrato de Mutuo con Garantía Mobiliaria Preconstituida (con fiador) adjunta en la tesis, tal medida es muy riesgosa para el deudor, sin embargo en caso de otorgarse, los jueces consientes de la realidad comercial, al momento de calificar las demandas y de encontrar una cláusula de emisión de pagare, solicitan se anexe el título valor, por seguridad jurídica, tal situación podemos corroborar en el fundamento cuatro de la resolución Nro. 2 del expediente 13129-2018-0-1817-JR-CO-08, el cual se puede visualizar en el Consulta de Expediente Judiciales (CEJ) del Poder Judicial.

Análisis e Interpretación

Adaptando y consolidando las respuestas de los entrevistados, quienes responden afirmativamente a la pregunta: ¿Considera eficaz el mecanismo de venta extrajudicial, regulado por la Ley de Garantía Mobiliaria y ejecutado ante Notarios Públicos?.

Discusión de Resultados

La implementación de la Ley de Garantía Mobiliaria, tiene un alto porcentaje de aceptación, en razón que la ejecución extrajudicial permite una pronta recuperación, la cual está condicionado a que se tenga la posesión del bien mueble, sin embargo de no darse la captura este escenario no se podría efectivizar, conforme a la pregunta Nro. 03 cuyo texto dice ¿Considera eficaz el mecanismo de venta extrajudicial, regulado por la Ley de Garantía Mobiliaria y ejecutado ante Notarios Públicos? ante el cual un 100% respondió afirmativamente a la pregunta, versus el 0% que opina en contra.

La falta de posesión del bien mueble para fines de realización, paraliza la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria, en el Expediente Nro. 15870-2018-0-1817-JR-CO-15, seguido ante los juzgados comerciales de lima, podemos advertir que transcurrió más de 1 año, sin ubicar el vehículo a pesar de tener orden de captura, en consecuencia dicho tiempo transcurrido genera costos de gastos de provisión, índices de morosidad, la falta de liquidez para invertir en créditos rentable y gastos de recuperación (costos y costas), por ende cuando un acreedor realiza un análisis de costos y beneficios, muchas veces opta por conciliar con paramentos mínimos para recuperar el capital y exonerar intereses y demás gastos, desistiéndose de la pretensión y concluyendo así el proceso judicial.

Análisis e Interpretación

Adaptando y consolidando las respuestas de los entrevistados, quienes responden negativamente a la pregunta: ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, si un vehículo, posee un requerimiento judicial de incautación, para la venta extrajudicial y es inubicable por más de 1 año?.

Discusión de Resultados

Ante la falta de inubicabilidad del bien mueble y su incautación de acuerdo a la LGM, de manera alternativa tenemos el proceso de ejecución de garantías, diferenciándose que en esta el ejecutado será notificado y podrá ejercer su derecho de defensa en la vía judicial, generando oposición sin garantizar la entrega del bien mueble, de acuerdo a la pregunta Nro. 04 cuyo texto dice ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, si un vehículo, posee un requerimiento judicial de incautación, para la venta extrajudicial y es inubicable por más de 1 año? ante el cual un 25% respondió afirmativamente a la pregunta, versus el 75% que opina en contra.

La falta del éxito de incautación judicial prevista en la LGM como medida reservada y autosatisfactiva, es decir no se notifica al cliente, hasta que se ejecuta la medida con la captura del bien mueble, en consecuencia los acreedores recurren al tradicional proceso de ejecución de garantía, es así que podemos advertir en el Expediente Nro. 15870-2018-0-1817-JR-CO-15, seguido ante los juzgados comerciales de lima, que es un proceso iniciado en el 2018, sin que se logre el remate judicial del vehículo, a pesar tener mandato ejecutivo y sentencia, además del mandato judicial de requerimiento de entrega del vehículo conforme a la resolución número seis, por tanto, ante la pérdida económica en la recuperación y ejecución del bien mueble, en un tiempo razonable, los acreedores optan por realizar su informe de irrecuperabilidad del crédito y su castigo contable.

Análisis e Interpretación

Adaptando y consolidando las respuestas de los entrevistados, quienes responden afirmativamente a la pregunta: ¿El Código Procesal Civil, regula como medida cautelar innecesaria, si una pretensión está suficientemente garantizada, como es en los casos de bienes constituidos en garantía mobiliaria, considera usted la norma colisiona frente al ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo?

Discusión de Resultados

Los créditos garantizados con hipoteca o garantía mobiliaria, están debidamente respaldados con la garantía real, a efectos de solicitar su ejecución judicial, por tanto el código adjetivo de manera literal en los artículo 627° y 692°, prevé como medida cautelar innecesaria cuando la pretensión se encuentra garantizada y como es en los casos de prenda, hipoteca o anticresis a favor del ejecutante en garantía de sus crédito, no pudiendo cautelarse con otros bienes del deudor, sin embargo hemos planteado la preclariidad de la garantía mobiliaria en razón de su desplazamiento, que podrían ser inubicables u ocultados, situación que deviene en una traba al momento de solicitar un embargo, de acuerdo a la pregunta Nro. 05 cuyo texto dice

¿El Código Procesal Civil, regula como medida cautelar innecesaria, si una pretensión está suficientemente garantizada, como es en los casos de bienes constituidos en garantía mobiliaria, considera usted la norma colisiona frente al ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo? ante el cual un 100% respondió afirmativamente a la pregunta, versus el 0 % que opina en contra.

La práctica comercial es que se deniegue la medida cautelar, al realizar un interpretación literal del código adjetivo, así lo demuestra la jurisprudencia en el Expediente N° 97-6201-467, afirmándose que “Si se advierte que el aseguramiento del cumplimiento de la obligación demandada ha sido garantizado con la prenda constituida para dicho efecto, no resulta amparable la medida cautelar”,

Por tanto la inubicabilidad del bien con o sin participación del garante mobiliario, merecería una precisión en el código a efectos de evitar el perjuicio que no se logre ejecutar el bien mueble, toda vez que la lectura literal del código adjetivo afecta a los acreedores quienes tienen el derecho de perseguir y rematar el bien garantizado, en consecuencia se ven limitados en afectar otros derechos patrimoniales del deudor, ante la falta de ubicación del bien mueble, que se caracteriza por su desplazamiento, pudiendo ocultarse o disiparse etc.

Análisis e Interpretación

Adaptando y consolidando las respuestas de los entrevistados, quienes responden afirmativamente a la pregunta: ¿Se podría establecer una normativa sobre el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un bien mueble garantizado, en materia civil?,

Discusión de Resultados

Los entrevistados y profesionales del derecho, concuerdan con la regular el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un bien mueble garantizado, a efectos de poder ejecutar la garantía mobiliaria, sin devenir en un título ilusorio del cual no se pueda ejecutarse por las trabas del deudor, siendo labor del estado, prever condiciones óptimas que brinden seguridad jurídica a la inversión respaldadas con las garantías mobiliarias, propiciando así el tráfico el comercio, de acuerdo a la pregunta Nro. 06 cuyo texto dice ¿Se podría establecer una normativa sobre el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un bien mueble garantizado, en materia civil? ante el cual un 100% respondió afirmativamente a la pregunta, versus el 0 % que opina en contra.

El documento de trabajo denominado “Tiempo de ejecución de garantías y su impacto en el mercado crediticio” afirman los beneficios de proteger los derechos de los acreedores, y señalan “(...) que esta protección conduce hacia tasas de interés menores porque el resguardo de los derechos del prestamista lo hacen incurrir en menor riesgo al otorgar los préstamos y por consiguiente el costo del dinero sería menor”, siendo necesario proponer una modificación a los artículos 721° y 723° del C.P.C. para establecer medidas más efectivas y acorde al desplazamiento natural de los bienes muebles y evitar la posibilidad de su inubicabilidad, dando una pequeña precisión literal sobre esta situación, así como lo ha realizado la legislación chilena, a efectos en caso de verse frustrado la ejecución del bien mueble, se pueda afectar otros derechos patrimoniales del deudor.

Los resultados del análisis documental de expedientes judiciales, son en relación al diseño de

investigación, utilizándose la guía de análisis documental, a efectos de dar respuestas a la materia controvertida sobre la praxis procesal de ejecuciones de bienes muebles, para determinar la presencia de casos sobre ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos garantizados, al interior del juicio ejecutivo.

En el **Expediente Judicial Nro. 19657-2018-0-1817-JR-CO-05**, seguido ante el 5to Juzgado Comercial de Lima, sobre ejecución de garantías, por cuanto al ser una controversia civil, es de carácter público y libre acceso a través del Portal Web del Poder judicial, en el cual se logró evidenciar que el ejecutante, cumplió con los requisitos de procedibilidad de la demanda, al anexar al juzgado el Contrato de Garantía Mobiliaria, la liquidación de saldo deudor, las cartas notariales diligenciadas, recabar el certificado de cargas y la copia literal del vehículo, una tasación actualizada con la firma legalizada de 2 peritos, además de los aranceles correspondientes para la calificación de la demanda ejecutiva.

Durante el decurso del proceso, se declaro inadmisibile la demanda, requiriéndose una liquidación de saldo deudor con información más precisa, señalándose “El recurrente deberá adjuntar el estado de saldo deudor debidamente detallado, señalando la deuda total, las cuotas o abonos realizados y las cuotas dejadas de pagar, la aplicación de intereses moratorios y compensatorios..”, motivo por el cual la financiera ejecutante, cumplió con subsanar la observación judicial y se expidió el mandato ejecutivo, que intimo el pago de la deuda.

El Mandato Ejecutivo, se notificó al domicilio de los ejecutados en el contrato de garantía mobiliaria y acorde al domicilio registral del bien mueble, a efectos que la contraparte haga valer su derecho defensa, contradiciendo, proponiendo excepciones y defensas previas, sin embargo a pesar de ser debidamente emplazado, no contesto la demanda y se expidió el auto final que ordena el remate del vehiculo.

El Ejecutante solicito que se Declare Consentido el Auto final, en merito que habiéndose notificado a la contraparte, esta no cumplió con la orden del pago de la deuda, que contiene el mandado ejecutivo, no contesto la demanda, ni impugno la resolución judicial, como es de advertir no participio en el proceso, es decir se desentendió del juicio ejecutivo,

Posteriormente el ejecutante solicito que el juzgado requiera al demandado la entrega del vehículo a efectos de viabilizar la ejecución forzada, la cual fue concedida por el juzgado comercial, advirtiéndose que el ejecutante diligencio los actos procesales necesarios para recuperación de su crédito, sin embargo la contraparte a pesar de ser notificado con mandatos judiciales, no procedió a cumplir ningún requerimiento realizado, a pesar que los mismos contenían plazos determinados, por cuanto podemos concluir que un juicio ejecutivo de un vehículo garantizado es inviable, en la medida que no tenga la posesión del mismo, para entrar a la etapa técnica de ejecución forzada, es decir lograr el remate judicial.

En el **Expediente Judicial Nro. 15870-2018-0-1817-JR-CO-15**, seguido ante el 5to Juzgado Comercial de Lima, sobre incautación de bien mueble, por cuanto al ser una controversia civil, es de carácter público y libre acceso a través del Portal Web del Poder judicial, en el cual se logró evidenciar que el ejecutante, cumplió con los requisitos para la solicitud de incautación, por tanto se anexo al juzgado, el Contrato de Garantía Mobiliaria, la liquidación de saldo deudor, las cartas notariales diligenciadas, el certificado de cargas y la copia literal del vehículo, además de los aranceles correspondientes para la calificación del requerimeitno judicial que tiene un mayor costo, cuyo arancel cuesta igual que una medida cautelar.

El requerimiento judicial de incautación de un bien mueble garantizado, se caracteriza por la reserva de no notificar a la contraparte hasta que se capture el vehículo, la medida autosatisfactiva es a efectos tomar posesión del bien mueble y luego se proceda con la venta extrajudicial, la solicitud de incautación fue amparada y se expidió el auto de incautación junto a lo oficios dirigidos a la Policía Nacional, para que preste auxilio y proceda con la captura de la unidad, conforme a sus atribuciones, sin embargo trascurrió en promedio 1 año, sin que se logre capturar el vehículo y por consiguiente se frustró la expectativa de lograr, manera ágil la ejecución extrajudicial.

Este extenso tiempo, ocasiono pérdidas económicas al acreedor, puesto que no pudo recuperar su capital prestado ni los interés, pese a haber incurridos en costos de aranceles judiciales, pagos registrales y admirativos, asesoría jurídica y/o pago el costo de empleados y recursos humanos,

además de costos por la constitución de provisiones que ordena la SBS, motivo por el cual flexibilizo sus criterios y arribo una conciliación para concluir el proceso judicial, en síntesis, podemos advertir que en el medida que no se tenga la posesión del bien mueble, es infructuosa la ejecución judicial o extrajudicial del bien mueble garantizado.

En el **Expediente Judicial Nro. 06775-2013-0-1817-JR-CO-01**, seguido ante el 1er Juzgado Comercial de Lima, sobre obligación de dar bien mueble, por cuanto al ser una controversia civil, es de carácter público y libre acceso a través del Portal Web del Poder judicial, en el cual se logró evidenciar que el ejecutante, cumplió con los requisitos de procedibilidad de la demanda, al anexar al juzgado el Testimonio de Escritura Pública de Arrendamiento Financiero de maquinarias industriales de perforación, la liquidación de saldo deudor, las cartas notariales diligenciadas, además de los aranceles correspondientes para la calificación de la demanda ejecutiva.

Durante el decurso del proceso, se declaró inadmisibile la demanda, requiriéndose se señale el valor aproximado del bien a efectos de determinar el arancel judicial a cancelar y se precise la persona y lugar donde deberán ser entregadas las maquinarias, la financiera ejecutante, cumplió con subsanar la observación judicial y se expidió el mandato ejecutivo, que intimo la entrega de los bienes muebles.

El Mandato Ejecutivo, se notificó al domicilio de los ejecutados en el domicilio contractual, de la escritura pública, posteriormente se expidió una resolución que aclara que la restitución de los bienes debe realizarse en el plazo de 5 días, lo cual se emplazó a efectos que la contraparte haga valer su derecho de defensa, contradiciendo, proponiendo excepciones y defensas previas, sin embargo a pesar de ser debidamente emplazado, los demandados no procedieron con devolver los bienes muebles y solo se apersonaron al proceso, solicitando la suspensión del proceso por existir una denuncia penal contra la financiera, la cual fue desestimada por venir de otro fuero sin tener una sentencia consentida que ampare su agravio penal.

Luego de dilaciones procesales, se expidió el auto final que declaró improcedente la contradicción que se formula invocando como defensa causales distintas a las establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, consecuencia se declaró fundada la pretensión,

ordenándose llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con entregar y/o devolver los bienes en favor del ejecutante, la cual fue apelada con efectos suspensivos, elevándose al juez superior.

Luego de cumplir con las gestiones necesarias para la remisión del expediente a la Sala Comercial, se resolvió confirmando la resolución apelada posteriormente se declaró ejecutoriado, la decisión por dicho órgano colegiado, puesto que no se interpuso el recurso de casación, finalmente, ante la devolución del expediente al juzgado de origen, el ejecutante, solicito la captura de los bienes muebles, sin que se haya logrado efectivizar la entrega de los bienes muebles, por tanto podemos advertir que el proceso iniciado en el año 2013, aún no se ha podido ejecutar la entrega del bien mueble a pesar de haberse oficiado a la Policía Nacional, para que preste auxilio en la orden de captura.

Conclusiones

PRIMERA: El sistema de justicia, se caracteriza por ser lato y oneroso, es así que se convierte en una especie de paraguas legal para algunos deudores, por su parte los acreedores recurren a la vía judicial, para solicitar un requerimiento judicial de incautación que solo será notificado al deudor al momento de la captura del vehículo garantizado, sin embargo la peculiaridad del traslado de los bienes muebles como un elemento natural que los caracterizan, deviene en que no puedan ser ubicados ni capturados, menos aún son entregados por parte del deudor a pesar de existir un proceso de ejecución de garantías, por consiguiente se ve frustrado la posibilidad de su venta y el recupero de la deuda.

SEGUNDA: El Código adjetivo regula el tratamiento de los bienes muebles, en cuanto a los días de publicación para el remate, la tasación avocada a las características del bien, así como en la adjudicación, al señalar el momento del pago y entrega inmediata del bien, sin embargo el cliente en morosidad, cuando es notificado con el inicio del proceso de ejecución de garantía mobiliaria, suele no apersonarse al proceso o tener una intervención de oposición que retarda el trámite judicial, el cual una vez resuelto, el juzgado ordena la entrega del bien para su remate, quedando el riesgo que no sea cumplido por la contraparte, por consiguiente se expide una orden de captura judicial, el cual tiene el riesgo que el bien mueble no sea ubicado, ni capturado, como consecuencia la recuperación del capital prestado, a través de la venta judicial es inejecutable, finalmente estas pérdidas económicas implican un mayor riesgo crediticio legal, que se refleja en la tasa de interés, costos de transacción y créditos selectivos.

El Ocultamiento de un vehículo constituido en garantía mobiliaria, el incumplimiento de la obligación de un entregar el vehículo por mandato judicial, así la venta parcial o total del deudor, merece una mecanismo instrumental célere en la vía de acción ejecutiva, a efectos de evitar pérdidas económicas al acreedor, quien por tener la formalidad de la garantía mobiliaria, se considera innecesaria la medida cautelar y se limita, en aplicación literal y estricta del código procesal civil, motivo por el cual se considera que se debería atender esta situación, para que se pueda gravar o afectar otros derechos patrimoniales del obligado y así salvaguardar los intereses económicos del acreedor, propiciando el espíritu de generar confianza con la garantía mobiliaria.

TERCERA: La noción de la garantía mobiliaria es respaldar el préstamo, creando mejores condiciones para el acreedor y deudor, la formalidad de la garantía mobiliaria genera costos de transacción que son trasladados al cliente, a efectos de dotar de seguridad jurídica la garantía real, el escenario internacional nos enfoca a las propiciar garantías mobiliarias en respaldo de préstamos, dado el valor que van adquiriendo los bienes muebles, para dinamizar la economía, nuestro país muy alineado al sistema capitalista va incrementando el empleo garantía mobiliaria.

En el sistema financiero, los créditos en morosidad, perjudican la calidad del portafolio bancario, generando costos de constitución de provisiones al mitigar el riesgo de la pérdida del crédito y así se deja de tener liquidez para generar otras campañas de financiamiento, posiblemente rentables, por otro lado, el cliente en mora, genera el deterioro de su buen comportamiento de pago en las centrales de riesgo de la SBS, en consecuencia, esta situación no es beneficiosa para ninguna de las partes.

Recomendaciones

PRIMERA: Se recomienda al Congreso de la República, promover una reforma legislativa, para dotar de celeridad procesal al proceso de ejecución de garantías, para así evitar que la lentitud del proceso legal, se convierta en un paraguas legal para algunos deudores, creemos que es necesario la reforma del proceso judicial, puesto que una justicia heterocompositiva, procurara el ejercicio del derecho de defensa y un debido proceso.

SEGUNDA: Se recomienda al Congreso de la República, tener en consideración la realidad fáctica del riesgo, cuando el bien mueble no es ubicado, ni capturado, perjudicando la recuperación del capital prestado, a través de la venta judicial tornándose en inejecutable, debiendo legislar esta situación, para que la garantía real del bien mueble, no sea un título ilusorio, sino plenamente coberturado y ejecutable, considerando la posibilidad de regular la medida cautelar, en sus límites y necesidad, para que una vez fundada la pretensión y ante la imposibilidad de ejecución, se pueda afectar otros derechos patrimoniales del obligado, propiciando el espíritu de generar confianza al momento de constituir una garantía.

TERCERA: Se recomienda a las entidades financieras, ante la situación de facto, respaldar sus operaciones crediticias con otros títulos valores, para brindar mayor seguridad jurídica a sus operaciones crediticias, teniendo presente su uso responsable, para la recuperación de sus créditos y evitar los gastos de provisiones

Finalmente, en mérito de la investigación realizada, proponemos modificar el proceso de ejecución de garantías, para la ejecución de bienes muebles (garantías mobiliarias), modificando el Art. 721° y 723°, en razón que, a través del sistema de justicia del poder judicial se regule instrumentalmente de manera más célere la vía de acción ejecutiva, propiciando el derecho a la tutela procesal efectiva, para el acreedor y el deudor de acceder, dentro de un proceso ágil, que brinde más seguridad jurídica al financiamiento, desde el mandato ejecutivo y el auto final, a efectos de asegurar la eficacia de la venta del bien mueble, que comprenda el supuesto que en caso de verse frustrado, se acreditaría la insuficiencia de la garantía y la necesidad de afectar otros derechos patrimoniales del obligado, motivo por el cual se adjunta el respectivo proyecto de ley.

Bibliografía

(s.f.).

Álvarez Avalos, K. (2011). La regulación de la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria y la contravención al principio de exclusividad del poder judicial.

Álvarez Avalos, K. (2011). La regulación de la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria y la contravención al principio de exclusividad del poder judicial. .

Álvarez Avalos, K. (2011). La regulación de la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria y la contravención al principio de exclusividad del poder judicial.

Álvarez Avalos, K. (2011). La regulación de la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria y la contravención al principio de exclusividad del poder judicial.

Apoyo & Asociados Internacionales SAC. (24 de Abril de 2019). Clasificación a la Institución Financiera Caja Metropolitana. Obtenido de <https://www.aai.com.pe/wp-content/uploads/2020/04/Nota-Ratings-y-Perspectivas-Sist.-Fin.-04-2020.pdf>

Avendaño Valdez, J., Mejorada Chauca, M., & Morales Hervias, R. (2013). Discusión en torno al Cuarto Pleno Casatorio Civil sobre el concepto de Posesión Precaria. . *Revista ius et veritas*.

Banco Central de Reserva. (2018). Reporte de Estabilidad Financiera.

Bullard Gonzales, A. (2006). El nuevo paradigma de la garantía mobiliaria. Lima: Arco Legal Editores.

Bullard González, A. (2006). Derecho y Economía. *El análisis económico de las instituciones legales*.

Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. España: Heliasta.

Caja Huancayo. (2018). Contrato Mutuo con Garantía Mobiliaria Preconstituida (con fiador) C-HIP-MPC-V2-20180614. Peru.

Caro, D. (2009). Los delitos concursales en el derecho penal peruano. Alcances de la Ley de Reestructuración Patrimonial y de la nueva Ley General del Sistema Concursal. Documento en línea. Recuperado el 28 de abril del 2019. Obtenido de <https://www.ccfirma.com/wp>

Castillo Freyre, M. (2006). *“ANÁLISIS DE LA LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA”*. (Vol. I). Lima, Perú: Editora Palestra Editores.

Cedron Delgado, C. Y. (2018). La inconstitucionalidad de la ejecución extrajudicial de la

- garantía mobiliaria. Peru.
- Cerrón Ochoa, A. d. (2019). Análisis de la regulación de la adjudicación del bien por el acreedor en la garantía mobiliaria, ante el incumplimiento de la prestación del deudor. Peru.
- Charaja Cutipa , F. (2011). Metodología de Investigación El Mapic en la Metodología de Investigación. . Puno: Segunda Edición. Sagitario Impresores.
- Chavez Diaz, M. P. (2009). LAS RELACIONES DEL PENSAR FINANCIERO PERUANO EN LA LEY DE GARANTIA MOBILIARIA. Peru.
- Chávez Santos, M. L. (2015). Homologación de la Ejecución de Garantías Mobiliarias a las Garantías Inmobiliarias. Peru.
- Coaser, R. (1960). The Problem of Social Cost, Journal of Law and Economics.
- Congreso de la Republica. (1996). Ley General del Sistema Financiero - LEY Nro. 26702. Peru.
- Congreso de la Republica. (2014). Exposición de Motivos del proyecto de Garantía Mobiliaria. *Oficio Nro. 0878-2014-PR , 57.*
- Congreso de la Republica. (2018). Oficio Nro. 0878-2014-PR que apueba la Ley 1400. 74.
- de Soto Polar , H. (1986). *El Otro Sendero - La Revolución Informal*. Peru: El Barranco.
- Decreto Legislativo Nro 1400. (2019). *Decreto Legislativo Nro 1400*. Lima: El Peruano.
- Díez Picazo, L. (1987). Sistema de Derecho Civil. El Procedimiento Registral en el Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con el Registro Jurídico de Bienes Muebles. (s.f.). Madrid.
- Enciclopedia. (2014). *Responsabilidad penal*. .
- Espinosa Uribe, S. (2015). Garantías Mobiliarias en el Regimen Colombiano según Ley 1676 del 20 de Agosto de 2013. Colombia, Colombia.
- ESPINOSA URIBE, S. (2015). GARANTÍAS MOBILIARIAS EN EL REGIMEN COLOMBIANO SEGÚN LEY 1676 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013. Colombia.
- Gaceta Jurídica. (2015). Informa La Justicia en el Peru. *Cinco grandes problemas Documento Preliminar 2014-2015, 75.*
- Gonzales B, G. (2012). Derecho registral y notarial. Lima, Perú.: Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- González Barrón, G. (01 de Abril de 2013). Viejas y nuevas reflexiones sobre la ley de Garantía mobiliaria. *Derecho y Cambio Social*.
- González Guerra, L. B. (2015). Indemnización de daños y perjuicios por Responsabilidad Civil

- de los jueces en el Distrito judicial de Puno 2014.
- González, G. (01 de Abril de 2013). Viejas y nuevas reflexiones sobre la ley de Garantía mobiliaria. *Revista Derecho y cambio social*.
- Hernandez Sampieri R. & Otros. (2003). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico D.F.: McGraw - Hill Interamericana.
- Hernández Sampieri, Roberto ; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar ;. (2014). *Metodologia de la Investigacion - 5ta Edicion*. México D.F, Mexico.
- Ledesma Narvaez, M. (2008). *Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar*. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narvaez, M. (2008). Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narvaez, M. (2008). *Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lopez Fernandez, P. V. (2017). Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las Garantía Mobiliarias Vehiculares en el Perú. Peru.
- López Fernández, P. V. (2017). Marco regulatorio de los mecanismos jurídicos y régimen de la ejecución de las Garantía Mobiliarias Vehiculares en el Perú. .
- Luperdi, C. (2014). Mirando las garantías desde su ejecución en Las garantías reales. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Mejorada Chauca, M. (10 de Mayo de 2006). Garantía mobiliaria: novedad y reivindicación. *Revista de Derecho PUCP THEMIS*.
- Mejorada Chauca, M. (2006). Garantía mobiliaria: novedad y reivindicación. *Revista de Derecho PUCP THEMIS*.
- Mejorada Chauca, M. (2006). Garantía mobiliaria: novedad y reivindicación. *Revista de Derecho PUCP THEMIS*. .
- Mejorada Chauca, M. (2006). Garantía mobiliaria: novedad y reivindicación. *Revista de Derecho PUCP THEMIS*. Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/11ciclo/civil/seminario_derecho_notarial/documentos_doctrina/GARANTIA%20MOBILIARIA.pdf
- Mejorada Chauca, M. (2010). *La ejecución de garantías mobiliarias y el pacto comisario y la comparación de los sistemas peruano y norteamericano*. Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/11ciclo/civil/seminario_derecho_notarial/documentos

_doctrina/GARANTIA%20MOBILIARIA.pdf:

https://www.usmp.edu.pe/derecho/11ciclo/civil/seminario_derecho_notarial/documentos_doctrina/GARANTIA%20MOBILIARIA.pdf

- Mejorada Chauca, M. (s.f.). Garantía mobiliaria: novedad y reivindicación. . *Revista de Derecho PUCP THEMIS*. .
- Mendoza, M. . (2008). La toma de posesión del bien afecto en garantía mobiliaria. . *Jus Doctrina & Práctica*, .
- Ministerio de Economía y Finanzas - Consejo Nacional de Competitividad y Formalización . (2018). PRINCIPALES EJES PARA IMPULSAR LA COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD. 112.
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2019). Decreto Supremo Nro. 255-2019-EF. Peru.
- Morales, R. M. (2013). El precario: ¿es poseedor o tenedor (detentador)? A propósito del Cuarto Pleno Casatorio Civil. *Diálogo con la Jurisprudencia*,. 180, 13-26. .
- Organización de Estados Americanos -OEA. (2002). Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. EEUU.
- Pérez, Tania Alejandra; Ramírez Necochea, Mario. (2009). “Ley de Garantías Mobiliarias de la OEA: Una propuesta para facilitar el acceso al crédito a la pequeña y mediana empresa y la armonización jurídica de América.”. Chile.
- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. (1946). Tratado Práctico de Derecho Civil y Frances. En T. (. (M. Diaz Cruz. Paris: Editorial Cultural la Habana.
- Poder Judicial . (2019). Boletín Estadístico Institucional N° 03 -2019. *Boletín Estadístico Institucional*, 69.
- Quiroga Sánchez, L. J. (2018). Análisis de la ejecución por pago directo y extrajudicial en la Ley de Garantías Mobiliarias en Colombia y Costa Rica. Colombia.
- Ramírez Torres, G. L. (2015). Los derechos del acreedor garantizado y la reorganización del deudor en la ley de garantías mobiliarias. . *Revista de Derecho Privado*, 1-37 (54).
- Ramos Chaves, Adriana Maria; Laat Garcia, Natalia Van Der;. (2008). Estudio sobre el sistema de garantías mobiliarias propuesto por la Organización de Estados Americanos y su adaptación al sistema legal Costarricense. Costa Rica.
- Ramos Chavez, D. M. (2008). ESTUDIO SOBRE EL SISTEMA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS PROPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS

AMERICANOS Y SU ADAPTACIÓN AL SISTEMA LEGAL COSTARRICENSE.
Costa Rica.

Rivera, L. A. (2018). Es correcto en el estelionato por venta de bienes ajenos y litigiosos, considerar al propietario del bien y a la contraparte en litigio como agraviados.

Roca Mendoza, O. G. (2016). Nuevo enfoque de la Responsabilidad Civil Aquiliana del Estado Ejecutivo y hacia una configuración sostenible del criterio de imputación. Lima, Perú.

Rodríguez Lazo, J. P. (2015). El desarrollo incorrecto de las cláusulas de ejecución voluntaria dentro de los contratos de garantías mobiliarias. Guatemala.

RODRÍGUEZ LAZO, J. P. (2015). EL DESARROLLO INCORRECTO DE LAS CLÁUSULAS DE EJECUCIÓN VOLUNTARIA DENTRO DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. Guatemala.

Sevilla Agurto, P. H. (2014). *Las Causales de Contradicción en el Proceso de Ejecución*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.

Sevilla, P. (2014). El Alcance de las Cesiones de Créditos en el Proceso Único de Ejecución en la Modalidad de Ejecución de Garantías en Las Garantías Reales. . Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Sotomayor Valenzuela Narda Lizette. (2018). Determinantes de la Inclusión Financiera en el Perú. . Lima.

Tintaya Cari, C. G. (2015). Criterios jurídicos para la determinación de la Responsabilidad Civil en los accidentes de tránsito Distrito Judicial de PUNO. Puno.

Torres Altez, Dante ; Rioja Bermúdez, Alexander;. (2014). *El proceso único de ejecución mecanismos de ejecución y de defensa*. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.

Uriarte Cáceres, F. L. (2016). Determinantes del riesgo de incumplimiento: una aplicación al mercado de préstamos de consumo no revolventes.

Velasquez, P. (2010). Diferencia entre el derecho real de garantía prenda y el derecho real de garantía mobiliaria. . Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

Villacorta Cavero, A. (2006). Productos y servicios financieros . Lima: Editorial Pacifico Editores. (1.ra Ed.).

Wong Can, D. (1994). APUNTES DE ESTUDIO. FINANZAS EN EL PERÚ. UN ENFOQUE DE LIQUIDEZ, RENTABILIDAD Y RIESGO. Lima, Perú.

Zui Boble, R. C. (1999). FINANZAS. México.

A N E X O S

Anexo Nro. 1 Matriz de Consistencia

Título: “Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>-¿Cómo debe ser el proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>-Proponer cómo debe ser el proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>-Es necesario una propuesta sobre la modificatoria del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>-Proceso de ejecución de garantía mobiliaria</p>	<p>-La lentitud del recupero crédito en el mandato ejecutivo</p> <p>- Falta de entrega del bien mueble en la orden del remate</p>	<p>Tipo: Aplicado</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Propositivo</p> <p>Diseño: No experimental Transversal</p> <p>Población: Caja Municipales de Lima Metropolitana.</p> <p>Muestra: Expedientes judiciales</p>
<p>Pregunta Especifica</p> <p>-¿Cómo atenuar la falta de entrega del bien mueble en la orden del remate al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias?</p> <p>- ¿De qué manera se podría reducir el riesgo legal, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?</p>	<p>Objetivo Especifico</p> <p>-Proponer como atenuar la falta de entrega del bien mueble en la orden del remate al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias.</p> <p>- Proponer de qué manera se podría reducir el riesgo legal, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?</p>	<p>Hipótesis Especifica</p> <p>- Es necesario una propuesta para atenuar la falta de entrega del bien mueble en la orden del remate al interior del proceso de ejecución de garantías mobiliarias.</p> <p>- Es necesario una propuesta para reducir el riesgo legal, ante el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado, en la Caja Metropolitana, 2019?</p>	<p>Variable Dependiente</p> <p>- Ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entrega del Vehículo Garantizado</p>	<p>-El Riesgo Legal</p> <p>-Constituciones de provisiones</p>	<p>Tipo de Muestra No probabilístico</p> <p>Técnicas: Entrevista</p> <p>Instrumentos: Guía de Entrevista</p> <p>Fuente: Funcionarios Colaborares</p> <p>Técnica: Análisis documental</p> <p>Instrumentos: Hoja de registros.</p> <p>Fuente: Expedientes judiciales.</p>

Anexo Nro. 2 Guia de Entrevista – Dra. Cordova

		Facultad de Derecho y Ciencia Política	
<h3>GUÍA DE ENTREVISTA</h3>			
Entrevista dirigida a expertos en Derecho Civil			
Título:	“Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”		
Entrevistado:	Haydee Del Pilar Córdova Parra		
Profesión:	Abogada	Cargo:	Jefe Nacional de Recuperaciones de las áreas judicial y prejudicial, con más de 25 años de Experiencia.
Lugar y Fecha	San Isidro, 13 de Diciembre 2019		
Entrevista estructuradas, para que respondan SI o NO y se fundamente.			Resp.
<p>Entrevistador: Dra. Pilar, buenas tardes.</p> <p>Dra. Córdova: Buenas tardes Emilio,</p> <p>Entrevistador: es un gusto entrevistarla, a efectos de hacer un conversación sobre la ley de garantía mobiliaria y la aplicación de manera supletoria del código procesal civil, a efectos de ejecutar las garantías, la he citado dado su expertise en la materia, en el área judicial, su experiencia que tiene en finanzas y la banca, derepente usted, nos pueda comentar un poco más sobre su trayectoria, previo a pasar por las preguntas.</p> <p>Dra. Córdova: Si por supuesto Juan Emilio, bueno antes que nada te agradezco la oportunidad y paso a comentarte un poquito mi experiencia en el sistema financiero y específicamente el tema de recuperaciones, tanto judiciales y prejudiciales, como creo que es de tu conocimiento yo elaborado, desde hace 25 años en esa está rubro, qué es cobranzas, también capacitación, pero específicamente como jefatura tanto en Mi-Banco por 11 años, Luego en Edificar he trabajado 2 años, luego en financiera TFC también 2 años, luego pase a Caja de Ica y Caja de Lima, que son entidades bastante fuertes y bien posicionadas en el sistema financiero peruano, entonces como podrás entender en ese tiempo he podido tener experiencias bastantes cercanas de tipo judicial y extrajudicial, he conocido realidades bien importantes, que alguna manera pues me llevan a darte una respuesta esa consulta que haces.</p>			
1) ¿Considera eficaz la aplicación del art. 721 ° y 723° del C.P.C, para la ejecución de bienes muebles, seguidos ante los Juzgados Comerciales?			NO
<p>Dra. Córdova: Bueno yo diría que no, porque como conversamos hace un momento en muchas entidades, hay una cartera con un monto importante en riesgo, eso quiere decir que tenemos a esos productos que de alguna manera se ha generado un indicador de inubicabilidad bien muy fuerte, entonces hay productos como los que se manejan en algunas Cajas, en algunas financieras, donde hay productos, de los cuales el auto</p>			

<p>o la garantía que no dejan, en ese caso puede ser un bien mueble, digamos auto, no podemos encontrarlo, al final, entonces por más que tengamos una ley que nos dice claramente, esto se va a ejecutar de esta forma o de esta otra, la preguntara seria como de va a ejecutar si el auto no está, y como la ley me limita, de alguna manera en el sentido de que yo tengo que agotar esta vía de ejecutar esta garantía para poder pasar a tomar disposición legal o iniciar una acción de embargo contra otros bienes muebles o inmuebles, entonces el tema es que de alguna manera se tendrá que cambiar los artículos, por algunos que sean que estén más acordes con la realidad del tema financiero de esas carteras de riesgos que de alguna manera por más que las entidades siempre cuidan celosamente su mora, su nivel de riesgo, como sabemos nosotros estamos en este medio, el riesgo siempre existe, se puede minimizar, pero siempre existe, siempre hay grupos importantes de clientes que de alguna manera no cancelan, se tornan inubicables, a pesar de la cobranza y de incluso herramientas que hay en los medios que hay para ubicar clientes y al momento de una aplicación judicial, nos quedamos sin ninguna garantía que ejecutar, porque no está el auto, lo pueden dismantelar, incluso lo pueden desaparecer y a veces no tenemos como poder ubicarlos</p> <p>Entrevistador: excelente doctora, entonces, usted me comento su grata expertise, veo que en su dominio del tema y su experiencia es bastante amplio, entonces con respecto a la primera pregunta que hemos hecho, si considera eficaz, es decir si es eficaz o no la aplicación del 721 y 723 para la ejecución de bienes muebles en los juzgados comerciales de lima.</p> <p>Dra. Córdova: No, no es eficaz y el sustento seria, porque de alguna manera la ley cautela que el acreedor pueda ejercer su derecho como acreedor y cobrar su deuda y si vamos al logro de este objetivo o de cautelar, no se logra porque en muchos casos muchos casos del acreedor, no puede ejecutar tu deuda o cóbrasela de alguna manera, porque hay clientes inubicables.</p>	
<p>2) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, frente al Ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo en el proceso de ejecución?</p>	SI
<p>Dra. Córdova: Sí, creo que se podría hacer es proponer un artículo o un tema normativo, en dónde se apunte a marcar algunos parámetros o características, observando este segmento de clientes inubicables que han perdido o ha desaparecido el bien mueble o donde no se ubique el bien mueble, en este caso el auto, por el ejemplo el código debería, previamente un debido estudio, analizar estos casos y definir, se me ocurre características para que podamos como acreedores, para pasar a embargar otro bien inmueble que nuestro deudor tenga, deberíamos cumplir algunos parámetros y el cliente también, se me ocurre de repente que podíamos poner artículos donde de alguna manera, el cliente tenga una sanción, si es que el auto desaparece, pueda ser registra en alguna central de riesgo, también me parece que nosotros como acreedores deberíamos tener otras herramientas, en el sentido de presentar al juzgado un cuadernillo demostrando la situación de incobrabilidad de ese auto de ejecución, para que el juez nos autorice a seguir con la cobranza de nuestra acreencia con otros bienes y y lograr el objetivo máximo qué es cautelar el derecho del acreedor, de no perder su dinero o su colocación, en ese caso los bancos.</p>	

<p>Entrevistador: excelente doctora, es muy importante poner más herramientas sobre el estado de incobrabilidad.</p> <p>Dra. Córdova: deberíamos tipificar algunos casos, en base a una realidad que se está dando en Cajas y Bancos, y de alguna manera cautelaría el derecho del acreedor.</p>	
<p>3) ¿Considera eficaz el mecanismo de venta extrajudicial, regulado por la Ley de Garantía Mobiliaria y ejecutado ante Notarios Públicos?</p>	SI
<p>Entrevistador: Dentro del contexto que el acreedor tiene al carro y procede a realizar la venta extrajudicial sin necesidad de ir al juzgado, dado que tiene la posesión.</p> <p>Dra. Córdova: si considero eficaz, por que tengamos en cuenta que en el tema de la cobranza, se maneja que es mejor cobrar lo más que se pueda en menor tiempo, a nivel prejudicial y judicial, entonces, si tengo una herramienta que me permite cobrar rápido algo, sin preámbulos, sin dilaciones, considerando que generalmente cliente en estado de morosidad va a buscar evadir la cobranza de sus deuda, entonces si tengo más herramientas mucho mejor y hay una norma que me permite acelerar una cobranza y proceder con disponer los bienes a la brevedad, definitivamente si es eficiente y en tanto que sea lenta la norma, no será conveniente.</p> <p>Entrevistador: podemos concluir la ley de garantía mobiliaria, para lo que es la venta extrajudicial si es eficiente.</p>	
<p>4) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, si un vehículo, posee un requerimiento judicial de incautación, para la venta extrajudicial y es inubicable por más de 1 año?</p>	NO
<p>Entrevistador: partamos con la premisa que el auto tiene una orden de captura, ha pasado más de 1 año y no es capturado, es decir no surtido efecto el requerimiento judicial de incautación, se tendría que ir al proceso típico y formal del proceso de ejecución de garantías.</p> <p>Dra. Córdova: En banca y en general en todo el medio comercial y financiero, el tema es tratar de hacer liquida el cobro de la deuda, si tenemos artículos que nos van a poner parámetros y que no nos convengan, definitivamente no van a ser eficaces, es decir me dices que 1 año que no es capturado un carro, incluso debería ser menos, porque recordemos los acreedores como cajas y bancas, tiene provisiones que dar en cada cliente que está en estado de morosidad y cuando más demoramos en cobrar, mayor es el perjuicio para la entidad, en este caso el acreedor, en este sentido si deberían haber parámetros para ejecutar más eficientemente.</p>	
<p>5) ¿El Código Procesal Civil, regula como medida cautelar innecesaria, si una pretensión está suficientemente garantizada, como es en los casos de bienes constituidos en garantía mobiliaria, considera usted la norma colisiona frente al ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo?</p>	SI
<p>Dra. Córdova: Sí teníamos una obligación garantizada con un bien mueble y que al final igual no podíamos tomarlo porque era ocultado o desaparecía, en ese caso es evidentemente, no sería al final, realizable o ejecutable la garantía, entonces sería por las puras, de alguna manera no estaríamos garantizando la obligación, porque de alguna manera igual el cliente puede ocultar el bien y no se da la captura, si fuera un vehículo.</p>	

<p>Debería establecerse una normativa, si te comenté que debería establecerse una normativa que obligue o sancione el ocultamiento del bien, en fin lo que podría hacerse sería de alguna manera establecer una sanción de tipo penal, m más punitiva orientada a disuadir al sujeto obligado a que no oculte el bien, algo similar al juicio por alimentos, cuando hay una obligación de entregar alimentos a un hijo, pero si no se cumple se puede hacer una denuncia por omisión de asistencia familiar, amarrar un poquito por ahí el tema.</p>	
<p>6) ¿Se podría establecer una normativa sobre el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un bien mueble garantizado, en materia civil?</p>	<p>SI</p>
<p>Dra. Córdoba: En la experiencia que yo tengo en el financieras y en bancos por ejemplo en una financiera lo que sucedía muchos y sin dar nombres porque de alguna manera son temas internos y siempre firmamos nosotros un acuerdo confidencialidad, pero lo que sucede a veces en financieras es de que él bien desaparece y en ese caso por más que haya una medida cautelar, por más que haya una orden, para la cual se generó costos para la empresa ejecutante, pero igual no hay finalmente una recuperación del bien, entonces deviene todo en algo inútil, y si podría hacerse va normativa, pero como te dije orienta a una sanción punitiva, en lo penal, de alguna manera para que el que hace ocultamiento de un vehículo, pueda ser sancionado penalmente pero ahí tendría que analizarse bien el tema, porque en el caso la omisiones a la asistencia familiar que te hacía un parangón hace un momento, una comparación, si es muy fácil probarlo, la probanza de eso porque con la sentencia de alimentos y no los das, es fácilmente la probanza, de que se dio los alimentos con los respectivos bouchers o las pruebas, en caso contrario la madre puede probar que no dice nada si no hay ningún documento de por medio, entonces como la probanza es sencilla, al momento denunciarte por omisión de asistencia familiar, pues es como más viable, en cambio en el caso de un bien mueble, habría que analizar cómo probaría la parte ejecutante qué ha ocultado el bien el deudor, como se prueba que lo oculto, tendría que verse la forma de ver eso o simplemente con el hecho de que no se pudo capturar ya estaría probado, es un tema de analizar pero definitivamente podría tomarse como que ella y una laguna de la ley que debería mejorarse con una normativa penal.</p>	
<p>*Estimado colaborador, el presente instrumento es parte del trabajo de investigación, cuyos resultados serán utilizados para fines académicos.</p>	

Anexo Nro. 3 Guia de Entrevista – Dr. Celedonio

		Facultad de Derecho y Ciencia Política	
GUÍA DE ENTREVISTA			
Entrevista dirigida a expertos en Derecho Civil			
Título:	“Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”		
Entrevistado:	José Luis Celedonio Ríos		
Profesión:	Abogado	Cargo:	Supervisor de Cobranza Judicial, con más de 10 años de experiencia en empresas del sistema financiero.
Lugar y Fecha	San Isidro, 13 de Diciembre 2019		
Entrevista estructuradas, para que respondan SI o NO y se fundamente.			Resp.
<p>Entrevistador: Jose, buenas tardes,</p> <p>Dr. Celedonio: Emilio, buenas tardes</p> <p>Entrevistador: la presente entrevista es para conversar, sobre los alcances de la ley de garantía mobiliaria y de manera supletoria lo establecido en el código procesal civil, en lo que corresponde al proceso de ejecución de garantías, si bien es cierto, la presente entrevista es para estudiar, de repente usted nos podría comentar sobre su experiencia laboral.</p> <p>Dr. Celedonio: Mi nombre es Jose Luis Celedonio Rios, abogado de profesión, con una maestría en Derecho Civil y comercial, en el tema laboral vengo viendo cobranza aproximadamente 12 años, mi experiencia laboral ha sido en empresas como Mitsui, Maquisistema, particularmente he visto recuperación de Caja Trujillo, he trabajado tambien en la entidad Caja de Lima, actualmente estoy trabajando en la empresa Colortex Peru, en el área de recuperaciones, abocado al derecho civil y comercial, que viene netamente con tu tema y gracias por la invitación y gracias por el tiempo que te estas dando.</p>			
1) ¿Considera eficaz la aplicación del art. 721 ° y 723° del C.P.C, para la ejecución de bienes muebles, seguidos ante los Juzgados Comerciales?			NO
<p>Dr. Celedonio: Considero, en mi opinión particular que no es eficaz, debido a que para esto se creó la ley de garantía mobiliaria, que es posterior a la dación del código procesal civil, creándose en el año 2006, anteriormente si era eficaz los artículos, por que correspondían ante un vacíos que no había una ley especializada, pero creo que estos particularmente seria para la ejecución de la garantía de un bien inmueble, en el tema del bien mueble, como tenemos conocimiento, el bien mueble para que tú puedas ejecutar, tendrías que tener en posesión el bien, de no tener en posesión es una medida ineficaz, no vas a tener un resultado de recuperación, de lo que tú en esta ocasión estas solicitando, por lo cual debería tal vez, supletoriamente, poner en otro</p>			

<p>artículo el tema de la intimidación al deudor, para que de una u otra manera, presionarlo para que pueda entregar el bien mueble, para que puedas ejecutar, de otra manera es un proceso que no camina, que no va hacia delante y que ya sabemos que no vas a tener un resultado positivo, como empresa o entidad financiera.</p>	
<p>2) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, frente al Ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo en el proceso de ejecución?</p>	SI
<p>Entrevistador Entendámonos que ya se ha iniciado el proceso de ejecución y en una tercera etapa, pasando el auto final y el auto admisorio, el juzgado está pidiendo que entregue y el cliente simplemente incumple u oculta, en este caso, que otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, se puede adoptar.</p> <p>Dr. Celedonio: Si nos vamos como sistema financiero, el sistema financiero siempre está protegido y tema de una acreencia, en este caso, de no tener la recuperación del mueble a través del proceso de ejecución, ya sea por lo que estás planteando del ocultamiento, la entrega o tal vez el caso también de que el bien se haya siniestrado, tendrías supletoriamente a través de un título valor, que normalmente estos tipo de créditos crédito se encuentran respaldados, ir a la ejecución del título valor, de ser una persona particular o una empresa y no tener un título valor, si tendría el código procesal civil, señalar o darte la posibilidad de poder ejecutar a través de otra medida que no sea la incautación e ir por otro bien que tenga esta persona, susceptible de poder embargarse y ejecutarse, para que no quede desprotegido el crédito o el préstamo otorgado en caso de ser una persona natural.</p>	
<p>3) ¿Considera eficaz el mecanismo de venta extrajudicial, regulado por la Ley de Garantía Mobiliaria y ejecutado ante Notarios Públicos?</p>	SI
<p>Dr. Celedonio: Si considero súper eficaz, ya que considero que tiene una celeridad a comparación del proceso de ejecución, incluso te podía decir como anécdota, que me encontrándome con colegas de otros países, que por el trabajo tenemos carteras en distintos países, ya sea Ecuador, Colombia, que trabajaban en la misma entidad y que ellos no tenían este mecanismo como nosotros, decían que es muy envidiable, el tema de la garantía mobiliaria, por que daba la posibilidad de recuperar su acreencia, mientras tanto no tener un proceso con celeridad, el tema de notificar a la otra parte, como te pone en preaviso y es un poco más complicado el tema de recuperación, por eso es importante analizar desde el inicio de esta ley, se da en el gobierno de Toledo, donde entra el tema del TLC, a través de ello la banca apoyo, si ves la ley está centrado para que las acreencia que tienen las empresas del sistema financiero sean de rápida recuperación, entonces es súper importante esta ley y aun así, creo que se está perfeccionando con la nueva ley que van a sacar con el decreto legislativo 14000, que me imagino que corregirán errores o vacíos que ha habido en la ley de garantía mobiliaria. .</p>	
<p>4) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, si un vehículo, posee un requerimiento judicial de incautación, para la venta extrajudicial y es inubicable por más de 1 año?</p>	SI

<p>Entrevistador: nos ponemos en contexto, se pidió la incautación, ha pasado más de 1 año y no se ejecuta la captura, entonces que otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil se pueden adoptar, frente a este supuesto.</p> <p>Dr. Celedonio: En mi experiencia personal normalmente las entidades financieras al tener esto comunicarle y tener él; la orden de captura ya registrada en el sistema policial es una de los requerimientos que te exigen para poder castigar contablemente la deuda, pero de esa manera no estoy obteniendo una recuperación, un mecanismo que podría tener de forma de recupero siempre te va quedar aleatoriamente el título valor y poder ejecutar.</p> <p>Cabe resaltar que estaría tal vez repitiendo o tal vez tendrías un inconveniente de ponerte alguna excepción a otra persona porque te estaría yendo con la misma pretensión dos procesos distintos, pero en la práctica vemos que no sucede eso no vamos a tener la posición de un deudor, ya que este tiene aún, el saldo pendiente con la entidad financiera, pero por mi experiencia te diría que esos procesos cuando tiene más de un año, las entidades a veces el riesgo crediticio que han tomado, lo toman como un castigo total. Y le dan la posibilidad después del castigo total, al deudor de poder honrar su deuda, incluso con descuento una vez castigada la deuda.</p> <p>Entrevistador: Respecto a las otras medidas quizás procesales, que se debe tomar seria, una vez agotar en contención, de repente volver la ejecución de garantía.</p> <p>Dr. Celedonio: y nos vamos a entrapar, porque la finalidad de tu proceso de ejecución de garantía, vas a tener que llegar un momento de tomar posesión del bien, y te vas a ver imposibilitado y vas a incurrir en gastos, y no vas a tener una recuperación como se espera.</p>	
<p>5) ¿El Código Procesal Civil, regula como medida cautelar innecesaria, si una pretensión está suficientemente garantizada, como es en los casos de bienes constituidos en garantía mobiliaria, considera usted la norma colisiona frente al ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo?</p>	SI
<p>Entrevistador: Entendamos que hemos iniciado, de repente quizás se ha agotado el requerimiento de exportación o no pero estamos dentro de una ejecución de garantía, donde se le está pidiendo que entregue el vehículo, entonces esta norma colisiona o no colisiona en la medida que uno quiere adoptar otras medidas legales.</p> <p>Dr. Celedonio: Definitivamente que si colisiona, ya que te imposibilita a ti, de poder ir por otra bien susceptible, de tener el deudor, fácil de poder ejecutar, de no tener este impedimento, tendría más opción de poder recuperar, pero lamentablemente como está el Código Procesal Civil, imposibilita, de poder accionar sobre otro bien.</p> <p>Es contradictorio, se podría decir el tema, ya que lo que busca una persona, al dar un crédito es otorgar el crédito y a la vez, poder recuperar pero, lamentablemente no se ayude, tal vez en la nueva ley de Garantía Mobiliaria, se pueda superar este vacío o este inconveniente subsanar, pero definitivamente si colisiona.</p>	

6) ¿Se podría establecer una normativa sobre el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un bien mueble garantizado, en materia civil?	SI
<p>Entrevistador: entendemos que en plano, tenemos como piedra en el zapato, el tema que el cliente entregue el bien o lo oculte, eso no le permite perfeccionar el proceso de la subasta pública, ósea llegar más de lo que dice, entonces se puede establecer en una normativa considera Ud.</p> <p>Dr. Celedonio: Claro si actualmente la ley de garantía mobiliaria, te da la posibilidad de ir por el tema penal, por apropiación ilícita, pero sabemos que en la práctica, presentar una denuncia por apropiación ilícita, no prospera de la forma que el acreedor desearía, muchas veces se encuentra trabas, se encuentra con el tema que tienes a ver agotado el tema civil, a pesar que ya lo agotaste, a pesar que tienes tu orden de captura, no vemos las facilidades, tal vez, de darse un mayor impulso o capacitar, en este caso al Ministerio Publico de que esto sí tendría que prosperar y ser una forma rápido también este tipo de proceso de apropiación ilícita, respaldado por la garantía mobiliaria, creo que esto implicaría el tema de que no se pueda dar el tema del ocultamiento o que no tendría, salvo que haya sido registrado, ahí si definitivamente se tendría que ver otra alternativa, pero de darse el caso, tendría que tener una responsabilidad mucho mayor la persona que tiene en custodia el bien, en este caso viene hacer el propietario, pero tiene una garantía que pesa sobre ese bien.</p> <p>Entrevistador: Si bien es cierto mucho de los bienes que se han obtenido en garantía, no necesariamente van hacer vehículo, van hacer todo tipo de bienes muebles que al interior del Perú, de repente no van ser entregados, para efecto de una ejecución, en el ámbito de la banca que porcentaje de vehículos, han encontrado, que no se han sido recuperado.</p> <p>Dr. Celedonio: Muchas veces estas personas tal vez asesoradas, por el tema de que toman conocimiento, que no tienen ninguna implicancia posterior no entregar el bien, se ha ido creciendo el tema de no poder recuperar el bien, en mi experiencia te podría decir tal vez un 20 o 18% de la cartera que se encuentra ya en recuperaciones, esperamos que no se siga incrementando este personaje ya que no hay algo que frene actualmente el tema del ocultamiento, el tema de no poder obtener el bien, no heredado en garantía, tendría que tal vez ser un poquito severa el tema de la ley registrada en esta oportunidad.</p>	
<p>*Estimado colaborador, el presente instrumento es parte del trabajo de investigación, cuyos resultados serán utilizados para fines académicos.</p>	

Anexo Nro. 4 Guia de Entrevista – Dr. Benitez.

		Facultad de Derecho y Ciencia Política	
GUÍA DE ENTREVISTA			
Entrevista dirigida a expertos en Derecho Civil			
Título:	“Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”		
Entrevistado:	Eber Arturo Benites Rivas		
Profesión:	Abogado	Cargo:	Supervisor de Cobranza Judicial, con más de 5 años de experiencia en empresas del sistema financiero.
Lugar y Fecha	San Isidro, 13 de Diciembre 2019		
Entrevista estructuradas, para que respondan SI o NO y se fundamente.			Resp.
<p>Entrevistador: Que tal. Buenas tardes, Arturo te saluda. Emilio Gutiérrez de bachiller de la Universidad Wiener, de la Facultad derecho, a que la presente entrevistas sido a efectos de tratar conversar este caso sobre la Ley de Garantía Mobiliaria, y la aplicación que tiene manera supletoria en el Código Procesal Civil de lo que se refiere a una ejecución de una garantía mobiliaria, emense ese echo de invitar a su persona, efectos de que no puedas dar sus apreciaciones profesionales en el ámbito del derecho que usted conoce y después a comentar un respeto un poco Ud.</p> <p>Dr. Benítez: Buenas tardes Emilio, gracias por la invitación que la presente, yo también soy egresado de la Norber Wiener, actualmente soy abogado, veo caso efectivamente función de garantía, veo la cartera de Santander Consumer, por comercializadora promotor producción, también veo, consumanfay de acuerdo a la experiencia que tengo, que son aproximado 5 años, estoy presto a contestar preguntas que tu tengas, con respecto a la Ley de Garantía Mobiliaria y el código procesal civil, con respecto en función a la garantía mobiliaria.</p>			
1) ¿Considera eficaz la aplicación del art. 721 ° y 723° del C.P.C, para la ejecución de bienes muebles, seguidos ante los Juzgados Comerciales?			NO
<p>Entrevistador: estamos enmarcados dentro del N° 721, que es el mandato de ejecución y el N° 723, que es la orden de remate, pero abocado a un bien mueble.</p> <p>Dr. Benítez: Bueno el N° 721, es un poco ambiguo, porque indica de manera genérica, que habla sobre el bien, no especifica si es bien mueble o inmueble, de tal manera que, para poder rematar un bien mueble, con este articulo va pasar no de manera inmediata, si no demora un aproximado de 2 años, entonces la recuperación en este tipo de negocio es más rápido porque el bien mueble es un bien que se deprecia</p>			

<p>con el tiempo, por eso se requiere una Ley especial, y los tiempo sea lo más corto posible para llegar a una recuperación eficaz.</p> <p>Entrevistador: Me ha comentado que el proceso judicial, es decir en una ejecución de garantía clásicamente demora más de 02 años un aproximado entonces, bajo esa perspectiva considerare cada norma para la ejecución de un bien mueble?</p> <p>Dr. Benítez: NO.</p> <p>Dr. Emilio: Seria NO. Perfecto y la justificación seria el tema de tiempo y la demora</p> <p>Entrevistador: Correcto, alguna apreciación respecto a la categoría típica que sometemos a estos procesos judiciales son los inmuebles, alguna categoría que se puede especificar, que falta de repente sobre bienes muebles, como abocándose de ese tema.</p> <p>Dr. Benítez: Una comparación con los muebles, claro este tipo de proceso es más para los inmuebles, una cosa se tiene que notificar al deudor los ocupantes que se requiera. Además que estos bienes inmuebles están sumamente garantizados bienes ubicables, en cambio el bien mueble, es un bien que no se sabe hasta, antes de existencia del mismo, y en qué estado está, por eso se requiere la seriedad del caso.</p>	
<p>2) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, frente al Ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo en el proceso de ejecución?</p>	SI
<p>Entrevistador: estando en el contexto de que habiendo pasado el admisorio y el auto de remate, el Juzgado le dice al cliente o al ejecutado entregue el bien mueble ósea entregue el vehículo, a efectos de proceso al remate, entonces dentro de este contexto se puede adoptar otras medidas legales frente al este incumplimiento y/o ocultamiento.</p> <p>Dr. Benítez: Bajo mi criterio, nosotros personalmente iniciamos, la ejecución de garantía y hacemos la búsqueda de bienes, a ver si tiene otros bienes aparte del garantizado, a favor del acreedor, e iniciamos un proceso de embargo de notación de demanda, en caso haya algún bien en todo caso si no hay ningún bien, ingresamos una obligación de Dar Suma de Dinero ejecutando el pagare, de esa forma generar más presión, contra el deudor principal, los avales y otros fiadores que hay, son los otros clientes que nosotros tomamos.</p> <p>Entrevistador: Correcto sería, las otras, si podrías adoptarse otras medidas seria en conclusión la OSD y en este caso la adaptación de la demanda, si bien es cierto lo que buscamos es la ejecución la denotación de la demanda, también es algo el proceso un poco lento, finalmente viene a publicitarse la existencia de un proceso judicial, más que la diferencia de la notación de la demanda, otro tipo de proceso, más que todo el tema de la conclusión y de forma de inscripción, viene a cuantificar y a regular lo que se va a ejecutar.</p>	

3) ¿Considera eficaz el mecanismo de venta extrajudicial, regulado por la Ley de Garantía Mobiliaria y ejecutado ante Notarios Públicos?	NO
<p>Dr. Benítez: Yo considero que sí, vamos bien con el tema de las ventas te refieres a la venta extrajudicial de la Ley de Garantía Mobiliaria, es rápida es mejor que antiguamente lo tradicional se veía con el Código Procesal Civil, con esta ley de garantía, estamos corriendo con los plazos, que se requiere con este tipo de bienes que se deteriora con el tiempo.</p> <p>Entrevistador: Correcto, entonces decimos que SI, es eficaz la ley de garantía mobiliaria.</p>	
4) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, si un vehículo, posee un requerimiento judicial de incautación, para la venta extrajudicial y es inubicable por más de 1 año?	SI
<p>Entrevistador: estamos ante un proceso judicial ya no requerimiento judicial de incautación, que estipula la Ley de Garantía Mobiliaria, pero finalmente el vehículo tiene una orden de captura, pero pasa un año y finalmente nos ubica no se puede hacer la venta extrajudicial, si se puede optar otras medidas legales es la consulta</p> <p>Dr. Benítez: El vehículo ya tiene una orden de captura, y pasa un año, se realiza la pesquisa para ubicar el vehículo, y es inubicable y el cliente es renuente al pago, entonces lo que tiene que hacer, lo que nosotros hacemos es buscar los pagarés y ver quiénes son los avales, fiadores, y hacer búsqueda, algo parecido con la pregunta anterior y hacemos búsqueda, para realizar la cobranza, tipo de cobranza a los fiadores y a los avales, iniciamos el proceso de la ODSD., si tiene un bien nosotros lo embargamos.</p> <p>Entrevistador:¿Si bien es cierto, la pregunta anterior decía que otras medidas pueden tocar, la anterior partida con la premisa de que el cliente en un proceso de ejecución, no entregaba o incumplía con entregar y/o ocultaba el bien, porque ahí había un requerimiento de ODSD o entrega el bien, para poder ejecutar, en este caso, entendemos que el requerimiento puede ser la incautación es reservado.</p> <p>Dr. Benítez: En este caso se refiera a la Ley de Garantía Mobiliaria.</p> <p>Entrevistador:¿Para ser un poco más preciso, de repente solamente existe, la garantía mobiliaria, como único objeto, como única medida jurídica que respalda un crédito, entendamos que el crédito ya no está respaldado, ni por un pagare, ni una letra de cambio, ni por una hipoteca, ni por un fiador, ni por un garante, solamente tiene la garantía mobiliaria como único respaldo jurídico de dicha operación crediticia.</p> <p>Dr. Benítez: Solamente tiene el vehículo como garantía, no hay fiadores, no hay avales, y han pasado más de un año, hay que podríamos hacer, búscales bienes al deudor, NO TIENE BIENES, si es el deudor principal, probablemente tenga algunos, en todo caso iniciar una MC., de retención de cuentas bancarias NO TIENE.</p> <p>Entrevistador:¿Si bien es cierto la presente entrevista es un conversatorio a efectos, de poder construir y profundizar más en el tema. En este caso las otras</p>	

<p>medidas legales, que se podría optar que sería la ODSO o MC., ¿Cuál sería el título ejecutivo que daría mérito a la procedibilidad a la medida cautelar? Partiendo como único respaldo de la operación crediticia, el contrato de constitución de garantía mobiliaria, no hay pagare, ni letra de cambio, ni aval, ni fiador, ni garante.</p> <p>Dr. Benítez: Un testimonio de escritura pública del contrato de garantía y su título.</p> <p>Entrevistador: Partimos con la premisa, tienes el testimonio de la constitución de garantía mobiliaria, si constituye un mérito ejecutivo y daría lugar a lo que es ordenamiento judicial de incautación, pasa un año más, pero ha pasado un año y es inubicable, entonces nos podemos decir que con eso iniciamos una MC., pero quizás esa MC., tenga un contratiempo más adelante porque si el bien este garantizado de repente pueda ser que el Juzgado puede tener una apreciación de que el bien ya esté suficientemente garantizado, que al estar la pretensión garantizado de repente puede aceptar o no rechazar quedamos que dicte el juzgado.</p> <p>Qué otras medidas legales se puede optar, tenemos como premisa la ODSO. Aunque el juzgado por un tema procesal, al existir una garantía no se iría por una ODSO., sino la pretensión más practica sería una ejecución de garantía.</p>	
<p>5) ¿El Código Procesal Civil, regula como medida cautelar innecesaria, si una pretensión está suficientemente garantizada, como es en los casos de bienes constituidos en garantía mobiliaria, considera usted la norma colisiona frente al ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo?</p>	SI
<p>Entrevistador: Proceso de ejecución de garantía el juzgado ya dicto el mandato ejecutivo el auto final, que es el auto remate y dice, para proceder el remate quiero me entregues el vehículo para poder rematarlo físicamente llevarlo a subasta pública. Pero en este caso el cliente no cumple con la obligación, entonces quiero poner una MC., en el código civil a la vez regula lo que es una MC., innecesaria, considera Ud., que esa norma, colisiona con el incumplimiento y/o ocultamiento de entregar un vehículo.</p> <p>Dr. Benítez: Por supuesto que sí, claro, porque si estamos en un proceso de ejecución de garantía, y el cliente no quiere pagar, la ley debe facultar al acreedor de poder cobrar con otros bienes que haya. El deudor oculte el bien, hasta lo puede dismantelar, lo que se tiene que hacer, efectivamente esa ley colisiona en derecho al acreedor.</p> <p>Entrevistador: Claro de perseguir o la persecutibilidad del bien, porque si el bien no se pudo ubicar como se dice, el juzgado no le emitirá una MC., porque sencillamente, dice oye tu obligación y/o participación ya está garantizada, suficientemente con la garantía mobiliaria, pero no regula bien el ocultamiento como que falta, hay un vacío, el ocultamiento y/o el incumplimiento de entregar un bien, como se vuelve una traba, para embargar las cuentas bancarias, otras propiedades que tengan el Juzgado va a decir MC., es necesario a medida que tu pretensión ya está garantizado, es decir ya está austero, pero el bien mueble no siempre es ubicado. SI COLISIONA</p>	
<p>6) ¿Se podría establecer una normativa sobre el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un bien mueble garantizado, en materia civil?</p>	SI

Entrevistador: dentro de que contexto, entendemos que la ejecución de garantía ha ido al mandato ejecutivo el auto a remate pero finalmente no se efectiviza en la medida que no se lleva la subasta pública porque el bien no aparece, esta oculto o simplemente el cliente no cumple con el mandato que el juzgado le dice que entregue el vehículo para poder rematarlo. Dado que se ha agotado el requerimiento judicial de incautación y todo los demás medidas, entonces ateniendo todo estos problemas de la demora del proceso de ejecución de garantía o la demora de capturar el bien, mediante la medida autosatisfactiva, que estipula el requerimiento judicial de incautación.

Dr. Benítez: Seria apropiado, como bien dice, hay un vacío legal, seria para una propuesta legislativa para poder ampararnos y tener una norma supuestamente literal en la cual nos faculte como instrumento para ir contra el criterio que tenga algunos jueces que quieran, que nos indique que es una MC., innecesaria, si sería bueno definitivamente

Entrevistador: Entendemos cómo problemática estas medidas se estipula porque justamente existe una parte del derecho que falta regular, ósea de las tensiones que pueda tomar el acreedor, podemos decir según su experiencia en el porcentaje de la cartera que viene trabajando que porcentaje de vehículo finalmente no son ubicables, hablando de un requerimiento judicial de incautación, ¿Cuál es el porcentaje que tenemos de vehículo que son inubicables o finalmente no son capturados?

Dr. Benítez: Claro, de un 100% un 30% o 20 a veces otros meses bajan, vehículos son inubicables porque los clientes lo llevan de manera maliciosa y de mala fe, lo llevan a provincia, a las minas, a partes alejadas donde no hay mucho control y pues es imposible la recuperación, más o menos es un 20 a 30%.

Entrevistador: En todo caso existe un porcentaje de vehículo que no son capturados y ubicables para efectos de proceder en el ámbito judicial que puede ser por diferentes causas lo llevan a provincias lo pueden desmantelar, finalmente no existe una responsabilidad civil o penal frente a este tipo de acto, no existe una sanción civil como sigue.

*Estimado colaborador, el presente instrumento es parte del trabajo de investigación, cuyos resultados serán utilizados para fines académicos.

Anexo Nro. 5 Guia de Entrevista – Dr. Meza.

		Facultad de Derecho y Ciencia Política	
GUÍA DE ENTREVISTA			
Entrevista dirigida a expertos en Derecho Civil			
Título:	“Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”		
Entrevistado:	Pedro Wilder Meza Mendoza		
Profesión:	Abogado	Cargo:	Supervisor de Cobranza Judicial, con más de 3 años de experiencia en empresas del sistema financiero.
Lugar y Fecha	San Isidro, 13 de Diciembre 2019		
Entrevista estructuradas, para que respondan SI o NO y se fundamente.			Resp.
<p>Entrevistador: Pedro qué tal? Buenas tardes, te saluda Emilio, he sido un ex funcionario de una de la Cajas del Perú. La presente entrevista es conversar sobre la aplicación de la Ley de Garantía Mobiliaria y de manera supletoria, la normativa sobre ejecución de garantías que establece el Código Procesal Civil.</p> <p>Dr. Meza: Que tal Emilio, muy buenas tardes, quien les habla soy Yo Pedro Meza, soy abogado, por la Universidad San Martin de Porres, actualmente estoy estudiando una maestría y posgrado en Derecho Procesal, actualmente estoy laborando como abogado en el área de cobranza judicial de Mi Banco, y bueno lo es Cobranza Judicial, tengo experiencia una aproximada de 03 años.</p>			
1) ¿Considera eficaz la aplicación del art. 721 ° y 723° del C.P.C, para la ejecución de bienes muebles, seguidos ante los Juzgados Comerciales?			NO
<p>Dr. Meza: Bueno yo considero, que no eficaz, primer motivo porque al versar estos las normas del Código Procesal Civil, señala físicamente, que son sobre bienes inmuebles. Ahora en una garantía mobiliaria, es decir en una garantía ya sea en vehículo o un bien que sea transportable, yo considera que son artículos que no garantizan que los juzgados puedan llegar ejecutarlos.</p> <p>1° Por el tema que no está regulado, el propio código procesal civil no regula la institución de bienes muebles, para mí en verdad yo consideraría la aplicación de los artículos no sule en verdad, lo que debería, en decir una norma expresamente de ejecución de bienes muebles.</p> <p>Entrevistador: Correcto. Más aún si toma conocimiento que la SBS., hace un informe, en la cual en su Revista “Diario Moneda”, establece que los procesos judiciales en Perú, finalmente o especifica la ejecución de garantía son demasiado</p>			

lento, demoran entre 2 o 3 años.	
2) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, frente al Ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo en el proceso de ejecución?	SI
<p>Entrevistador: Entiéndase que ya ha sido superado el N° 721 y 723, donde se notificó la demanda, se dijo páguese o se va a proceder a remate, ahora el juzgado le dice cómo se va a proceder a remate, el juzgado está haciendo un mandato que entregue el bien mueble, entonces existiendo ese mandato esa obligación de entregar el bien mueble, si el cliente no cumple o lo oculta y no cumple con entregar el bien mueble, la pregunta es se puede adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil.</p> <p>Dr. Meza: De que se puede, 1° se podría dilatar más el proceso que está llevando acabo, una opción mi punto de opinión si es en una vía normal sería mediante, quizás en dilatar el proceso dentro del mismo proceso, sería irnos por otra vía que sería solicitar una indemnización o ver la manera, en este caso llegar a una forma alterna de solución de conflicto, diría yo, sería la vía más viable.</p> <p>Si llegamos al tema de un proceso judicial no me garantiza que en este caso el demandado entregue el bien mueble, el auto o la maquinaria, dependiendo el caso, puede que lo oculte puede ser que lo venda, entonces hay un montón de actos, por supuesto que puede suceder cosas que obviamente quien es una persona demandante vea un proceso que va a durar más de 02 años, definitivamente los procesos dura más 02 a 03 años, sería prácticamente torpecer un poco el tema de la acción.</p> <p>Entrevistador: Correcto, entonces concluimos que si se pueden establecer y seria en supuesto de un proceso de daños y perjuicios, lo cual podría ir en otra vía.</p> <p>Dr. Meza: Vía de conocimiento, sería más lato, pero al final llegar el momento, al menos tendría la seguridad que podría indemnizarse por el daño ocasionado porque si al final el demandado no cumple con la obligación con el mandato judicial de entregar el bien mueble dado en garantía, que otra vía mas podría serlo, la norma no regula o también podemos ver que hay un parte de la normativa que falta regular.</p> <p>Entrevistador: Que debería ser más propio para un proceso judicial de garantía.</p>	
3) ¿Considera eficaz el mecanismo de venta extrajudicial, regulado por la Ley de Garantía Mobiliaria y ejecutado ante Notarios Públicos?	SI
<p>Dr. Meza: Bueno en este caso yo considero que sí, considero que es un mecanismo extrajudicial, ya que no es un proceso un procedimiento más que nada rápido sencillo y obviamente no genera más que ingresar el tramite respectivo, a diferencias de irse por tema judicial, para mi yo considero que si es eficaz, este mecanismo de venta extrajudicial.</p>	

<p>Entrevistador: Creo que consideraríamos que es eficaz, pero en la medida que tengamos el bien mueble.</p> <p>Dr. Meza: Bueno yo me imagino el costo que tendría en bien, si no se tendría el bien, consideraría quizás sería más lato o no se podría llegar a viabilizar.</p>	
<p>4) ¿Se pueden adoptar otras medidas legales de acuerdo al código procesal civil, si un vehículo, posee un requerimiento judicial de incautación, para la venta extrajudicial y es inubicable por más de 1 año?</p>	NO
<p>Dr. Meza: Yo consideraría que no, debido porque uno a impuesto una falta que se regule, porque el código procesal señala, que una vía alterna puede interponer una medida cautelar, no ejecutando la garantía mobiliaria si no interponer una medida cautelar respecto al demandado, sobre algún bien que puede ser propietario y al final la norma del código procesal civil, me va a denegar porque tengo que sustentarlo y tenemos que también tener presente que en un proceso judicial si yo, argumento algo debo de probarlo, como pruebo si la persona demandada en este caso, no ha sido entregado en bien mueble ,puede a haber vendido, diferente seria en caso de inmueble porque si llegamos a un bien inmueble llegamos a interponer una acción pauliana u otros mecanismos que también me permitan la norma, pero en un bien mueble es muy difícil.</p> <p>Entrevistador: En casos de los bienes inmuebles garantía, por más que se haya trasferido siempre se persigue la ejecución del bien mueble. correcto habiendo conversado si se puede adoptado otras medidas legales me dice, que concluimos que no se podría adoptar otras medidas legales.</p> <p>Dr. Meza: No, para una garantía de un bien mueble.</p> <p>Entrevistador: Luego de haber procedido el procedimiento de judicial de incautación, no se ha podido adoptar otras medidas legales.</p> <p>Dr. Meza: No, para mí no.</p> <p>Entrevistador: Otras medidas legales en sentido de cautelares o sentido de la ejecución de garantía inmobiliaria. Cautelar creo que según haz explicado se podría, pero sería declarado improcedente, pero la ejecución de garantía mobiliaria si podría proceder y volveríamos a la misma piedra en el zapato.</p>	
<p>5) ¿El Código Procesal Civil, regula como medida cautelar innecesaria, si una pretensión está suficientemente garantizada, como es en los casos de bienes constituidos en garantía mobiliaria, considera usted la norma colisiona frente al ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un vehículo?</p>	SI
<p>Entrevistador: estamos diciendo que existe un mandato judicial que hablemos de proceso de ejecución de garantía, como ya la norma, la ley de garantía para poner en contexto, no nos da la salida que no es ubicable, nos vemos en la ejecución de garantía, entonces la ejecución de garantía tenemos que el bien esta ocultado o esta inubicable, entonces lo típico va a querer dar una MC., más que pueda otras medidas que el</p>	

<p>acreedor quiera emplear a efectos de asegurar que se cumpla una obligación garantizado, pero el código señala que si se encuentra garantizado suficientemente sería improcedente la medida cautelar, Entonces considera usted, que colisiona dicha norma con el antes o frente al ocultamiento de entregar un bien mueble como se dice?.</p> <p>Dr. Meza: Yo considera que si colisiona debido a que el tema de una medida cautelar, si estirara colisionando, porque el demandado podría haber ocultado o incumplido el mandato judicial, por otro lado si me voy a una medida cautelar existe la probabilidad que se declare improcedente, por lo tanto debería regularse y pensar que frente a una obligación de garantía mobilia, hay demandados o deudores que incumplen los mandatos, no solamente se le va interponer coercitivamente multa si no también con el tiempo puede generar una sanción penal, en mi punto de vista que está perjudicando al acreedor.</p> <p>Entrevistador: Correcto. Finalmente es un perjuicio causado por el acreedor, lo ideal en una garantía que se puede ejecutar que no sea algo o un título mero risorio que nunca se va a ejecutar, ante la existencia de ocultar o simplemente no acatar o no entregar el bien mueble.</p>	
<p>6) ¿Se podría establecer una normativa sobre el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar un bien mueble garantizado, en materia civil?</p>	SI
<p>Dr. Meza: Yo considero que SI, debería establecerse una normativa, como te menciona anteriormente hay un vacío una falta, que se regularice respecto a ello, 1° Porque obviamente, señalo que va a ver deudores que no actúa de buena fe, que no cumpla con el mandato del código penal, al fin acabo la idea de, en este caso la ejecución de garantía mobiliaria., en caso de incumplimiento se ejecute la garantía, llegado el momento de que el juez ordena y se ejecute la garantía a favor del demandante y si el demandado no le da la gana de entregar el bien o en este caso me perjudica a mi quizás, ocultándole o vendiéndole. A mi prácticamente en este caso yo considero debería de regularse establecerse algo específicamente, en este punto para que los abogados obviamente que asesora a los clientes, en este caso que tenga similares de una garantía mobiliaria puedan tener un respaldo que puedan en este caso garantizar mayor en este caso la ejecución de la garantía porque actualmente no hay una norma, hay en el ámbito, en este caso de inmueble caso de una garantía de un bien mueble NO.</p> <p>Entrevistador: Como bien explica en el tema del ocultamiento en un inmueble jamás se va a ocultar, siempre va a estar ahí, y va ser ejecutable de una u otra manera, finalmente ¿Qué porcentaje Ud., considera de la carteras financieras, o que experiencia has tenido, que finalmente estos carros son inubicables, mediante un requerimiento judicial de incautación.</p> <p>Dr. Meza: Mira en la poca mi experiencia Emilio, como Abogado, en las entidades financieras he pasado no solamente por Caja Huancayo, Caja Metropolitana por</p>	

<p>empresas, tengo experiencia en el ámbito financiero respecto a ellos pueda darte un aproximado que el 100% de casos de garantía mobiliaria, respecto a vehículos 03 vehículos, se llegan a dar cumplimiento. Para mi opinión es menos de la mitad podría ser un 40 a 30%, más del 50% no se llegan.</p>	
--	--

<p>*Estimado colaborador, el presente instrumento es parte del trabajo de investigación, cuyos resultados serán utilizados para fines académicos.</p>

Anexo Nro. 6 Análisis Documental del Exp. 19657 - 2018

		Facultad de Derecho y Ciencia Política	
ANALISIS DOCUMENTAL			
Título:	“Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”		
Tipo de Documento	Expediente Judicial		
Proceso	Único de Ejecución	Materia	Ejecución de Garantías
Expediente	19657-2018-0-1817-JR-CO-05	Juzgado	5 ° CIVIL COMERCIAL
Fecha de Inicio	13/12/2018	Bien	Vehículo (HYUNDAI)
Desarrollo Judicial de la ejecución de Garantía Mobiliaria			Marcar S I O N
1	¿El Ejecutante acredita la existencia de la garantía mobiliaria, así como haber cursado el requerimiento de pago y la exigibilidad de la obligación de la entrega del bien mueble, como requisito de procedencia de la demanda?	X	
2	¿El ejecutado ha sido notificado con la demanda, a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa?	X	
3	¿El ejecutado ha presentado recursos impugnatorios dentro del proceso de ejecución de garantías?		X
4	¿La obligación garantizada, ha sido honrada dentro del proceso judicial, cumpliéndose con la consignación del depósito judicial?		X
5	¿El ejecutado cumplió con entregar el bien mueble, a efectos de proceder con el remate judicial?		X
6	¿Desde iniciado el proceso judicial, ha transcurrido más de 1 año sin que se ejecute la garantía?	X	
7	¿En caso de haberse declarado consentida y fundada la pretensión, el juzgado requirió la entrega del vehículo, dándose cumplimiento por parte del ejecutado?		X

Expediente Judicial Nro. 19657-2018



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes
Judiciales Versión 2.3.5
Cortes Superiores de Justicia

INICIO
VIDEOTUTORIALES
PREGUNTAS FRECUENTES



REPORTE DE EXPEDIENTE
▲

Expediente N°:	19657-2018-0-1817-JR-CO-05		
Órgano Jurisdiccional:	5º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL	Distrito Judicial:	LIMA
Juez:	LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO	Especialista Legal:	TOROBEO TAPIA MARGARITA
Fecha de Inicio:	13/12/2018	Proceso:	UNICO DE EJECUCION
Observación:	ANEXOS COMO INDICAN...// CUSTODIA ANEXO 1-D CONTRATO ...// ADJ 01 COPIA DE LA DEMANDA A FOLIOS N° 42...//		Especialidad: COMERCIAL
Materia(s):	EJECUCION DE GARANTIAS	Estado:	EN EJECUCION
Etapa Procesal:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	POOL ASIST. JUDICIAL	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	DEMANDA DE EJECUCION DE GARANTIA...//		



5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 19657-2018-0-1817-JR-CO-05

MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS

JUEZ : SAPAICO CASTAÑEDA LUIS ERICK ESPECIALISTA

: TOROBEO TAPIA MARGARITA

DEMANDADO : ZAMALLOA MATINEZ, VICTOR ROEL

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIM A ,

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. DOS

Miraflores, tres de enero

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito con numero de ingreso 199817-2018, presentado por el ejecutante, con el documento denominado estado de cuenta de saldo deudor que adjunta; téngase presente y proveyendo conforme corresponde; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva; por lo que procede recurrir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses; conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 130,131°,133°,424° y 425° del Código acotado; **TERCERO:** Que, asimismo la incoada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del cuerpo legal acotado, concurriendo por lo tanto; los presupuestos procesales y las condiciones de acción; **CUARTO:** Que, se ha cumplido con los requisitos específicos de la demanda prescritos en el artículo 720° del Código Procesal Civil; **QUINTO:** Que, asimismo el monto que se ordenará pagar será por ahora el que figura como capital adeudado en la liquidación de estado de cuenta de saldo deudor que se adjunta al demanda, pues los intereses y otros conceptos demandados deben ser calculados en la etapa de ejecución de resolución definitiva de ser el caso, conforme a lo establecido en el artículo 746° del acotado cuerpo legal; por cuyas razones y de conformidad con lo establecido en el artículo 721° del Código Procesal Civil; **SE ADMITE** a trámite la demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria, debiendo sustanciarse la misma, en la vía correspondiente a los y siendo esto así, notifíquese a la parte ejecutada VICTOR ROEL ZAMALLOA MATINEZ, a fin que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar



al ejecutante la suma de **S/. 27,571.93 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON 93/100 SOLES)**, más intereses demandados, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento procederse al remate del bien dado en garantía; Al segundo otrosí: Téngase presente en la etapa procesal respectiva; Al tercer otrosí: Téngase presente en lo que fuera de ley; Al cuarto otrosí: Tener por delegadas las facultades en los artículos 74° y 80° del Código procesal civil, a favor del letrado que se indica; Al quinto otrosí: Téngase presente la autorización sólo para los fines indicados, EXCEPTO para la revisión y lectura de los actuados en conformidad con lo preceptuado por el artículo 138° del Código Adjetivo. Avocándose a los presentes autos el Señor Magistrado que suscribe, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución administrativa N° 456-2018-P-CSJLI/PJ, publicada con fecha 20 de diciembre de dos mil dieciocho. Notifíquese.-



5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 19657-2018-0-1817-JR-CO-05

MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS

JUEZ : LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO

ESPECIALISTA : TOROBEO TAPIA MARGARITA

DEMANDADO : ZAMALLOA MATINEZ, VICTOR ROEL

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA ,



Resolución Nro. TRES

Miraflores, veinticinco de enero

Del dos mil diecinueve.-

DANDO CUENTA: Con el expediente judicial del que se da cuenta en la fecha; estando a que la parte ejecutada no ha formulado contradicción dentro del plazo previsto por el artículo 721° del Código Procesal Civil: **PÓNGASE EN DESPACHO** para emitir Auto Final. Avocándose a los presentes autos el Señor Magistrado que suscribe, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución administrativa N° 27-2019-P- CSJLI/PJ, publicada con fecha 10 de enero de dos mil diecinueve. Notifíquese.-



5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 19657-2018-0-1817-JR-CO-05

MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS

JUEZ : LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO ESPECIALISTA

: TOROBEO TAPIA MARGARITA

DEMANDADO : ZAMALLOA MATINEZ, VICTOR ROEL

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIM A ,



AUTO FINAL

Resolución Nro. CUATRO
 Miraflores, veinticinco de enero
 Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para resolver, y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, subsisten los fundamentos que sirvieron para admitir a trámite la demanda interpuesta, al cumplir con los requisitos establecidos por los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, conforme se aprecia de autos, la parte ejecutada ha sido válidamente notificada con el mandato de ejecución expedido en autos, conforme se aprecia de los avisos y cargos de notificación correspondientes; **TERCERO:** Que, la parte ejecutada, no ha formulado contradicción alguna contra el mandato de ejecución, ni ha cumplido con abonar el monto establecido en éste, dentro del plazo preceptuado por los Artículos 721° y 722° del Código Procesal Civil; por lo que haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución antes citada, y en aplicación del Artículo 690°-E del Código Procesal Civil (agregado mediante Decreto Legislativo N° 1069), **SE RESUELVE: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION;** en consecuencia,

consentida o ejecutoriada que sea la presente, **PROCEDASE AL REMATE DEL BIEN MUEBLE** dado en garantía, conforme fluye de la demanda de autos. Notifíquese.-



5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 19657-2018-0-1817-JR-CO-05

MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS

JUEZ : LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO

ESPECIALISTA : TOROBEO TAPIA MARGARITA

DEMANDADO : ZAMALLOA MARTINEZ, VICTOR ROEL

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIM A ,

Resolución Nro.

CINCO Miraflores, once

de abril Del dos mil

diecinueve.-

DANDO CUENTA: Al escrito con número de ingreso 53175-2019, presentado por el ejecutante **CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA**, estando a lo solicitado; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, las partes procesales han sido debidamente notificadas con el auto final expedido mediante resolución número cuatro su fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, conforme se puede apreciar de los cargos de notificación que se encuentran agregados a los presentes autos; **SEGUNDO:** Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal señalado en el artículo 691° del Código Procesal Civil, y no habiendo la parte ejecutada interpuesto recurso impugnatorio contra la resolución incoada; **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDO EL AUTO FINAL**, contenido en la resolución número cuatro su fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve; siendo ello así: **REQUIERASE** al ejecutado **VICTOR ROEL ZAMALLOA MARTINEZ**, a

efectos de que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar al ejecutante la suma ordenada en el mandato de pago, expedido mediante resolución número dos de fecha tres de enero de dos mil dieciocho; **bajo apercibimiento de dar inicio a la ejecución forzada**; Notificándose.-





5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 19657-2018-0-1817-JR-CO-05
 MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS
 JUEZ : LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO
 ESPECIALISTA : TOROBEO TAPIA MARGARITA
 DEMANDADO : ZAMALLOA MATINEZ, VICTOR ROEL
 DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA,



Resolución Nro. SEIS

Miraflores, diecinueve de agosto

Del dos mil diecinueve.-

DANDO CUENTA: Al escrito con número de ingreso 108087-2019, presentado por el ejecutante **CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA**; Al principal: estando a lo expuesto y siendo atendible lo solicitado; **REQUIÉRASE** al ejecutado para que cumpla dentro del plazo de **TRES DÍAS** con poner a disposición del Juzgado el vehículo de **Placa Rodaje N° A8P-688 BAJO APERCIBIMIENTO DE ORDENARSE SU UBCACION Y CAPTURA**. Notifíquese.-

5° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 19657-2018-0-1817-JR-CO-05

MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS

JUEZ : LIMO SANCHEZ JULIO FRANCISCO

ESPECIALISTA : TOROBEO TAPIA MARGARITA

DEMANDADO : ZAMALLOA MATINEZ, VICTOR ROEL

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE

LIMA,

Resolución Nro.

SIETE Miraflores,

veinte de agosto Del

dos mil diecinueve.-

DANDO CUENTA: Al escrito con número de ingreso 146822-2019, presentado por el ejecutante **CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA**, con la documentación que adjunta; Al principal: Téngase por apersonado al **APODERADO** que señala el señor Juan Emilio Gutiérrez Ramos identificado con DNI N°45494256; Al otrosí: Téngase presente. Notifíquese.-



Anexo Nro. 7 Análisis Documental del Exp. 15870 - 2018

		Facultad de Derecho y Ciencia Política	
ANALISIS DOCUMENTAL			
Título:	“Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”		
Tipo de Documento	Expediente Judicial		
Proceso	Incautación	Materia	Incautación de Bien Mueble
Expediente	15870-2018-0-1817-JR-CO-15	Juzgado	15 ° Civil - Comercial
Fecha de Inicio	04/10/2018	Bien	Vehículo (CHEVROLET)
Desarrollo Judicial de la Incautación Vehicular			Marc ar
			S I
			N O
1	¿El acreedor, acredito la existencia de la garantía mobiliaria, así como haber cursado el requerimiento de pago con la exigibilidad de la obligación de la entrega del bien mueble, como requisito de procedencia de la solicitud de incautación judicial?		X
2	¿Desde iniciado el proceso judicial, ha transcurrido más de 1 año sin que logre la captura del bien mueble constituido en garantía mobiliaria?		X
3	¿La Autoridad Policial, logro realizar la captura de la unidad vehicular y comunicar al juzgado el cumplimiento de la incautación?		X
4	¿En caso de haber sido capturado, se logró ejecutar la garantía mobiliaria, en la vía notarial a través de la venta extrajudicial?		X
5	¿En caso, de haber transcurrido más de 1 años, sin que logre efectuar la captura del vehículo, las partes solucionaron el conflicto de intereses y concluyeron el proceso?		X

Expediente Judicial Nro. 15870-2018



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes
Judiciales Versión 2.3.5
Cortes Superiores de Justicia

INICIO
VIDEOTUTORIALES
PREGUNTAS FRECUENTES



REPORTE DE EXPEDIENTE
▲

Expediente N°:	15870-2018-0-1817-JR-CO-15		
Órgano Jurisdiccional:	15° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL	Distrito Judicial:	LIMA
Juez:	HIDALGO CHAVEZ, JOSE MIGUEL	Especialista Legal:	VALERA CANALES, LEONARDO OMAR
Fecha de Inicio:	04/10/2018	Proceso:	INCAUTACION
Observación:	ADJ. ANEXOS COMO INDICA / ADJ. 1 JUEGO DE COPIA DE DEMANDA A FOJAS 44 / CUSTODIA: ANEXO 1-D (CONTRATO)	Especialidad:	COMERCIAL
Materia(s):	INCAUTACION DE BIEN MUEBLE	Estado:	ARCHIVO DEFINITIVO
Etapas Procesales:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	POOL ASIST. JUDICIAL	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	REQUERIMIENTO JUDICIAL DE INCAUTACION		

15° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 15870-2018-0-1817-JR-CO-15

MATERIA : INCAUTACION DE BIEN MUEBLE

ESPECIALISTA : RODRIGUEZ ALBERTO MAHLI GENOVEVA

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIM A

RESOLUCIÓN N° : UNO

Miraflores, cinco de octubre del
año dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; Con la demanda, arancel judicial y los anexos que se adjuntan;
AL PRINCIPAL, y ATENDIENDO;

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en consecuencia, puede acudir ante el Órgano Jurisdiccional a efectos de pedir la solución de un conflicto de intereses o incertidumbre de relevancia jurídica conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, la demanda presentada reúne los requisitos que establecen los artículos 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del Código acotado; verificándose además, que liminarmente la incoada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426° y 427° del cuerpo legal acotado, además cumple con los requisitos especiales de acuerdo a la naturaleza de la pretensión;

TERCERO: Que, se plantea demanda de Incautación de bien afectado con Garantía Mobiliaria a efectos de tomar posesión del mismo al amparo de lo regulado por el artículo 51° de la Ley de Garantía Mobiliaria – Ley N° 28677, el cual le confiere la transmisión mediante el proceso sumarísimo;

CUARTO: Que, conforme se ve de los anexos presentados, se cumple con acreditar



la garantía en referencia, y su debida inscripción registral;

QUINTO: Que, asimismo, el artículo 51° en referencia, prescribe que “El Juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública”, además a la letra dice: “El Juez no correrá traslado” al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato.

Aunado a lo anterior, el citado artículo establece que “El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente”. Lo subrayado es nuestro.

SEXTO: Que, seguidamente, el artículo 52° de la Ley de Garantía Mobiliaria establece el procedimiento del acto de incautación al señalar que: “La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las 48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble, o en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. El responsable de su conservación.”

En ese sentido, es la autoridad policial la encargada de ejecutar el requerimiento, siendo de total responsabilidad del acreedor garantizado la conservación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria;

SEPTIMO: Que, por tanto, estando a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, así como a los medios probatorios ofrecidos, se concluye que del petitorio fluye interés, capacidad y legitimidad para obrar por parte del accionante; Asimismo corresponde dar el trámite del Proceso Sumarísimo, y con las particularidades establecidas en la Ley especial en referencia; **SE RESUELVE:**

- I. **ADMITIR** a trámite la demanda de **INCAUTACION DEL BIEN AFECTADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, en la vía de **PROCESO SUMARÍSIMO**, interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA S.A.** en contra de **LICAS GUERRA MILSER**, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y agregándose a los autos los anexos presentados y; conforme al trámite de la ley especial en referencia, no se correrá traslado del presente requerimiento al deudor y/o constituyente.
- II. Que, por tanto, **SE ORDENA LA INCAUTACIÓN DEL BIEN AFECTADO**, constituido por **UN VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° A D K – 2 8 1**.
- III. **OFÍCIESE** a la Dirección General de Tránsito de la Policía Nacional del Perú a efectos de que procedan a la **UBICACIÓN Y CAPTURA** del bien mueble antes referido, dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad [1]. Asimismo deberá poner en conocimiento a la autoridad policial que haya incautado bien mueble, el nombre, el número del DNI y la dirección del acreedor garantizado y/o su representante (datos que se encuentran consignados en el punto IV de la presente resolución), a fin que una vez efectuada la incautación, dicha autoridad policial cumpla con entregar de forma inmediata y directa el bien incautado del cual deberá informar de manera inmediata a esta judicatura.
- IV. **LA ENTREGA DEL BIEN AFECTADO** con garantía mobiliaria se entenderá con **GISELLA ESTHER BARRANTES CACERES**, con D.N.I. N° 42621934, domicilio real en AV. NICOLAS DE PIEROLA N° 1785, DISTRITO DE CERCADO DE LIMA (en su calidad de acreedor garantizado y/o su representante).
- V. **CUMPLA** el solicitante con poner en conocimiento de esta judicatura la realización de la incautación y/o la entrega del bien en referencia;
- VI. Con respecto a la designación como depositario y el lugar de depósito deberá tener en cuenta la recurrente que atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento especialísimo, el pedido de incautación no entraña ninguna medida cautelar, ni de ejecución, sino de colaboración en la medida autosatisfactiva que deriva de la prensa mobiliaria contenida en el contrato celebrado entre las partes, por lo que no existe propiamente depósito alguno ni, por ende, calidad de depositario de ninguna persona, por lo que **NO HA LUGAR** a lo solicitado, debiendo ceñir el recurrente a lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria;

AL PRIMER OTROSI DIGO: Téngase presente;

AL SEGUNDO OTROSI DIGO: Téngase por otorgadas las facultades generales de representación a los letrados que autorizan la demanda.

AL TERCER OTROSI DIGO: Estece a lo dispuesto en la presente resolución.

AL CUARTO OTROSI DIGO: De conformidad con el artículo 72° del Código Procesal Civil, se declara improcedente la autorización que se efectúa. **Notifíquese.-**

1[1] Artículo 52.- La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las cuarentiocho horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. **El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado.** El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. Es responsable de su conservación.

15° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 15870-2018-0-1817-JR-CO-15
MATERIA : INCAUTACION DE BIEN MUEBLE
JUEZ : HIDALGO CHAVEZ, JOSE MIGUEL
ESPECIALISTA : MALLMA GRANADOS EDUARDO WALDIR
DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIM A ,



Resolución N° DOS Miraflores,
catorce de octubre del año dos mil
diecinueve.-

Dando cuenta los escritos con Código de Ingreso

CDG N° 151410-2019 y N° 160971-2019. AUTOS Y VISTOS: Con los aranceles judiciales (por concepto de conclusión del proceso y por notificación judicial) y acta de legalización de firma que se adjuntan, a los autos, téngase presente, en consecuencia, estando a la solicitud de desistimiento del proceso que invoca el ejecutante y; **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, con los citados escritos, la parte ejecutante solicita la desistimiento del proceso al haber arribado a un acuerdo con la ejecutada, manifestando que se ha honrado la deuda, y satisfecho sus intereses en su calidad de acreedor, adjuntando para ello, el documento que contiene el acuerdo de transacción extrajudicial, el acta de legalización de firma correspondiente, copia del certificado de vigencia de poder; así como, el arancel judicial por conclusión del proceso; solicitando además, el levantamiento de la orden de captura del vehículo materia de incautación en el presente proceso con PLACA DE RODAJE N° A D K – 2 8 1; **SEGUNDO:** Que, de conformidad con el Artículo 343° del Código Procesal Civil, “El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso”. **TERCERO:** Que, el pedido del desistimiento del proceso no se requiere la notificación del ejecutado señalado anteriormente toda vez que a dicha parte procesal, aún no se le ha notificado con el escrito de la demanda y mandato ejecutivo, por tanto, resulta amparable la solicitud de ejecutante sin correr traslado de la misma al no configurarse el supuesto de hecho que la norma procesal indicada en el segundo considerando establece. Siendo ello así, y de conformidad con los

artículos 340°, 341°, 342° y 343° del código adjetivo; **CUARTO:** Por las razones que anteceden y en atención además a lo previsto por el artículo 50 inciso 4 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

- A) DECLARAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO** y por consiguiente la **CONCLUSIÓN** del mismo, devolviéndose los anexos aparejados a la demanda, debiendo coordinar su entrega a través del área de mesa de partes de esta sede comercial al ser éste un expediente judicial electrónico – EJE y los anexos originales se encuentran en custodia de dicha área y **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** los de la materia.
- B) LEVANTAR LA ORDEN DE CAPTURA** que pesa sobre el **VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° A D K – 2 8 1, MARCA CHEVROLE T, MODELO TRACKER, SERIE N° KL1JJ7C52FB014309, MOTOR N ° F18D4142040195, COLOR ROJO., OFICIÁNDOSE** para tal efecto a la Dirección Nacional de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, debiendo la parte acreedora apersonarse al quinto piso de esta sede comercial a fin de coordinar la entrega del referido oficio.
- C) Con respecto al escrito con Código de Ingreso CDG N° 151410-2019. Al Otrosí: A lo solicitado, ESTESE a lo resuelto en la presente resolución.- Notifíquese.-**

Anexo Nro. 8 Análisis Documental del Exp. 6775-2013

		Facultad de Derecho y Ciencia Política	
ANALISIS DOCUMENTAL			
Título:	“Propuesta de modificación del proceso de ejecución de garantías mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligación de entregar vehículos materia de garantía mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realización en el sistema financiero”		
Tipo de Documento	Expediente Judicial		
Proceso	Único de Ejecución	Materia	Obligación de Dar Bien Mueble
Expediente	06775-2013-0-1817-JR-CO-01	Juzgado	1° Civil - Comercial
Fecha de Inicio	17/07/2013	Bien	Maquinaria para la Minería
Desarrollo Judicial de la Ejecución de Obligación de Dar Bien Mueble			Marc ar S I N O
1	¿El Ejecutante acredita la existencia de la obligación garantizada en el título de naturaleza extrajudicial, como requisito de procedencia de la demanda?	X	
2	¿El ejecutado ha sido notificado con la demanda, a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa?	X	
3	¿Ha transcurrido entre 1 y 2 años desde iniciado el proceso judicial, sin que logre expedir la sentencia u auto final que ordena llevar adelante la ejecución?	X	
4	¿El ejecutado ha presentado recursos impugnatorios dentro del proceso de ejecución?	X	
5	¿La obligación garantizada, ha sido honrada dentro del proceso judicial, cumpliéndose con la consignación del depósito judicial?		X
6	¿Ha transcurrido más de 3 años desde iniciado el proceso judicial, para que se resuelva el juez superior la apelación del auto final que ordena llevar adelante la ejecución?	X	
7	¿Ha transcurrido entre 3 y 4 años desde iniciado el proceso judicial, para que regresen los actuados por el juez superior y se cumpla lo ejecutoria en caso de una sentencia fundada?	X	
8	¿Ha transcurrido más de 4 años desde iniciado el proceso judicial y teniendo una sentencia fundada que ordene la entrega del bien, el o los ejecutado(s) han dado cumplimiento al mandato judicial?		X

Expediente Judicial Nro. 6775-2013



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



Consulta de Expedientes
Judiciales Versión 2.3.5
Cortes Superiores de Justicia

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	06775-2013-0-1817-JR-CO-01		
Órgano Jurisdiccional:	1º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL	Distrito Judicial:	LIMA
Juez:	LOPEZ MENDOZA, PATRICIA VERONICA	Especialista Legal:	TAVARA CHAVEZ LUCIANA DESSIRE
Fecha de Inicio:	17/07/2013	Proceso:	UNICO DE EJECUCION
Observación:	ADJUNTA TESTIMONIO DE ESCRITURA PUBLICA DE ARENDAMIENTO FINANCIERO// DEMAS ANEXOS CONF. INDICA..	Especialidad:	COMERCIAL
Materia(s):	OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE	Estado:	EN EJECUCION
Etapas Procesales:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	ARCHIVO MODULAR	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	DEMANDA DE OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE DETERMINADO		

1° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

JUEZ : ALFARO LANCHIPA, ROSARIO

ESPECIALISTA : HORNA TICERAN, SOLANGE MAITE DEMANDADO
: INGEODRILLING HUASCARAN SAC,

CAYOTOPA CUBA, SERGIO

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA SA

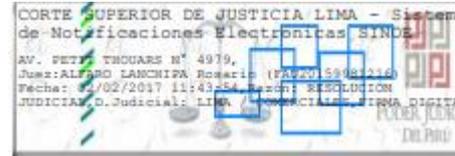
REP POR JORGE JULIAN SALDARRIAGA GUTIERREZ,

Resolución Nro. DIECISEIS Miraflores, veintiséis de mayo De dos mil diecisiete.-

Dando cuenta en la fecha el escrito que antecede presentado por la parte ejecutante, con los documentos que se adjunta, téngase por **APERSONADA** a la persona de Gisella Esther Barrantes Cáceres en calidad de apoderada y presente su domicilio electrónico **CASILLA ELECTRONICA N° 69827**. De otro lado estando en la etapa de ejecución esta judicatura dispone **OFICIAR** a la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional del Perú para que proceda a la ubicación y captura de los siguientes bienes:

1. Marca: Ingetrol, modelo: explorer 1500D, número de serie: 0807E1500 – 1700/06195, número de motor: TK-62554024, año de fabricación: 2008,
2. Marca: Tecdrill, modelo: mucky H-200, número de serie: 200935, número de motor: 1LA5-223/4YA80, año de fabricación: 2010,
3. Marca: Tecdrill; modelo: mucky H-200, número de serie: 200958, número de motor: 1LA5-230/4YA85, año de fabricación: 2010,
4. Marca: Powermatic, modelo: geotarget 400-SU, número de serie: 2009-182, número de motor: 140411/259, año de fabricación: 2010,
5. Marca: Geotarget, modelo Geotarget 300 star, número de serie: 2008-172, año de fabricación: 2008, equipada según las especificaciones de fojas veinticinco vuelta.

Al primer otrosí: téngase presente; **Al segundo otrosí:** téngase por autorizadas a las personas que se indican para fines de procuración.



1° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

ESPECIALISTA : HORNA TICERAN, SOLANGE MAITE

DEMANDADO : INGEO DRILLING HUASCARAN SAC, CAYOTOPA

CUBA, SERGIO

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA

SA REP POR JORGE JULIAN SALDARRIAGA GUTIERREZ,



Resolución Nro. QUINCE

Miraflores, treinta y uno de enero

De dos mil diecisiete.-

Por recibidos los autos de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, con la ejecutoria de fecha 13.09.2016, que resuelve **CONFIRMAR** la resolución diez (Auto Final), por lo que se tiene presente lo resuelto por el superior y **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, debiendo poner a conocimiento de las partes del proceso la ubicación de los autos. Se **REQUIERE** a las partes del proceso a señalar domicilio electrónico **constituido por la CASILLA ELECTRONICA** otorgada por el poder Judicial, en aplicación de la Resolución Administrativa N° 64 6-2015-P-CSJLI/PJ, dentro del plazo de tres días de notificados, bajo apercibimiento de multa.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01
DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO
POPULAR DE LIMA S.A. DEMANDADO : INGEODRILLING
HUASCARAN S.A.C. Y OTRO MATERIA: OBLIGACIÓN DE
DAR BIEN MUEBLE**

**S.S. LA ROSA
GUILLÉN
GAMERO
VILDOSO
CALLE
TAGUCHE**

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Miraflores, trece de setiembre de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS:

Interviniendo como ponente el Doctor **Calle Taguche**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

La resolución apelada y los argumentos de la apelación.

PRIMERO: Viene en apelación la **resolución N° 10 (auto final)** de fecha 24 de junio de 2015, de fojas 171-175 que declara saneado el proceso, improcedente la contradicción formulada y fundada la demanda interpuesta, en consecuencia ordena que se lleve adelante la ejecución, hasta que los ejecutados INGEODRILLING HUASCARAN S.A.C. y/o SERGIO CAYOTUPA CUBA cumplan con

entregar en devolución a favor de la ejecutante los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero.

SEGUNDO: En la apelación de fojas 182-188, la empresa co ejecutada INGEODRILLING HUASCARAN S.A.C., alega en lo esencial que: **i)** ha acreditado que la propia ejecutante ha planteado una demanda de obligación de dar suma de dinero hasta por la suma de US\$ 18,061.41 utilizando un pagaré en el que aparece como fiador Jorge Herminio Cayotopa Cuba, cuando éste ya no laboraba para Ingeodrilling Huascarán S.A.C., es más las firmas tampoco corresponden a los que figuran como otorgantes de dicho título valor; sin embargo, la A quo no lo ha tomado en consideración en la resolución apelada;

ii) la A quo desprotege el legítimo interés y defensa de los ejecutados al declarar improcedente su contradicción, lejos de verificar que es el mismo ejecutante que incurre en los supuestos ilícitos de estafa en su agravio, la cual viene siendo materia de denuncia ante la fiscalía; **y, iii)** la A quo no ha cumplido con lo expresamente señalado en el artículo 320 del Código Procesal Civil, esto es, la puesta de conocimiento de los hechos materia de denuncia por los delitos de falsedad genérica y contra la fe pública, cuya investigación se viene ventilando ante la 27° Fiscalía Provincial Penal de Lima, y que el resultado del proceso penal influiría en el resultado del auto final y ejecución del mismo; en consecuencia, se debió suspender el proceso, toda vez que es la misma parte ejecutante la involucrada en hechos ilícitos.

Análisis del caso y la posición del colegiado.

TERCERO: Conforme al principio de congruencia que rige la actividad impugnatoria, el grado se absolverá en función de los agravios del recurso;

CUARTO: Interpuso recurso de apelación únicamente la co ejecutada INGEODRILLING HUASCARAN S.A.C., conforme se aprecia de fojas 182-188.

QUINTO: Del estudio de autos se aprecia que:

5.1. La demanda ejecutiva de fojas 29-38 deriva del Contrato de Arrendamiento

Financiero y Fianza Solidaria celebrada entre la CAJA MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR DE LIMA S.A. (en su calidad de arrendador) y la empresa INGEODRILLING HUASCARAN S.A.C. (en calidad de arrendatario), con la intervención de SERGIO CAYOTOPA CUBA (en condición de fiador solidario). La demanda persigue que los demandados restituyan al demandante los bienes muebles objeto de arrendamiento financiero; asimismo, se exige el pago de costas y costos del proceso.

- 5.2 Por resolución N° 03 de fecha 06 de enero de 2014 se admite a trámite la demanda; la misma que es aclarada por resolución N° 05 y que forma parte integrante de la citada resolución.
- 5.3 Los ejecutados formularon contradicción, sin embargo a través de la resolución N° 08 se les requiero adjunten un arancel judicial adicional por ofrecimiento de pruebas.
- 5.4 Por resolución N° 09 de fecha 03 de marzo de 2015 se rechaza el escrito de contradicción de fecha 06 de febrero de 2014 interpuesto por el ejecutado Sergio Cayatopa Cuba y se admite la contradicción formulada por la empresa ejecutada Ingeodrilling Huascarán S.A.C., corriéndose el traslado a la parte ejecutante.
- 5.5 El auto final, materia de apelación (resolución N° 10) resuelve declarar improcedente la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución.

SEXTO: Conforme a la demanda de fojas 29-38, subsanada a fojas 84-85, la parte ejecutante sostiene que celebró con la parte ejecutada un contrato de arrendamiento financiero contenido en la escritura pública de fecha 20 de octubre de 2011, por la cual se entregó en arrendamiento financiero cinco equipos de perforación y se obligaron a pagar la obligación derivada de este contrato, no cumplieron con pagar formal y oportunamente; por lo que procedieron a resolver el ya citado contrato, requiriendo la entrega de los bienes muebles.

SÉTIMO: La resolución apelada tiene el siguiente texto considerativo:

(...)

CUARTO: (...) Pues bien, los hechos en los que pretende justificar la falta de pago de las obligaciones nacidas de los contratos de arrendamiento financiero no tienen ninguna relación ni puede alegarse

falsedad alguna puesto que se han celebrado ante Notarios Públicos, a lo que se suma el hecho que el señor Sergio Cayotupa Cuba ha sido gerente general de Ingeodrilling Huascarán SAC desde la fecha de constitución de la empresa ejecutada y por lo menos, hasta la fecha en que formula contradicción ante este juzgado 06 de febrero de 2014, lo que se desprende del contenido de la partida electrónica No. 11058245 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de Registros Públicos, lo que hace que las afirmaciones hechas por la ejecutada no generen convicción en esta juzgadora.

QUINTO: En tal sentido, no habiéndose desvirtuado el mérito ejecutivo de los testimonios de escrituras públicas de contrato de arrendamiento financiero con que se recauda la demanda, subsisten los fundamentos que dieron mérito para expedir el mandato ejecutivo; más aún cuando conforme a lo establecido en el artículo 1229 del Código Civil la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado; y no habiéndose acreditado que se haya producido la entrega de los bienes materia de arrendamiento financiero por parte de Ingeodrilling Huascarán SAC ni por su fiador Sergio Cayotupa Cuba corresponde ampararse la demanda.

(...)

OCTAVO: Al momento de formular contradicción, con el escrito de fojas 125-130, la empresa co ejecutada, no sustenta en ninguna de las causales que exige el artículo 690-D del Código Procesal Civil; por el contrario, informa de una denuncia penal por falsedad genérica y delito contra la fe pública, debido a un hecho realizado por la propia ejecutante. En ese sentido, no es válido pretender sustentar una contradicción en la tramitación de una denuncia penal contra el propio ejecutante, menos aún suspender el proceso, cuando aún no hay decisión jurisdiccional alguna.

NOVENO: Asimismo, conforme establece el artículo 196 la parte ejecutada tiene la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la resolución por incumplimiento; por lo que, los ejecutados se encuentran obligados a restituir los bienes muebles entregado por la ejecutante.

DÉCIMO: En ese sentido, debe descartarse los agravios de la apelación, y confirmarse la apelada al haberse dictado conforme a lo actuado y al derecho, como lo exige el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Abona a la confirmatoria de la apelada la regla del artículo 1219 inciso 1 del Código Civil que autoriza al acreedor a emplear las medidas legales que estime a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

Por estas razones, **CONFIRMARON LA RESOLUCIÓN N° 10** de fecha 24 de junio de 2015; **DISPUSIERON** que Secretaría proceda conforme a sus atribuciones conferidas por el primer párrafo de artículo 383° del Código Procesal Civil; **NOTIFIQUESE.**-CT/mest

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL**

**SS. LA ROSA GUILLEN
DIAZ VALLEJOS
MARTEL CHANG**

EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Miraflores, veintisiete de julio del año dos mil dieciséis.-

DANDO CUENTA; en mérito del oficio de elevación y la certificación de la Secretaria Judicial de la **inexistencia de prevención** en la presente causa; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante oficio de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, remite el presente expediente en atención a **un (01) recurso de apelación** interpuesto por la codemandada **INGEODRILLING HUASCARÁN S.A.C.** (fojas 182 a 188), contra el **Auto Final** contenido en la **resolución número DIEZ**, de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince (fojas 171 a 175), el cual fue **CONCEDIDO CON EFECTO SUSPENSIVO** (fojas 194 a 195).

SEGUNDO.- En atención a lo elevado, y de conformidad con el trámite establecido en el artículo 376° del Código Procesal Civil, así como en aplicación de los principios de economía y celeridad procesales, se deberá tener por recibido el expediente, señalando fecha para la vista de la causa correspondiente. **TERCERO.-** Asimismo, de la revisión de los actuados, se advierte que la parte demandada, no ha consignado su domicilio procesal electrónico, el cual es de carácter obligatorio tal y conforme lo establecen los artículos 155-B y 155-D del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por la Ley N° 30229 y el artículo 157° del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, así como la Ley N° 30293; sien do así, **la parte demandada deberá señalar su Casilla Electrónica**, (la cual es brindada por el poder Judicial). Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

1).-TENER POR RECIBIDO el presente expediente proveniente del Primer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial, comunicando a las partes que los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

2).-SEÑALARON como fecha para la **VISTA DE LA CAUSA** el día **TRECE DE SETIEMBRE** del año **DOS MIL DIECISÉIS**, a horas **NUEVE** de la mañana.

3).-REQUERIR a la parte demandada, a fin de que cumplan con señalar su **Casilla Electrónica**, en el plazo de tres (03) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de multa.-.

E.M.L.L./i.d.m.v.



Razón

Señora Juez



En cumplimiento de mis funciones informo la sobrecarga que afronta esta secretaría, estando pendiente de proveer diversos escritos, entre ellos medidas cautelares y demandas que se declarar inadmisibles, a ello se debe agregar que esta secretaría no cuenta con asistente de notificaciones desde el mes de febrero, y por último desde el mes de noviembre la secretaria judicial hizo efectivo su descanso vacacional, razones por las cuales no se ha dado cuenta en su oportunidad, es todo en cuento tengo que informar.

Miraflores, 02 de marzo de 2016

1º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

ESPECIALISTA : HORNA TICERAN, SOLANGE MAITE

DEMANDADO : CAYOTOPA CUBA, SERGIO

INGEODRILLING HUASCARAN SAC,

DEMANDANTE: CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA SA
REP POR JORGE JULIAN SALDARRIAGA GUTIERREZ,

Resolución Nro. 12

Miraflores, dos de marzo

De dos mil dieciséis.-

Vista la razón que antecede, **TENGASE PRESENTE** y habiéndose retornado del periodo vacacional, se procede a dar cuenta del escrito, cumpliendo con adjuntar la tasa judicial; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: El medio impugnatorio que antecede se ha efectuado dentro del plazo

contemplado en el inciso primero del artículo 376 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: La parte agraviada ha indicado el supuesto error de hecho en que habría incurrido la juzgadora al emitir la resolución número DIEZ de fecha 24.06.2015, sustentando su pretensión impugnatoria, reuniendo los requisitos de forma y fondo contenidos en los artículos 356, 358, 366 y 367 del Código adjetivo.

TERCERO: Que, estando al presupuesto establecido en los artículos 371 y 376 del Código antes mencionado; por las consideraciones expuestas y preceptos glosados:

1. **CONCÉDASE** a la parte demandada la apelación que se interpone **CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la resolución **NÚMERO DIEZ**, su fecha 24.06.2015, remitiéndose a la Sala Comercial mediante **OFICIO** con la debida nota de atención para los fines de la absolución de grado, devueltos que sean los cargos de notificación de la presente resolución.

1º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

ESPECIALISTA : HORNA TICERAN, SOLANGE MAITE

DEMANDADO : CAYOTOPA CUBA, SERGIO

INGEODRILLING HUASCARAN SAC ,

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA SA
REP POR JORGE JULIAN SALDARRIAGA GUTIERREZ ,

Sumilla:

Es improcedente la contradicción que se formula invocando como defensa causales distintas a las establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Resolución Número: Diez

Miraflores, veinticuatro de Junio del
Año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto en Despacho para emitir Auto que pone fin a esta instancia y considerando:

PRIMERO: Conforme al artículo 690-E del Código Procesal Civil cuando se formula contradicción en un proceso único de ejecución se corre traslado al ejecutante, y posteriormente; con su absolución o sin ella el Juez resolverá la contradicción mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

SEGUNDO: Respecto al saneamiento procesal el Juzgado resulta competente para conocer de la pretensión propuesta en la demanda conforme a la materia y a la cuantía; adicionalmente las partes procesales cuentan con capacidad procesal y el proceso se ha tramitado observando las reglas del debido proceso principalmente en lo referente al ejercicio del derecho de defensa al haber sido notificadas ambas partes según cargos de fojas ochenta y nueve a noventa y tres y ciento treinta y tres y ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos, razón por la que la parte demandada no ha propuesto excepciones procesales, defensas previas ni cuestión probatoria alguna, por lo que

corresponde declarar saneado el proceso.

TERCERO: De otro lado, se tiene que se dictó auto de pago en este proceso en atención a que el testimonio de la escritura pública del contrato de arrendamiento financiero y fianza solidaria de fecha veinte de octubre de dos mil once y el testimonio de escritura pública del contrato de arrendamiento financiero en la unidad de Leaseback de fecha ocho de Febrero de dos mil trece, constituyen título ejecutivo según el artículo 688 inciso 10 del Código Procesal Civil.

Conforme al contrato de arrendamiento financiero de fecha 20 de Octubre de dos mil once, Caja Municipal de Crédito Popular de Lima SA adquirió la propiedad de: cuatro equipos de perforación con las siguientes características:

- 1) Marca: Ingetrol, modelo: explorer 1500D, número de serie: 0807E1500 – 1700/06195, número de motor: TK-62554024, año de fabricación: 2008,
- 2) Marca: Tecdrill, modelo: mucky H-200, número de serie: 200935, número de motor: 1LA5-223/4YA80, año de fabricación: 2010,
- 3) Marca: Tecdrill; modelo: mucky H-200, número de serie: 200958, número de motor: 1LA5-230/4YA85, año de fabricación: 2010,
- 4) Marca: Powermatic, modelo: geotarget 400-SU, número de serie: 2009-182, número de motor: 140411/259, año de fabricación: 2010,

A su vez conforme al contrato de arrendamiento financiero de fecha 08 de Febrero de dos mil trece, Caja Municipal de Crédito Popular adquirió la propiedad de:

- 1) un equipo de perforación marca: Geotarget, modelo Geotarget 300 star, número de serie: 2008-172, año de fabricación: 2008, equipada según las especificaciones de fojas veinticinco vuelta.

Los bienes se adquirieron con el objeto de dárselos en arrendamiento financiero a favor de la demandada Ingeodrilling Huascarán SAC.

Asimismo, según se detalla en los contratos de arrendamiento financiero, en el primer contrato la demandada se obligó a pagar mensualmente treinta y seis cuotas, mientras que en el segundo contrato veinticuatro cuotas, por los bienes dados en arrendamiento financiero según los cronogramas de pagos insertos en los anexos 2 de las escrituras públicas de los contratos de arrendamiento financiero.

Adicionalmente, en la cláusula trigésima común a ambos contratos se pactó que, habiéndose incurrido en alguna de las causales de resolución, la ejecutante debía comunicar este hecho mediante comunicación escrita, siendo que a partir de su recepción se tendría por resuelto el contrato. Es el caso que según consta en las cartas de fojas veinte y veintiocho se procedió a dar por resueltos los contratos de arrendamiento financiero ante el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en los contratos de arrendamiento, por lo que se ha acreditado la obligación demandada.

CUARTO: De conformidad con el artículo 690-D del Código Procesal Civil dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente.

Al respecto, la ejecutada Ingeodrilling Huascarán SAC hizo uso de la defensa que le otorga el dispositivo antes glosado dentro del plazo de ley invocando lo siguiente: 1) Con fecha 28 de febrero de 2012 la ejecutante puso a cobro una demanda por la que solicitaba el pago de la suma de US\$ 18,061.44 dólares americanos, suma representada en un pagaré con datos falsos, pues el señor Jorge Herminio Cayotupa Cuba quien figura como fiador en ese pagaré, no trabajada desde el 13 de julio de 2012 para la ejecutada, por lo que no había seguridad si el pago estaba siendo requerido por la Caja. 2) Como consecuencia del fundamento anterior los directivos y representantes de la Caja han incurrido en responsabilidad penal en agravio de los ejecutados. 3) Siendo que los representantes legales de la ejecutada pretenden apoderarse de los bienes que reclama y/o del monto de dinero que pretende cobrar a toda costa, la empresa ejecutada se ha abstenido de atender los requerimientos de los directivos y representantes de la caja. 4) Con fecha 04 de febrero de 2014 se ha denunciado por falsedad genérica y delito contra la fe pública a la ejecutante por la falsedad del pagaré presentado en el pagaré 8454-2013, lo que genera

innumerables sospechas de la ejecutada hacia los posibles medios probatorios que presenta la parte ejecutante.

Análisis

Absolviendo de manera conjunta los fundamentos de la contradicción precisamos que según el artículo 690-D del Código Procesal Civil la contradicción que se formule como medio de defensa por la parte ejecutada debe ceñirse a las causales de: 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2) Nulidad formal o falsedad del título, o cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, y, 4) la extinción de la obligación exigida. Asimismo se añade en el mismo artículo que la contradicción que se sustente en causales distintas será rechazada liminarmente por el Juez.

En el caso de autos, se invocó por la empresa ejecutada que se ha abstenido de dar cumplimiento a sus obligaciones de pago con la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima SA porque en el proceso 8454-2013 seguido también por la misma ejecutante en su contra, se está pretendiendo cobrar la suma de US\$ 18,061.44 dólares americanos utilizando un pagaré en el que aparece como fiador el señor Jorge Herminio Cayotupa Cuba, quien ya no trabaja con la empresa ejecutada. Pues bien, los hechos en los que pretende justificar la falta de pago de las obligaciones nacidas de los contratos de arrendamiento financiero no tienen ninguna relación, ni puede alegarse falsedad alguna puesto que se han celebrado ante Notarios Públicos, a lo que se suma el hecho que el señor Sergio Cayotupa Cuba ha sido gerente general de Ingeodrilling Huascarán SAC desde la fecha de constitución de la empresa ejecutada y por lo menos, hasta la fecha en que formula contradicción ante este juzgado 06/02/2014, lo que se desprende del contenido de la partida electrónica No. 11058245 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de Registros Públicos, lo que hace que las afirmaciones hechas por la ejecutada no generen convicción en esta juzgadora.

QUINTO: En tal sentido, no habiéndose desvirtuado el mérito ejecutivo de los testimonios de escrituras públicas de contrato de arrendamiento financiero con que se recauda la demanda, subsisten los fundamentos que dieron mérito para expedir el mandato ejecutivo; más aún cuando conforme a lo establecido en el artículo 1229 del Código Civil la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado; y no habiéndose acreditado que se haya producido la entrega de los bienes materia de arrendamiento financiero por parte de Ingeodrilling

Huascarán SAC ni por su fiador Sergio Cayotupa Cuba corresponde ampararse la demanda.

SEXTO: Adicionalmente, debe tenerse en consideración que son efectos de las obligaciones autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin que el deudor le procure aquello a lo que está obligado, conforme a lo previsto en el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, por lo que la demandante se encuentra habilitada para solicitar la entrega en devolución de los bienes dados en arrendamiento financiero, por esta vía.

SÉPTIMO: En cuanto al pago de las costas y costos del proceso deberán ser asumidas por la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el artículo 412 del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 1361 del Código Civil, así como los artículos 688 inciso 10, 690-D y 690-E del Código Procesal Civil, además del Decreto Legislativo No. 299, se resuelve:

- I) Declarar **saneado** el proceso.
- II) Declarar **IMPROCEDENTE** la contradicción formulada
- III) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta, la misma que obra de fojas veintinueve a treinta y ocho, subsanada por escrito de fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis, en consecuencia **ORDENO QUE SE LLEVE ADELANTE LA EJECUCIÓN**, hasta que los ejecutados **INGEODRILLING HUASCARÁN SAC y/o SERGIO CAYOTUPA CUBA** cumplan con entregar, en devolución, a favor de **CAJA MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR DE LIMA S.A.** los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero consistentes en cinco equipos de perforación con las siguientes características:
 1. Marca: Ingetrol, modelo: explorer 1500D, número de serie: 0807E1500 – 1700/06195, número de motor: TK-62554024, año de fabricación: 2008,
 2. Marca: Tecdrill, modelo: mucky H-200, número de serie: 200935, número de motor: 1LA5-223/4YA80, año de fabricación: 2010,
 3. Marca: Tecdrill; modelo: mucky H-200, número de serie: 200958, número de motor: 1LA5-230/4YA85, año de fabricación: 2010,

4. Marca: Powermatic, modelo: geotarget 400-SU, número de serie: 2009-182, número de motor: 140411/259, año de fabricación: 2010,
5. Marca: Geotarget, modelo Geotarget 300 star, número de serie: 2008-172, año de fabricación: 2008, equipada según las especificaciones de fojas veinticinco vuelta.

IV) Notifíquese a las partes procesales.-

Razón:

Señora Juez:

En cumplimiento de mis funciones cumplo con informarle que debido a la carga laboral que afronta esta secretaria, encontrando conforme al inventario realizado por Informe No 001-2015, más de 311 escritos pendientes de proveer que dejo el anterior secretario y habiendo retornado a mis labores por termino de mi licencia, hechos que han venido generando retraso involuntario en los proveídos y en general en el normal desarrollo del cargo conferido, es que procedo dar cuenta a usted.-

Es cuanto informo a Usted para los fines de Ley.
Miraflores, 03 de marzo de 2015.

1º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

ESPECIALISTA : HORNA TICERAN, SOLANGE MAITE

DEMANDADO : CAYOTOPA CUBA, SERGIO
INGEODRILLING HUASCARAN SAC ,

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA SA REP
POR JORGE JULIAN SALDARRIAGA GUTIERREZ,

Resolución Nro. NUEVE

Miraflores, tres de marzo

Del dos mil quince.-

Vista la razón que antecede, téngase presente y se procede a dar cuenta del escrito presentado por la parte ejecutante; y

ATENDIENDO:

Primero: Por resolución ocho de fecha 09.06.2014 se concedió un plazo de tres días de notificado a los ejecutados Sergio Cayotopa Cuba y a la empresa Ingeodrilling Huascarán SAC a efectos de que cumpla con adjuntar el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas a efectos de correr traslado de su escrito de contradicción a la parte ejecutante. Dejando constancia que por escrito de fecha 21.05.2014 la Empresa Ingeodrilling Huascarán SAC adjunto el arancel judicial que obra a fojas 152 por concepto de ofrecimiento de pruebas.

Segundo: Siendo debidamente notificado el ejecutado Sergio Cayotopa Cuba con dicha resolución conforme el cargo de notificación que obra en autos y no habiendo cumplido con subsanar corresponde rechazar su escrito de

contradicción.

Por los fundamentos antes expuestos, esta judicatura resuelve:

1. **RECHAZAR** el escrito de contracción de fecha 06.02.2014 interpuesto por el ejecutado Sergio Cayotopa Cuba.
2. **Siendo que la contradicción formulada por la empresa ejecutada ha sido presentada dentro del plazo y adjuntando el respectivo arancel judicial CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante la **CONTRADICCION** formulada por la empresa Ingeodrilling Huascarán SAC, que se propone por el término de ley correspondiente, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios indicados, que se calificarán en su oportunidad.

1° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

ESPECIALISTA : HORNA TICERAN, SOLANGE MAITE

DEMANDADO : CAYOTOPA CUBA, SERGIO

INGEODRILLING HUASCARAN SAC,

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA SA REP
POR JORGE JULIAN SALDARRIAGA GUTIERREZ,

Resolución Nro. OCHO

Miraflores, nueve de junio

Del dos mil catorce.-

Dando cuenta en la fecha el escrito que antecede presentado por la parte demandada, y atendiendo a lo expuesto, téngase presente y habiéndose aclarado que el codemandado Sergio Cayotupa Cuba también se apersona al presente proceso, esta judicatura lo tiene por **APERSONADO** y presente por el área de notificaciones su domicilio procesal en **Calle Roberto Santucho N° 177-A Ofc. 202 (2° Piso) – Santa Anita**, De otro lado respecto a la **suspensión del proceso** que se solicita por la parte demandada en aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, poniendo a conocimiento el caso N° 506010127-2014 seguido ante la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima contra la empresa demandante en agravio de los demandados por el delito de falsedad genérica, y que el resultado del proceso penal influirá en el resultado del auto final y ejecución del mismo, ante eso se debe precisar que dicha denuncia penal no cuenta con el auto de apertura de instrucción, además de contar **con resolución consentida o ejecutoriada con carácter de cosa juzgada de autos, en aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no corresponde acceder a lo solicitado**. Asimismo y a efectos de poner a conocimiento a la parte demandante del escrito de contradicción presentada por la empresa **Ingeodriling Huascaran S.A.C y el codemandado Sergio Cayotupa Cuba** resulta necesario que se adjunte el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, concediéndole el plazo de tres días de notificado al codemandado, ya que sólo se presentó un arancel judicial. A los otrosíes: téngase presente.

1° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

ESPECIALISTA : HORNA TICERAN, SOLANGE MAITE

DEMANDADO : CAYOTOPA CUBA, SERGIO

INGEODRILLING HUASCARAN SAC,

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA SA
REP POR JORGE JULIAN SALDARRIAGA GUTIERREZ,

Resolución Nro. CINCO

Miraflores, cinco de marzo

Del dos mil catorce.-

Dando cuenta en la fecha; y **ATENDIENDO:**

Primero: Se desprende en autos que al expedir la resolución número TRES que resolvió Admitir la demanda de obligación de dar bien mueble no se dejó en claro el plazo que tenían las partes ejecutadas para cumplir con el mandato ejecutivo o para formular su derecho de defensa de ser el caso, por lo que debe aclararse la citada resolución.

Segundo: En aplicación del artículo 406° del Código Procesal Civil es procedente la aclaración de las resoluciones, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, pudiéndose aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 406° del Código Procesal Civil se resuelve:

- **Aclarar la resolución TRES en cuanto a que las partes ejecutadas tienen el plazo de cinco días de notificados para que cumplan con las siguientes pretensiones: Restituir los bienes dados en arrendamiento financiero, los mismos que se detallan en las escrituras públicas de arrendamiento financiero de fecha 20.10.2011 y 08.02.2013, así como las costas y costos del proceso, siendo la presente resolución parte integrante de la resolución número tres. Notifíquese.-**

1º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 06775-2013-0-1817-JR-CO-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE

ESPECIALISTA : HORNA TICERAN, SOLANGE MAITE

DEMANDADO : CAYOTOPA CUBA, SERGIO

INGEODRILLING HUASCARAN SAC,

DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA SA
REP POR JORGE JULIAN SALDARRIAGA GUTIERREZ,

Resolución Nro. TRES

Miraflores, seis de enero

Del dos mil catorce.-

Dando cuenta en la fecha el escrito que antecede, debido a las recargadas labores que afronta esta secretaría; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Mediante resolución uno de fecha 07.08.2013, esta judicatura declaró inadmisibles las demandas interpuestas, concediéndole al demandante el plazo de tres días para que cumpla con levantar las observaciones descritas en dicho auto. Asimismo mediante escrito de fecha 29.08.2013 se cumple en parte con lo dispuesto, siendo así se le concedió por última vez el plazo de dos días para que cumpla con reintegrar el arancel por ofrecimiento de pruebas, cumpliendo así mediante escrito que se da cuenta.

SEGUNDO: Que el escrito de demanda presentado, reúne los requisitos exigidos por los artículos 130º, 131º, 133º, 424º y 425º del Código Procesal Civil y no se encuentra incurso en ninguna de las causales generales de inadmisibilidad e improcedencia previstas por los artículos 426º y 427º del cuerpo legal acotado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos glosados.

TERCERO: La Caja Municipal de Crédito Popular de Lima S.A, solicita en proceso único de ejecución demanda de obligación de dar bien mueble, debiéndose requerir a la empresa **INGEODRILLING HUASCARAN S.A.C (en su calidad de obligado principal) y a Sergio Cayotopa Cuba (en su calidad de depositario)**, a efectos que le devuelva:

- Equipo de perforación, marca Ingetrol, año 2008.
- Equipo de perforación, marca Tecdrill, Serie 200935, año 2010.
- Equipo de perforación, marca Tecdrill, Serie 200958, año 2010.
- Equipo de perforación, marca Powematic, año 2010.
- Equipo de perforación, marca Geotarget, año 2010

Asimismo, se le cancele costas y costos del proceso.

CUARTO: Que el testimonio de escritura pública de contrato de Arrendamiento Financiero que se acompaña a la demanda, cumple con lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Legislativo número 299 - Ley de Arrendamiento Financiero - y

artículo 24° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 559 - 84 - EFC; – constituyendo título de ejecución, por lo que corresponde expedir el mandato de restitución.

QUINTO: Que, asimismo, del documento presentados como anexo 1J – carta notarial – se advierte que ha operado la resolución del contrato de pleno derecho, pactado en la cláusulas trigésima del contrato de arrendamiento financiero celebrado (por incumplimiento de pago de cuotas), siendo así, se tiene que la obligación reclamada cumple con los requisitos generales previstos por el artículo 689° de la normativa procesal civil – esto es, contienen una obligación cierta, expresa, líquida y exigible.

Siendo así, en aplicación de dispuesto por el artículo 688 inciso 10, 704, 705 del Código Adjetivo, **SE RESUELVE:**

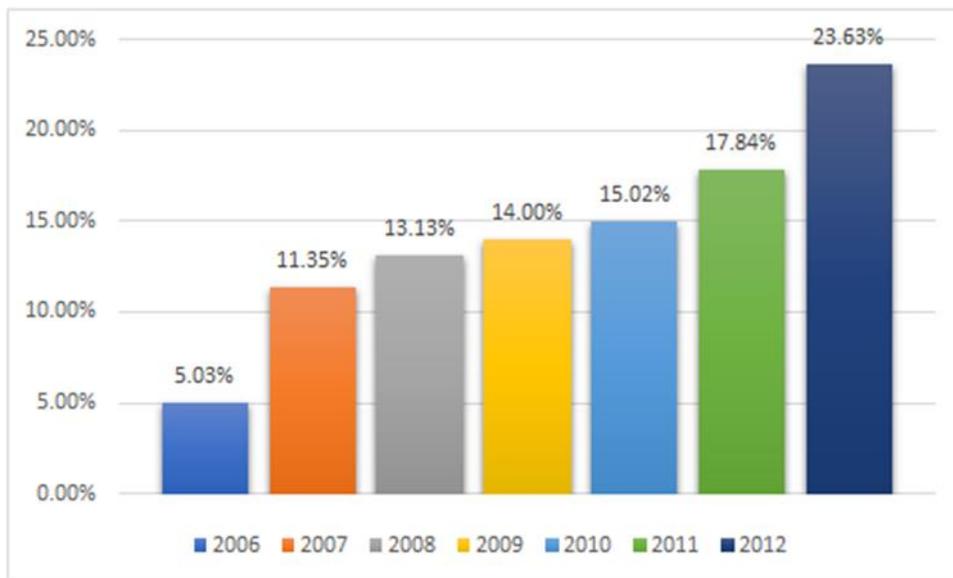
- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **CAJA MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR DE LIMA S.A**, la que se tramitará como **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN** y en atención a lo señalado por el artículo 705° del cuerpo legal acotado, notifíquese a la parte emplazada **INGEODRILLING HUASCARAN S.A.C** y al depositario **Sergio Cayotopa Cuba** cumplan con las siguientes pretensiones: Restituir los bienes dados en arrendamiento financiero constituido por: a) Equipo de perforación, marca Ingetrol, año 2008; b) Equipo de perforación, marca Tecdrill, Serie 200935, año 2010; c) Equipo de perforación, marca Tecdrill, Serie 200958, año 2010; d) Equipo de perforación, marca Powematic, año 2010; y, e) Equipo de perforación, marca Geotarget, año 2010; como así también cumplan con pagar, los costos y costas del proceso; al **Primer otrosí:** Téngase por delegados a los abogados que suscriben el presente escrito de conformidad con los artículo 74 y 80 del Código Procesal Civil; al **Segundo otrosí:** Téngase por autorizados a las personas que se indican para fines de procuración; al **Tercer otrosí:** téngase presente; **Al otrosí del escrito N° 84776-2013:** téngase presente; **Al primer otrosí del escrito N° 113459-2013:** téngase por designado a la persona de **Pablo Emerenciano Toribio Meza**, quien se apersona al presente proceso en su calidad de **APODERADO** de la demandante; **Al segundo otrosí:** téngase presente los documentos que se adjuntan y agréguese a los autos.

Anexo Nro. 9 Fotografias



Anexo Nro. 10. Datos Estadísticos y Figuras.

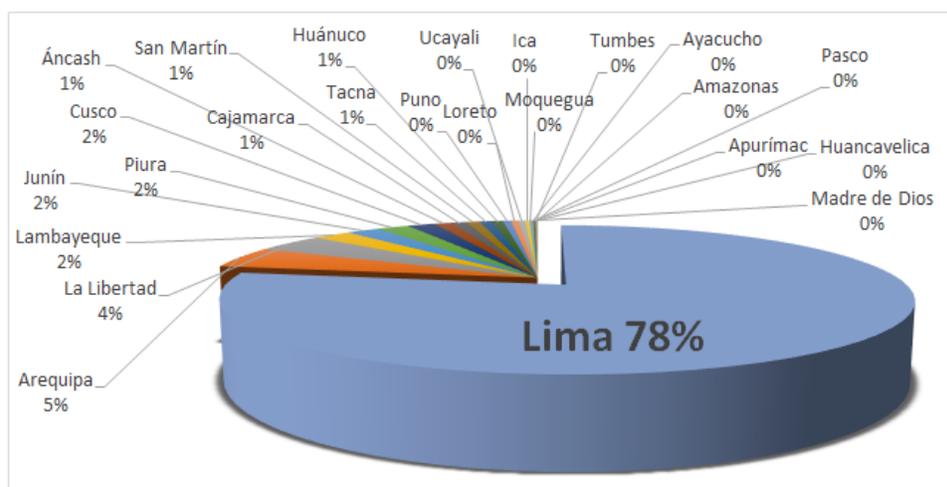
Dato estadístico Nro. 1



Fuente: SUNARP

Fuente: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)

Dato estadístico Nro. 2



Fuente: SUNARP

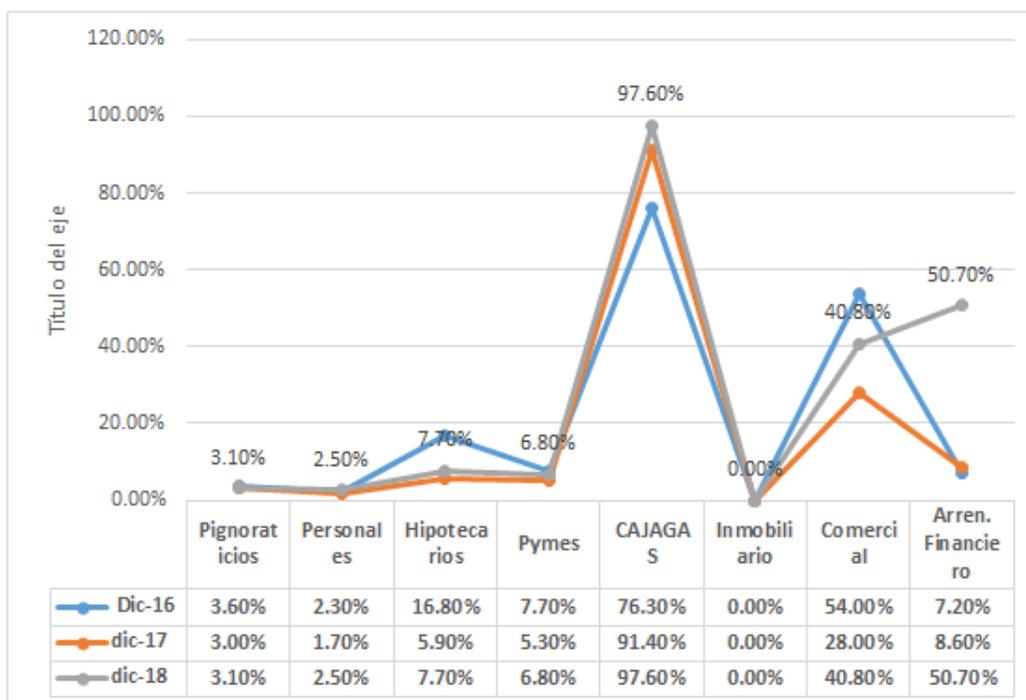
Fuente: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)

Dato estadístico Nro. 3

Cartera Atrasada por Producto	Dic-16	Dic-17	Dic-18
Pignoraticios	3.6%	3.0%	3.1%
Personales	2.3%	1.7%	2.5%
Hipotecarios	16.8%	5.9%	7.7%
Pymes	7.7%	5.3%	6.8%
Cajagas	76.3%	91.4%	97.6%
Inmobiliario	0.0%	0.0%	0.0%
Comercial	54.0%	28.0%	40.8%
Arren. Financiero	7.2%	8.6%	50.7%
Total	14.9%	9.1%	16.6%

Fuente: CML

Fuente: Caja Municipal de Credito Popular de Lima (CML)



Fuente: Caja Municipal de Credito Popular de Lima (CML)

Elaboración: El investigador – Morosidad de la Cartera CajaGas (crédito vehicular)

Dato estadístico Nro. 4

**CARGA PROCESAL Y TASA DE CONGESTIÓN DE PROCESOS EN TRÁMITE,
ENERO-SETIEMBRE / 2019**

Actualizado al 22/10/2019

Por tipo de Órgano y Condición	Procesos en Trámite				Carga Procesal	Tasa de Congestión
	Pendientes al 01/01/2019		Ingresos	Resueltos		
	Trámite	Plazo de Impugnación				
	(A)	(B)	(C)	(D)		
Tipo de Órgano	1 097 129	665 052	1 212 771	1 286 597	2 309 900	1.80
Sala Superior	87 366	4 740	130 539	132 090	217 905	1.65
Juzgado Especializado o Mixto	684 971	323 918	722 460	771 261	1 407 431	1.82
Juzgado de Paz Letrado	324 792	336 394	359 772	383 246	684 564	1.79
Por Condición.	1 097 129	665 052	1 212 771	1 286 597	2 309 900	1.80
Permanente	1 019 688	630 392	1 165 396	1 203 565	2 185 084	1.82
Transitorio	77 441	34 660	47 375	83 032	124 816	1.50
Total	1 097 129	665 052	1 212 771	1 286 597	2 309 900	1.80

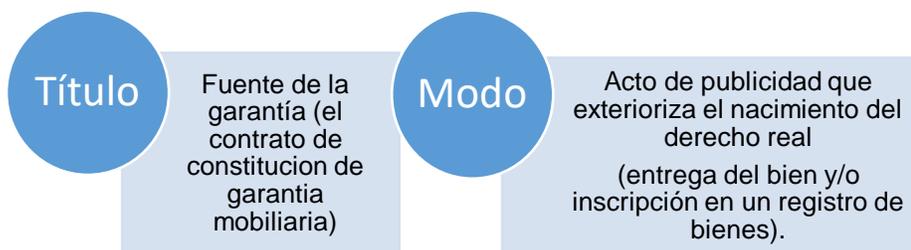
Fuente: Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico

Elaboración: Sub Gerencia de Estadística - Gerencia de Planificación

Nota: Los Ingresos no incluyen los de otra dependencia.

Fuente: Poder Judicial

Figura Nro. 1



Elaboración: El investigador - Momentos de la Regulación de la G.M.

Figura Nro. 2



Variable	Impacto
Aceso a financiamiento	Incremento medio del 8-9% 
Incremento del número de prestamos	Incremento promedio del 7% 
Tasas de interés	Disminución de un 3% en promedio 
Plazos de amortización	Incremento en un promedio de 6 meses 

Fuente: Banco Mundial

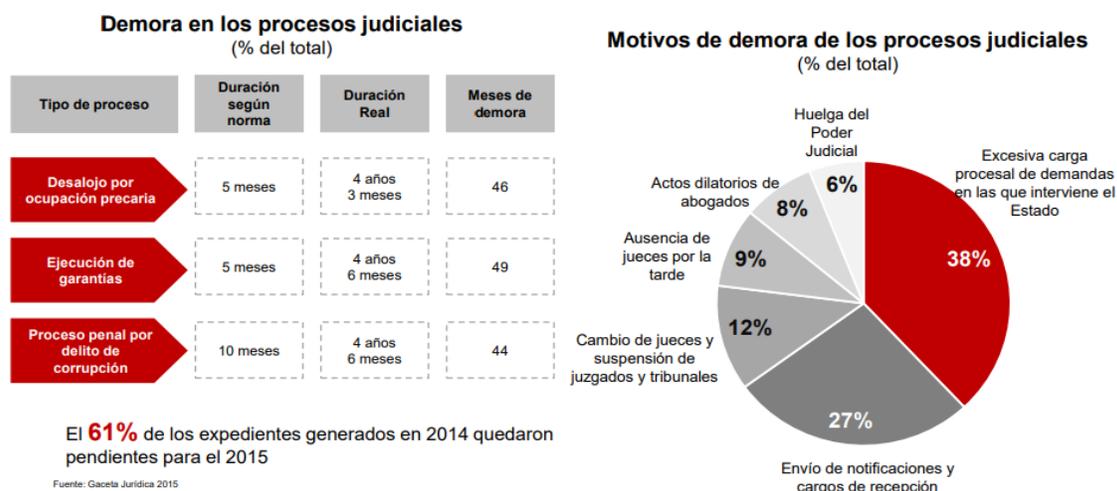
Figura Nro. 3

Calificación – Días de Morosidad		
CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN	EN CRÉDITO DE CONSUMO*	EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS
0: Normal	Pago puntual o atraso máximo de 8 días calendario	Pago puntual o atraso máximo de 30 días calendarios
1: Problemas Potenciales	Atrasos en el pago de entre 9 a 30 días calendarios	Atrasos en el pago de entre 31 a 60 días calendarios
2: Deficiente	Atrasos en el pago de entre 31 a 60 días calendario	Atrasos en el pago de entre 61 a 120 días calendarios
3: Dudoso	Atrasos en el pago de entre 61 a 120 días calendarios	Atrasos en el pago de entre 121 a 365 días calendarios
4: Pérdida	Atrasos en el pago de más de 120 días calendarios	Atrasos en el pago de más de 365 días calendarios

(*) Los créditos de consumo pueden ser de tipo revolvente (Ejm: tarjetas de crédito) y no-revolvente (Ejm: crédito vehicular).

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)

Figura Nro. 4



Fuente: Gaceta Jurídica 2015

Figura Nro. 5

CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS		
Causales	Se cuestiona	Prueba
Inexigibilidad o iliquidez de la obligación	La ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta expresa y exigible, o la falta de determinación líquida mediante operación aritmética.	Declaración de parte, documentos y la Pericia
Nulidad formal o falsedad del título	La carencia de un elemento esencial o vicios formales, así como la adulteración o alteración en la falsificación del título.	
Extinción de la obligación	La extinción por pago, novación, compensación, consolidación, condonación, conciliación, transacción, mutuo disenso, dación en pago, así como la prescripción extintiva, el vencimiento del plazo extintivo o el cumplimiento de la condición resolutoria	
Excepciones y Defensas previas	Deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, así como la falta de un presupuesto procesal o una condición de acción, la defensa previa procura la suspensión del trámite del proceso hasta que se cumpla el plazo o acto previsto por la ley.	

Elaboración: El investigador.

Figura Nro. 6



**Exp. 19657-2018 – 5° JUZ CIVIL
COMERCIAL DE LIMA**

**DEMANDA DE EJECUCION DE
GARANTIA DE BIEN MUEBLE
(VEHICULO)**



Fuente: Información consulta en la Web del Poder Judicial (CEJ)

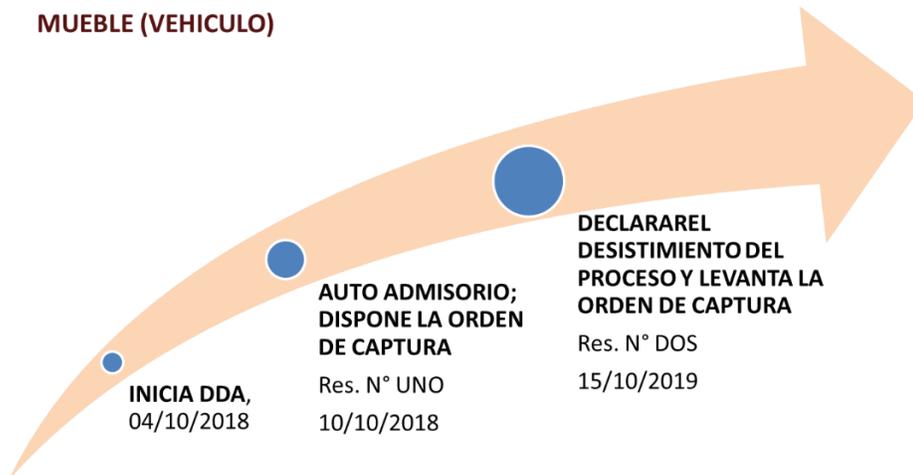
Elaboración: El investigador.

Figura Nro. 7



**Exp. 15870-2018 – 15° JUZ CIVIL
COMERCIAL DE LIMA**

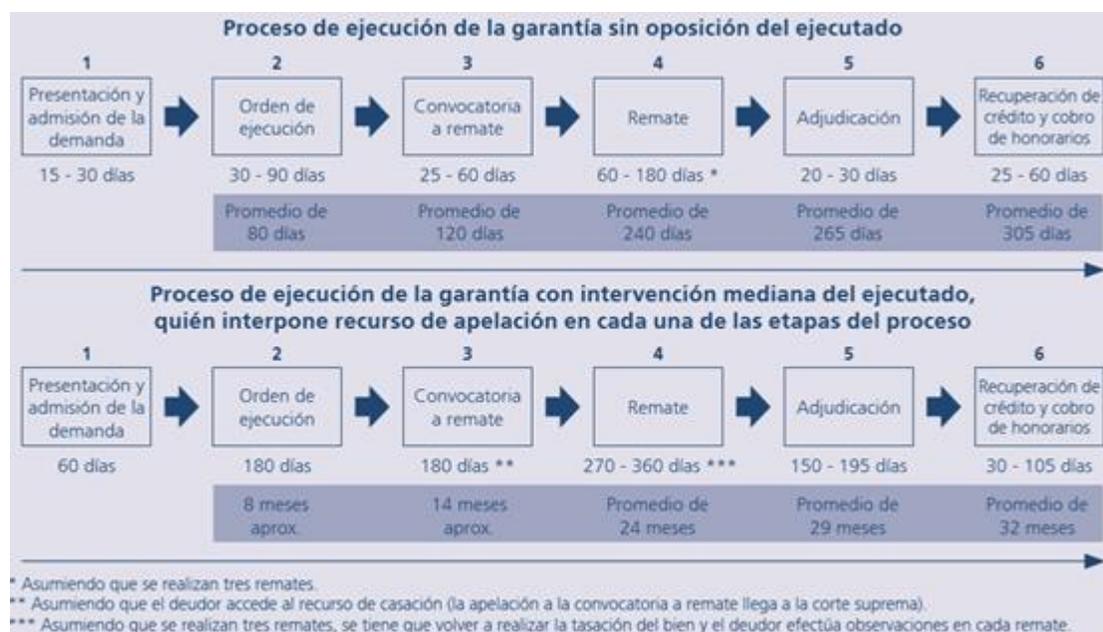
**REQUERIMIENTO JUDICIAL
DE INCAUTACION DE BIEN
MUEBLE (VEHICULO)**



Fuente: Información consulta en la Web del Poder Judicial (CEJ)

Elaboración: El investigador.

Figura Nro. 8

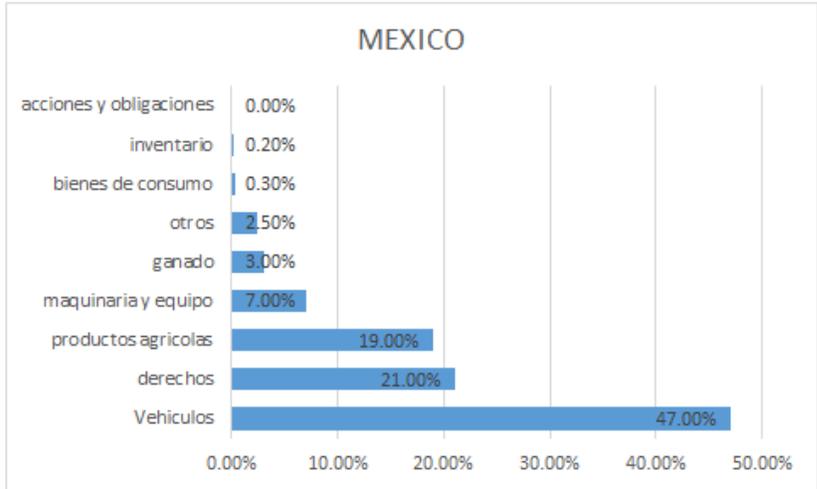


Fuente: Banco Central de Reserva (BCR)

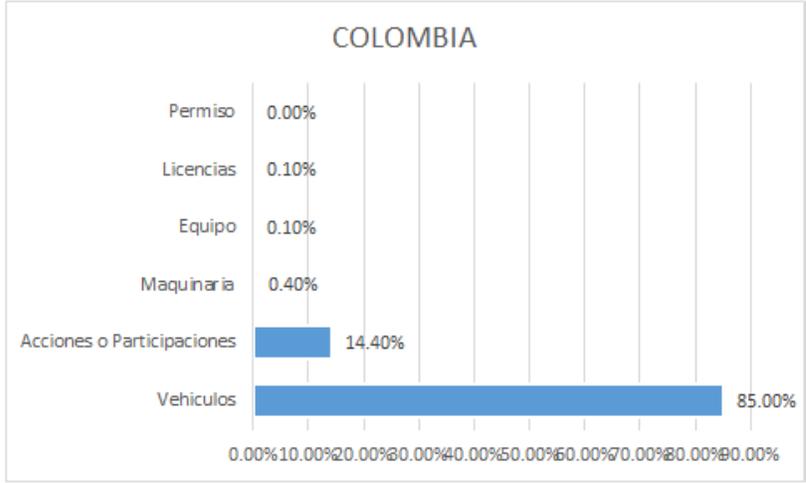
Figura Nro. 9

Acumulado Colombia 2014-2017		Acumulado México 2010-2017	
863,042		3,782,128	
Tipo de Garantía	% Participación	Tipo de Garantía	% Participación
Vehículos	85.0%	Vehículos de motor	47.0%
Acciones o participaciones en capital, bienes por adhesión, cuentas por cobrar, inventarios, productos agrícolas, entre otros	14.4%	Derechos	21.0%
		Productos agrícolas	19.0%
Maquinaria	0.4%	Maquinaria y equipo	7.0%
Equipo	0.1%	Ganado	3.0%
Licencias	0.1%	Otros	2.5%
Permiso	0.0%	Bienes de consumo	0.3%
		Inventario	0.2%
		Acciones y obligaciones, bonos, contratos de opción y futuros	0.0%

Fuente: Banco Mundial.



Elaboración: El investigador.



Elaboración: El investigador.

Figura Nro. 10



Ver detalle de crédito



Ver Cronograma

Producto	Taxi
Moneda de crédito	S/.
Valor del Véhiculo (S/.)	30000
Monto a Financiar (S/.) *	30120
Tipo de Cuota	Mensual
Tasa de interes compensatorio (TEA) %	33
Tasa Costo Efectivo Anual (TCEA) %	33
Periodo de gracia	75
Monto de Cuota (S/.)	996.10
Plazo de crédito	60
Certificado de taxi	700
SOAT (S/.)	290
Garantia Mobiliaria (S/.)	300
Sellador de Neumáticos (S/.)	350
Instalación GPS (S/.)	1480

Fuente: ACCESO CREDITICIO (<https://simulador.acceso.com.pe/>)

Anexo Nro. 11 Proyecto de Ley

Fórmula Legal

Texto del Proyecto

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULO 721° y 723° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Los Artículos del Código Procesal Civil, son los siguientes:

Artículo 721°.- “Mandato de ejecución.-

Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.”

Artículo 723°.- Orden de Remate.-

Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía.

Considerando:

Las sanciones previstas al acreedor, por tomar de manera indebida la posesión del bien mueble constituido en garantía mobiliaria, señalada en el DL Nro. 1400, establece en su artículo 49° “Toma de posesión y ejecución extrajudicial “.- Al acreedor garantizado que toma la posesión de los bienes en garantía vulnerando los procedimientos pactados o en contra de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se le aplica una penalidad mínima equivalente a dos (2) veces el valor del bien considerado al momento de la constitución de la garantía mobiliaria. Se considera que el acreedor garantizado es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda cuando se toma la posesión a pesar que la obligación no se encuentre vencida, no sea exigible, o se encuentre cancelada...”

El sistema de justicia, atendiendo la realidad nacional y la carga procesal, que produce demora en los procesos judiciales, es así que se convierte en una especie de paraguas legal para algunos deudores, mientras que los acreedores garantizados recurren a la vía de acción ejecutiva, a fin de solicitar un requerimiento judicial de incautación que solo será notificado al deudor al momento de la captura del vehículo garantizado, sin embargo los bienes muebles se trasladan como un elemento natural que los caracterizan, motivo por el cual algunos no son ubicados ni capturados, menos aún son entregados por parte del deudor en los casos donde existe un proceso de ejecución de garantías, por consiguiente se ve frustrado la posibilidad de su venta y el recupero de la deuda.

El Código adjetivo da un tratamiento literal y especial a los bienes muebles en cuanto a los días de publicación para el remate, la tasación avocada a las características del bien, así como en la adjudicación, además señala el momento del pago y entrega inmediata del bien, sin

embargo el cliente en morosidad, cuando es notificado con el inicio del proceso de ejecución de garantía mobiliaria, suele no apersonarse al proceso o tener una intervención de oposición que retarda el trámite judicial, el cual una vez resuelto, el juzgado ordena la entrega del bien para su remate, quedando el riesgo que no sea cumplido por la contraparte, por consiguiente se expide una orden de captura judicial, el cual tiene el riesgo que el bien mueble no sea ubicado, ni capturado, como consecuencia la recuperación del capital prestado, a través de la venta judicial es inejecutable, finalmente estas pérdidas económicas implican un mayor riesgo crediticio legal, que se refleja en la tasa de interés, costos de transacción y créditos selectivos.

Por tanto, el Ocultamiento de un vehículo constituido en garantía mobiliaria, el incumplimiento de la obligación de un entregar el vehículo por mandato judicial, así como la venta parcial o total por parte del deudor, merece una mecanismo instrumental célere en la vía de acción ejecutiva, a efectos de evitar pérdidas económicas al acreedor, quien por tener la formalidad de la garantía mobiliaria, se considera innecesaria la medida cautelar y se limita, en aplicación literal y estricta del código procesal civil, motivo por el cual se considera que se debería atender esta situación, para que se pueda gravar o afectar otros derechos patrimoniales del obligado y así salvaguardar los intereses económicos del acreedor, propiciando el espíritu de generar confianza al momento de constituir una garantía.

En tal sentido, es necesario otorgar mayor confianza a los acreedores e instituciones crediticias que conceden créditos con garantías mobiliarias, mitigando el riesgo de perdidas, a través de mecanismos procesales expeditos, permitiendo de esta manera un mayor dinamismo de la inversión a través de colocaciones de carteras crediticias respaldada con garantías, propiciando un mayor consumo y acceso al crédito, en condiciones favorables para los clientes del sistema financiero, para así reducir el riesgo crediticio legal, en la recuperación del capital prestado.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú;

SE PROPONE LA SIGUIENTE LEY:

Modifíquese el Artículo 721° “Mandato de Ejecución” y 723° “Orden de Remate” del Capítulo IV, del Código Procesal Civil, por el siguiente texto:

Artículo 721°. – Mandato de Ejecución

Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien **inmueble** dado en garantía.

En caso de Bienes Muebles garantizados, se notificará el mandato de ejecución ordenando el pago de la deuda o en su defecto se proceda con la entrega del bien, dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate.

Artículo 723.- Orden de Remate

Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía.

En caso de Bienes Muebles garantizados, transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o entregado el bien para su ejecución, así como declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo, ordenará el remate de los bienes dados en garantía, el mandato contendrá:

- 1- La orden de captura del bien mueble con auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario, así como la autorización de descerraje en la dirección constituida contrato de garantía mobiliaria o donde se ubique físicamente.**
- 2- En caso no tomar posesión del bien mueble por ser inubicable, tal situación acreditaría la insuficiencia de la garantía y se podría afectar otros derechos patrimoniales del deudor en cuaderno cautelar, a solicitud del ejecutante.**

(*Lo resaltado en negrilla, corresponde a la modificación / adicción)

Anexo Nro. 12 Jurisprudencia

El IV Pleno Casatorio Civil, 2195-2011-UCAYALI, nos brinda alcances sobre la figura del precario en el ordenamiento jurídico peruano, el cual habría originado intensas polémicas doctrinarias y una jurisprudencia contradictoria. Esta decisión sobre la casación de la decisión de fecha 8 de abril de 2011, se ha generado la polémica, en razón de las posiciones encontradas al respecto, entre ellas tenemos la ilustración brindada por Mejorada en Avendaño, Mejorada y Morales (2013) explica que antes de este pronunciamiento había incertidumbre sobre en qué circunstancias se debería considerar precario a un demandado, para efectos del desalojo.

Los siguientes son ejemplos de las definiciones de precario en la jurisprudencia, en las cuales se observan posturas diferentes:

Casación N-677-96: Se considera posesión precaria a la que es de facto o clandestina, ya que quien la ejerce carece de título o teniéndolo, este ya ha fenecido.

- Casación N-1818-97: El carácter precario en el uso de un inmueble no se determina solamente a partir de la carencia de un título de propiedad o de alquiler, sino que se debe entender como la ausencia total de circunstancias que permitan advertir la legitimidad de la posesión ostentada por el ocupante.

- Casación N-1803-96: Una vez que se ha celebrado un contrato de compraventa de inmueble, queda extinto el derecho de propiedad del vendedor en virtud al inciso 1ro del art. 968 del Código Civil. En ese caso se asume que ha fenecido el título de quien hace la venta, y el comprador tiene derecho a desalojarlo por la causal de ocupante precario.

El IV Pleno Casatorio, (Morales, 2013) señala que en lugar de aclarar el significado del llamado ‘poseedor precario’ genera vacilación y desencanto al mismo tiempo. Morales explica que para poder tener una postura no contradictoria, los jueces debieron diferenciar entre la tenencia (o detentación, como la denominan algunos juristas y doctrinarios) y la posesión. Esto es necesario, ya que el poseedor ejecuta actos reales con destinos distintos al tenedor (también llamado detentador), es así que el pleno casatorio, nos trae a colación la

figura de la toma de posesión de bien mueble de manera extrajudicial a través de la entrega voluntaria del bien, así como judicialmente por medio de la incautación judicial o el proceso de ejecución de garantías, caso contrario la toma de posesión sería irregular.

Cabe precisar que la Ley de la garantía mobiliaria, prescribe el supuesto de la toma de posesión, retención y venta, lo cual debe interpretarse en conjunto con el artículo 51°, referido a la forma de tomar posesión del bien, la cual debe dejar constancia notarial de la toma de posesión o en la vía judicial a través de la solicitud de incautación del bien mueble garantizado, la norma señala:

Artículo 10°.- Derechos de posesión, retención y venta.- “El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente Ley”

Otra ilustración sobre el proceso de ejecución de garantías, tenemos la definición de precario dispuesto en la Casación N°300-94, al señalar que: “Fenece el título del poseedor por remate o venta judicial o del bien; la posesión ejercida es de naturaleza precaria”.

Anexo Nro. 13 Noticias

LOCALES



Prohíben el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares



17:05 h - Dom, 8 Ene 2017

El Decreto Legislativo N°1340, emitido por el Gobierno, establece que las instalaciones policiales no podrán usarse como depósitos vehiculares de cualquier tipo, salvo en los casos en que se requiera para el cumplimiento de la función policial.

Dicho decreto establece un plazo máximo de 30 días hábiles para elaborar el inventario de los vehículos que están en custodia policial, y ser enviados al Ministerio Público o al Poder Judicial.

[Lee también: Adolescentes irán a prisión por sicariato o violación]

En 60 días se concretará la entrega física de las unidades en custodia a las instituciones mencionadas, norma que fue saludada por los vecinos que viven cerca estas dependencias.

<https://elcomercio.pe/lima/sucesos/sat-mujer-denuncia-sat-le-vendio-vehiculo-captura-judicial-noticia-537125-noticia/>

Sucesos

Mujer denuncia que SAT le vendió vehículo con orden de captura | #NoTePases

Micaela Quesquén afirmó que pagó más de 24 mil soles por el automóvil. No lo puede poner en circulación debido a una deuda del anterior dueño.



Micaela Quesquén se enteró de la orden de captura contra su vehículo cuando tramitaba la tarjeta de propiedad en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). (Canal n)

Redacción EC

Actualizado el 18/07/2018 a las 18:58

Micaela Quesquén jamás imaginó que el automóvil que compró en un remate vehicular del Servicio de Administración Tributaria (SAT), entidad de la Municipalidad de Lima, tenga que esconderlo en su casa.

La mujer contó a Canal N que adquirió por más de 24 mil soles dicho vehículo, de marca Toyota y del año 2013, en abril pasado. Desde aquella fecha, la unidad permanece inmovilizada debido a que registra una captura judicial por una deuda del anterior propietario.

Ella, según relató, se enteró de todo cuando tramitaba la tarjeta de propiedad en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). Mostró su malestar contra el SAT, pues nunca pensó que se le vendería un automóvil con orden de captura.

Quesquén remarcó que presentó su reclamo, pero la entidad de la Municipalidad de Lima explicó que por esa misma situación pasan varios vehículos y que el proceso para levantar captura judicial supuestamente está en marcha.

No obstante, aclaró que este tema le ha perjudicado, en vista que no puede poner en circulación el automóvil y tiene que pagar de manera obligatoria el crédito que adquirió para participar en la subasta.

- "Se informó oportunamente" -

Sobre este caso, el SAT indicó en comunicado que la compra se realizó en el Primer Remate Vehicular y el vehículo adquirido tenía una deuda con la empresa Edpyme Acceso Crediticio. Esta mantiene en proceso pendiente con el Juzgado Civil Comercial de Lima un pedido de levantamiento de orden de captura.

En este sentido señaló que se ha dado el apoyo necesario a Quesquén para que pueda regularizar la situación del vehículo adquirido. "El SAT deja en claro que se informó oportunamente al adjudicatario sobre la situación en que se encontraba el vehículo, a través del Edicto correspondiente y previo al inicio del Remate, el martillero precisó las condiciones en que se encontraba el vehículo que iba a ser rematado", señala la institución.

Taxistas: Villarán nos quiere embaucar con autos chinos



Taxistas: Villarán nos quiere embaucar con autos chinos

1 / 2

Actualizado el 11/07/2012 a las 07:48

"La alcaldesa Susana Villarán nos está embaucando con el anunciado Taxi Metropolitano, ya que la Caja Metropolitana nos otorga unos autos chinos que se malogran antes de los tres años de uso. Al final, adquirir estos vehículos le sale más caro a los taxistas", denunció ayer Joaquín Rosas, presidente de la Federación Nacional de Taxis y Colectivos.

Según declaró, dichas unidades, de la marca china Lifan, son vendidas por la comuna limeña al triple de su precio real bajo el programa de "bono de chatarreo".

"Se trata de vehículos que son frágiles para soportar la infraestructura de nuestras pistas en Lima, que están llenas de baches, huecos y rompemuellas. Estos carros están hechos para vías de China o Asia, pero no para nuestra realidad", manifestó.

Recordó, en ese sentido, que cuando estos vehículos llegaron al Perú, tuvieron un mal prestigio.

"Los taxistas se quejan a diario porque al pasar por un bache las direccionales o las llantas quedan afectadas. La vida útil de estos vehículos es de dos o tres años; lo he comprobado por mí mismo", comentó.

PAGAN EL TRIPLE. El dirigente mencionó que estos vehículos se venden en el mercado a un promedio de \$12 mil.

Sin embargo, se quejó, la Caja Metropolitana de Lima, que depende de la Municipalidad de Lima, lo ofrece a cerca de \$28 mil, casi tres veces más su precio real.

"Si bien tenemos un crédito de hasta cinco años (pagan un promedio de S/.38 diarios), no es proporcional a lo que gana un taxista. Si de verdad es un programa social, la Caja Metropolitana no debe estar enfocada en sacar provecho con intereses y más intereses", opinó. Consideró que esa entidad financiera edil "está lucrando con nuestro trabajo".

Joaquín Rosas subrayó que cuando un taxista pretende vender uno de estos vehículos, apenas le darán entre 3 y 4 mil dólares, "con lo cual no se recupera ni el capital". **Vilma Ayala - vayala@grupoprensa.pe**

Facebook

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119735123086957&id=104592127934590

facebook

Correo electrónico o teléfono Contraseña Entrar

¿Has olvidado los datos de la cuenta?

Compra Y Venta De Vehículos Prendados I'Z

Inicio

Publicaciones

Me gusta Compartir Sugerir cambios

WhatsApp Messenger

COMPRO AUTOS

Con/ o sin problemas, financiados, con papeletas juicios, deudas, embargos, siniestrados, etc.

Esríbenos o llámanos #922089922

COMPRO TODO TIPO DE AUTOS
¡NO PIERDAS TU INVERSIÓN, RECUPERA TU DINERO!
¡SUPERAMOS CUALQUIER OFERTA DEL MERCADO!
Empresa con años de experiencia, seguridad y confianza.... Ver más

COMPRO AUTOS
financiados, con papeletas juicios, deudas, embargos, siniestrados, etc.

Esríbenos o llámanos #922089922

COMPRO CAMIONETAS-MAQUINARIAS
uda al banco
uda a financieras
uda en caja
papeletas sobre el precio del auto
ptura vehicular
os a ser embargados

NO PIERDAS TU INVERSIÓN, RECUPERA TU DINERO!
SUPERAMOS CUALQUIER OFERTA DEL MERCADO!
a con años de experiencia, seguridad y confianza.

Esríbenos o llámanos #922089922

Compra Y Venta De Vehículos Prendados I'Z
AUTOS-CAMIONETAS-MAQU...

Enviar mensaje de WhatsApp

39 55 comentarios 39 veces compartida

Anexo Nro. 14 Declarat3ria de Autenticidad

Por medio de la presente, **Yo Juan Emilio Gutierrez Ramos**, identificado con DNI N° 45494256, a efectos de cumplir con los requisitos acad3micos solicitados por la Universidad Privada Norbert Wiener, en concordancia con el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigaci3n de RENATI, para optar al Grado Acad3mico del T3tulo Profesional de Abogado, declaro que la tesis de grado titulada: “Propuesta de modificaci3n del proceso de ejecuci3n de garant3as mobiliarias, para evitar el ocultamiento y/o incumplimiento de la obligaci3n de entregar veh3culos materia de garant3a mobiliaria al acreedor garantizado, a fin de lograr su realizaci3n en el sistema financiero.”, ha sido desarrollada en base a una investigaci3n exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme las citas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliograf3a, de modo que el trabajo corresponde a autor3a de una investigaci3n de pregrado.

En virtud de esta declaraci3n, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance investigativo de la tesis de grado en menc3n.

Lima, 01, de marzo de 2020

Juan Emilio Gutierrez Ramos

Bachiller de Derecho